

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - León**

**Unan - León**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Carrera: Derecho**

**Departamento de Derecho Privado**



**Monografía**

**“Breve Análisis de las Actuaciones Notariales de los  
Funcionarios Consulares Nicaragüenses, conforme al  
Derecho Interno e Internacional”**

**Previo a optar al Título de**

**Licenciado en Derecho**

**Autores:**

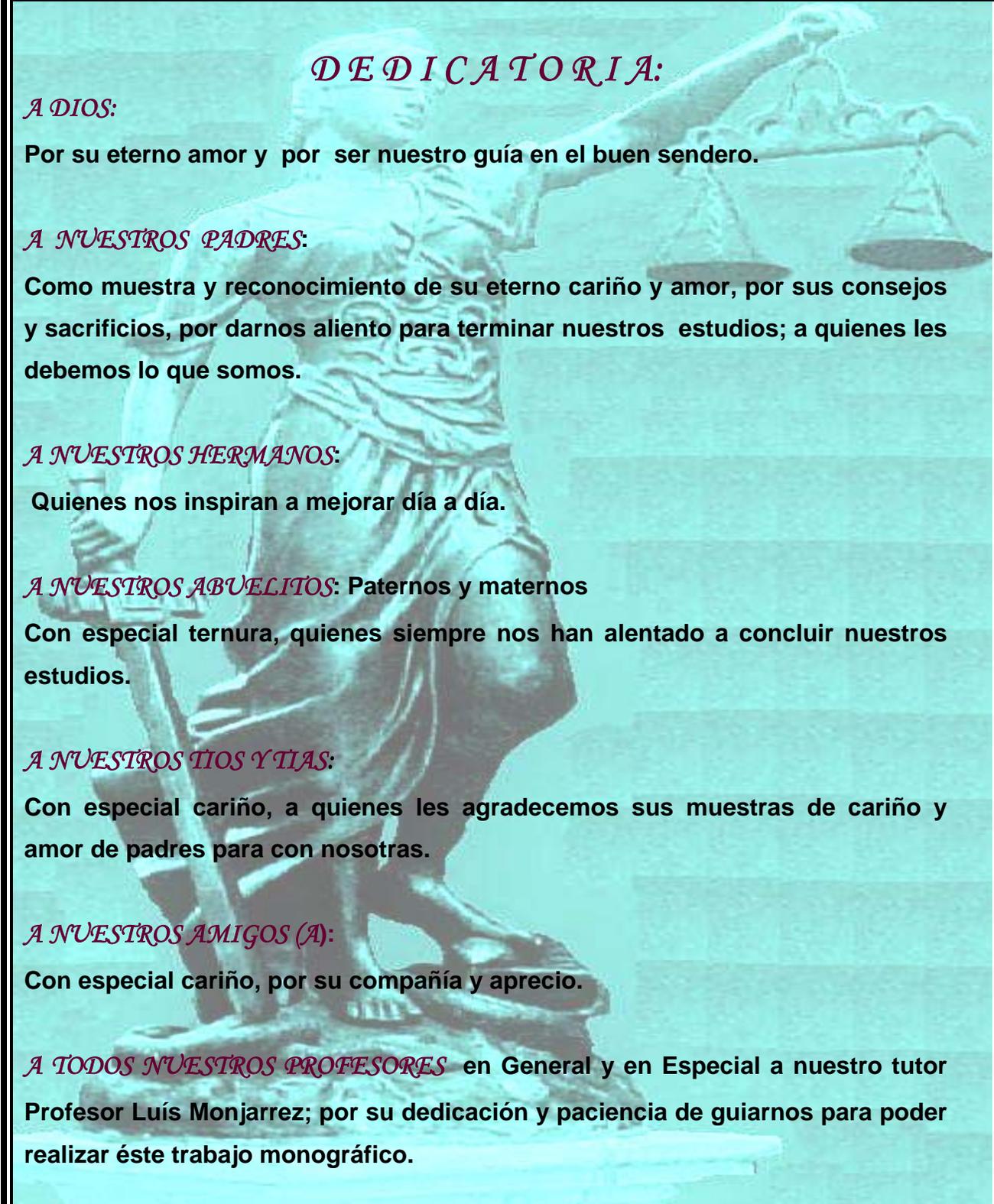
**Heidi Elizabeth Morales Fletes**

**Justina del Socorro Salinas Jirón**

**María Teresa Monterrey Zapata**

**Tutor Profesor: Luís Monjarrez S**

**León, Nicaragua, Marzo del año dos mil ocho**



## *DEDICATORIA:*

### *A DIOS:*

Por su eterno amor y por ser nuestro guía en el buen sendero.

### *A NUESTROS PADRES:*

Como muestra y reconocimiento de su eterno cariño y amor, por sus consejos y sacrificios, por darnos aliento para terminar nuestros estudios; a quienes les debemos lo que somos.

### *A NUESTROS HERMANOS:*

Quienes nos inspiran a mejorar día a día.

### *A NUESTROS ABUELITOS:* Paternos y maternos

Con especial ternura, quienes siempre nos han alentado a concluir nuestros estudios.

### *A NUESTROS TIOS Y TIAS:*

Con especial cariño, a quienes les agradecemos sus muestras de cariño y amor de padres para con nosotras.

### *A NUESTROS AMIGOS (A):*

Con especial cariño, por su compañía y aprecio.

*A TODOS NUESTROS PROFESORES* en General y en Especial a nuestro tutor Profesor Luís Monjarrez; por su dedicación y paciencia de guiarnos para poder realizar éste trabajo monográfico.

# ÍNDICE

CONTENIDO

Págs.

**INTRODUCCION.....1**

## **CAPÍTULO I: EL DERECHO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DENTRO DEL ESQUEMA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.**

**1. Concepto y enfoque de las Relaciones Internacionales como género.....2**

**2. Las Relaciones Diplomáticas y Consulares dentro de las Relaciones Internacionales**

**2.a. Las Relaciones Interestatales como Relaciones Internacionales.....4**

**2.b. Las Relaciones Diplomáticas y Consulares dentro de las Relaciones Interestatales.....4**

**2.b.1. Analogías entre Relaciones Diplomáticas y Consulares dentro de las Relaciones Interestatales.....8**

**2.b.2. Diferencia entre Relaciones Diplomáticas y Consulares dentro de las Relaciones Interestatales.....9**

**2.b.3. Coordinación entre las Relaciones Diplomáticas y Consulares.....10**

**2.b.4. Presupuestos de las Relaciones Diplomáticas y Consulares.....11**

**3. Tratados Internacionales.**

**3.a. Conceptos Básicos.....13**

**3.b. Clasificación.....18**

**3.c. Tratado Internacional que los regula.....21**

**3.d. Situación de Nicaragua respecto a la Convención de Viena de 1969 y el Tratado de Sucesión de Estados de 1982.....22**

**4. Principales tratados internacionales que regulan el Derecho Diplomático y Consular.**

**4.a. Convención de Viena de 1961, sobre Relaciones Diplomáticas.....23**

**4.b. Convención de Viena de 1963, sobre Relaciones Consulares.....27**

**4.c. Situación de Nicaragua respecto a las Convenciones de Viena de 1961 y 1963**

**4. c.1. Convención de Viena de 1961.....29**

**4. c.2. Convención de Viena de 1963.....29**

## CAPÍTULO II: DERECHO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR Y DERECHO INTERNO NICARAGÜENSE.

### 1. Conceptos Básicos del Derecho Diplomático y Consular según la Doctrina.

#### 1.a. Conceptos básicos del Derecho Diplomático y Consular.

1. a. 1. Concepto de Relaciones Diplomáticas.....	30
1. a. 2. Concepto de Derecho Diplomático.....	30
1. a. 3. Concepto de Relaciones Consulares.....	32
1. a. 4. Concepto de Derecho Consular.....	32
1. a. 5. Concepto de Oficina Consular.....	32
1. a. 6. Órganos de las Relaciones Internacionales	
1.a.6.a. Órganos Internos.	
1.a.6.a.1. El Jefe de Estado y el Jefe de Gobierno.....	33
1.a.6.a.2. Cancillería o Ministerio de Relaciones Exteriores.	
1.a.6.a.2.a. Concepto de Cancillería y Canciller.....	34
1.a.6.a.2.b. Antecedentes Históricos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua.....	35
1.a.6.b. Órganos Externos.	
1. a.6.b.1. Misiones Diplomáticas.	
1. a.6.b.1.a. Concepto.....	36
1. a. 6.b.1.b. Clasificación de los Jefes de Misión Diplomática.....	37
1. a.6.b.1.c. Categoría.....	37
1. a.6.b.2. Oficinas Consulares.	
1.a.6.b.2.a. Concepto.....	38
1.a.6.b.2.b. Clasificación de Funcionarios Consulares.....	39
1.a.6.b.2.c. Categoría.....	39

#### 1.b. Conceptos Básicos de Derecho Diplomático y Consular, según la Convención de Viena de 1961 y 1963, y según la normativa interna nicaragüense.

##### 1.b.1. Conceptos Básicos de Derecho Diplomático según la Convención de Viena de 1961 y según la normativa interna nicaragüense.

1. b.1.a. Según la Convención de Viena de 1961.....	40
1. b.1.b. Según la normativa interna nicaragüense.	
1.b.1.b.1. Según la Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua.....	41

##### 1.b.2. Conceptos Básicos de Derecho Consular según la Convención de Viena de 1963, y según la normativa interna nicaragüense.

1.b.2.a. Según la Convención de Viena de 1963.....	43
1.b.2.b. Según la normativa interna nicaragüense.	
1.b.2.b.1. Según la Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua.....	44

## **2. Contenido de las principales disposiciones del Derecho Diplomático y Consular relacionadas con los órganos internos y externos en las relaciones internacionales.**

### **2.a. La Convención de Viena de 1961 y la regulación de los órganos internos y externos de las Relaciones Internacionales.**

#### **2.a.1 Regulación de los órganos internos**

**2.a.1.a El Jefe de Estado y El jefe de Gobierno.....45**

**2.a.1.b Cancillería o Ministerio de Relaciones Exteriores.....50**

#### **2.a.2 Regulación de los órganos externos**

**2. a.2.a. Misiones Diplomáticas.....52**

### **2.b. Convención de Viena de 1963 y la regulación de los órganos externos de las Relaciones Internacionales**

**2.b.1. Oficinas Consulares.....56.**

## **3. Funciones de los órganos internos en relación con las Funciones Diplomáticas.**

**3.a. Según la Convención de Viena de 1961.....67**

**3.b. Según la normativa interna nicaragüense.....68**

**3.b.1. Según la ley de Servicio Exterior de Nicaragua.....68**

**3.b.2. Según el Reglamento a la Ley de Servicio Exterior.....71**

**3.b.3. Según la Ley 290.....71**

## **4. Funciones de los órganos externos en relación con las Funciones Consulares.**

### **4.a. Funciones de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, según las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, y según la normativa interna nicaragüense.**

**4.a.1. Convención de Viena de 1961.....72**

**4.a.2. Convención de Viena de 1963.....73**

#### **4.a.3. Según la normativa interna nicaragüense.**

**4.a.3.a. Según la ley de Servicio Exterior de Nicaragua.....75**

**4.a.3.b. Reglamento a la Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua.....75**

## **5. Clases de Misiones Diplomáticas nicaragüenses acreditadas en el extranjero.**

### **5.a. Clases de Misiones Diplomáticas según la Ley N° 358.**

**5.a.1. Misiones Diplomáticas Permanentes.....76**

**5.a.2. Misiones Diplomáticas Especiales.....76**

**5.b. Misiones Diplomáticas nicaragüenses acreditadas en el extranjero.....77**

**5.c. Misiones Diplomáticas extranjeras residentes en Nicaragua.....82**

**6. Clases de Oficinas Consulares nicaragüenses acreditadas en el extranjero. ....87**

**6.a.** Clases de Oficinas Consulares según el Reglamento (Decreto 128-2000), de la Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua.

**6.b.** Clases de Oficinas Consulares acreditadas en el extranjero.

**6.b.1.** Consulados de Carrera.....87

**6.b.2.** Consulados Honorarios.....87

**6.c.** Número de Oficinas Consulares nicaragüenses acreditadas en el extranjero.....89

**6.d.** Diferencias entre Cónsul de Carrera y Cónsul Honorario.....90

**7. Funciones consulares de conformidad con la Convención de Viena de 1963, y según la normativa interna nicaragüense.**

**7.a.** Según la Convención de Viena de 1963.....91

**7.b.** Según la normativa interna nicaragüense.

**7. b.1.**Según la Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua.....94

**7. b.2.** Reglamento de la Ley de Servicio Exterior de Nicaragua.....94

**8. Funciones notariales de los cónsules a la luz de la Convención de Viena de 1963, y según la Ley del Servicio Exterior de la República de Nicaragua y su Reglamento.**

**8. a.** Según la Convención de Viena de 1963.....101

**8. b.** Según la Normativa interna nicaragüense.

**8. b.1.** Según la ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua.....102

**8. b.2.** Según el Reglamento de la Ley de Servicio Exterior de Nicaragua.....102

**CAPÍTULO III: EL DERECHO NOTARIAL NICARAGÜENSE Y LAS ACTUACIONES NOTARIALES DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES.**

**1. Síntesis de la Legislación Notarial nicaragüense vigente.**

**1.a.** Ley del Notariado Nicaragüense vigente y sus reformas.....108

**1.b.** Tratados Internacionales y otras normas jurídicas internas relacionadas con la función notarial.....109

**2.** Normas y procedimientos de las Actuaciones Notariales de los Funcionarios Consulares nicaragüenses acreditados en el extranjero.....110

<b>3. Existencia o inexistencia de “Manuales Consulares” para las Oficinas Consulares nicaragüenses acreditados en el extranjero.....</b>	<b>111</b>
<b>4. Contenido de los protocolos consulares.....</b>	<b>112</b>
<b>5. Similitudes y Diferencias del contenido de protocolos notariales Y protocolos consulares.....</b>	<b>115</b>
<b>6. Análisis y valoración de las actuaciones notariales de los funcionarios consulares nicaragüenses de conformidad con el Derecho internacional y el Derecho interno vigente.....</b>	<b>119</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>121</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>123</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>124</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>127</b>
<b>I. Modelo Real de Escritura Pública de Poder Generalísimo, autorizado por el Consulado General de la República de Nicaragua en la Ciudad de Miami, Estado de Florida, U.S.A.</b>	
<b>II. Modelo Real de Escritura Pública de Venta Total de Derechos Reales, autorizado por el Consulado General Honorario de Nicaragua en la Ciudad de San Francisco, Estado de California, U.S.A.</b>	
<b>III. Parte conducente de la Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua, Ley Nº 358.</b>	
<b>IV. Parte conducente de la Reglamento a la Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua, Decreto 128-2000.</b>	
<b>V. Parte conducente de la Ley del Notariado vigente de la República de Nicaragua, de 1906.</b>	
<b>VI. Parte conducente de la Ley de Equidad Fiscal, Ley Nº 453.</b>	
<b>VII. Parte conducente de la Reglamento de la Ley Nº 453, Ley de Equidad Fiscal, Decreto 46-2002.</b>	
<b>VIII. Parte conducente de la Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, ley Nº 290 y su Reglamento.</b>	
<b>IX. Ley de Aranceles Consulares, Decreto No. 351.</b>	
<b>X. Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado, Ley Nº 139.</b>	
<b>XI. Parte conducente del Código Civil de la República de Nicaragua.</b>	
<b>XII. Parte conducente del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.</b>	
<b>XIII. Parte conducente de la Ley No 16 que reforma a la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones.</b>	
<b>XIV. Parte conducente de la Convención de Viena de 1963, sobre Relaciones Consulares.</b>	

## **INTRODUCCIÓN**

En la historia de la humanidad se observa el desarrollo de las Relaciones Diplomáticas entre los diferentes países del mundo, y como una constante preocupación por ellos, el determinar mecanismos de protección a sus nacionales que se encuentran en el extranjero, así como garantizarles que tengan acceso en asesoría jurídica, a través de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada Estado.

Nuestra inquietud en éste tema en particular no es sólo conocer la importancia de las Actuación Notarial de los Funcionarios Consulares Nicaragüenses acreditados en el extranjero, sino analizar y valorar si dichas actuaciones se aplican de conformidad con el Derecho Internacional ratificado por Nicaragua y con el Derecho Interno del país.

También se ha pretendido conocer, cuáles son las normas y procedimientos de las actuaciones notariales de los funcionarios consulares nicaragüense acreditados en el extranjero; si existe o no un Manual Consular que regule dichas actuaciones; y si la legislación notarial vigente regula de forma específica tales actuaciones, o si por el contrario, existen vacíos en esta legislación.

## **CAPÍTULO I: EL DERECHO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DENTRO DEL ESQUEMA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.**

### **1. Concepto y enfoque de las Relaciones Internacionales como género:**

#### **El Surgimiento de las Relaciones Internacionales.**

El hombre desde su aparición y para su vida en sociedad requirió de una organización, que regula el comportamiento y la convivencia que fue designada con el nombre de Estado, por lo que podemos decir **"que el Estado esta constituido por un grupo de individuos más o menos numeroso, con un territorio propio y soberano, y con una autoridad sobre ellos."** Establecida la comunidad estatal nacional, los individuos de diferentes Estados establecieron relaciones comerciales y culturales, que gradualmente conformaron la **Comunidad Internacional de Estados**. En la época antigua estaba basada en la unidad del Imperio Romano, luego de la caída del Imperio Romano encontró su coerción en la República Cristiana de la Edad Media, no obstante el enlace del marco internacional lo constituye el sistema jurídico heredado de los romanos.

El fenómeno de la creación de las organizaciones y organismos internacionales se desarrolló a partir de 1943, fecha desde la cual han surgido unas 32 a nivel mundial y 255 a nivel regional, lo que demuestra que **las organizaciones internacionales son un fenómeno y un producto exclusivo del siglo XX**, a partir de la firma de los **acuerdos de Versalles** que sellaron el fin de la I Guerra Mundial y dieron como resultado la Sociedad de Naciones, institución que fue la semilla para la creación de la que ha sido la Organización Internacional de mayor prestigio en la historia de la humanidad, **La Organización de Naciones Unidas (O.N.U)**.

Como resultado del funcionamiento de estos organismos internacionales, las normas de estas relaciones interestatales se han convertido en normas imperativas para todos los ciudadanos del mundo, que han generado derechos y deberes universales, con ello el llamado Estado nacional ha ido cediendo paso al llamado supra Estado internacional, como ente regulador de los individuos.

Las más importantes organizaciones para el mantenimiento de las Relaciones Internacionales entre los Estados son:

- 1. La Organización de Naciones Unidas (O.N.U.).**
- 2. La Organización de Estados Americanos (OEA).**
- 3. La Liga Árabe.**
- 4. La Asociación de Estados del Sudeste Asiático.**
- 5. La Organización de la Unidad Africana (O.U.A).**
- 6. La Unión Europea.**

**Concepto de Relaciones Internacionales:** Es una disciplina académica y campo de la ciencia política dirigida hacia las relaciones de Estados entre sí mismos ; y con otras unidades del sistema internacional, incluyendo las organizaciones internacionales, las organizaciones no gubernamentales y las corporaciones multinacionales. Es un campo altamente interdisciplinario, ya que involucra a varias áreas de estudio, tales como ciencia política, economía, historia y geografía, entre otras. Además, en años recientes, los estudiosos y practicantes de Relaciones Internacionales han vinculado nuevos temas a la disciplina, tales como el medio ambiente, la biología y la informática.<sup>1</sup>

Otro autor las define como el conjunto de relaciones de diversa índole que rebasan las fronteras territoriales de los Estados o de otros entes jurídico-internacionales constituyendo un entrelazamiento de relaciones que CHEVALLIER denomina complejo de relaciones internacionales.<sup>2</sup> Lo que, en definitiva, utilizando palabras de MERLE, puede denominarse la vida internacional.<sup>3</sup> En este sentido, siguiendo a

---

<sup>1</sup> .www.google.com.ni. “Teoría de las relaciones internacionales”, Gabriel Gutiérrez pantoja, UNAM, 1997.

<sup>2</sup>.En MANNING: The University Teaching of Social Science International Relation. P. Apud TRUYOL. A: La Teoría de las Relaciones Internacionales como sociología, reimpresión 2<sup>da</sup> Edición, Madrid, 1973, p.28.

<sup>3</sup>.MERLE, M: La vie Internationale 3<sup>era</sup> ed., París, 1970 (hay traducción castellana, de la primera edición por E. Mora: La vida Internacional. Madrid, 1965.). DURO SELI. F. reservaría esa expresión para referirse a las relaciones entre grupos no estatales a través de las fronteras

TRUYOL, las relaciones internacionales pueden definirse como aquellas relaciones entre individuos y colectividades humanas que en su génesis y su eficacia no se agotan en el seno de una comunidad diferenciada y considerada como un todo, fundamentalmente (pero no exclusivamente) es la comunidad política o Estado, sin que trasciendan sus límites. Es así que **las Relaciones Internacionales**, como muestra la realidad fáctica y de conformidad con los principales planteamientos doctrinales, comprende dos grandes tipos o formas: relaciones interestatales y relaciones transnacionales, distinción que es calificada de esencial por REUTER Y CAMBACAU<sup>4</sup>.

## **2. Las Relaciones Diplomáticas y Consulares dentro de las Relaciones Internacionales:**

### **2. a. Las Relaciones Interestatales como Relaciones Internacionales.**

Las relaciones interestatales abarcan aquellas relaciones que los Estados o los sujetos de Derecho Internacional, establecen a través de sus órganos.

Las relaciones transnacionales son por el contrario, las que llevan a cabo entre sí individuos o grupos- entendiendo como tales, cualquier tipo de entes que no sean sujetos de Derecho Internacional- de distinta nacionalidad e incluso Estados u otros sujetos de Derecho Internacional cuando se relacionan como entes privados, con individuos o grupos extranjeros o no sometidos a su autoridad.

### **2. b. Las Relaciones Diplomáticas y Consulares dentro de las Relaciones Interestatales.**

Las Relaciones Diplomáticas y Consulares se encuentran dentro de las relaciones interestatales, debido a que estas abarcan aquellas relaciones que los sujetos de Derecho Internacional establecen a través de sus órganos.

**En cambio, las relaciones transnacionales** son numerosísimas y de muy distinto contenido, así por ejemplo, un matrimonio entre dos personas de distinta nacionalidad o un contrato comercial entre empresas de diferentes países, o las

---

<sup>4</sup>.REUTER, P y CAMBACAU. J. Institutions et relations Internationales, París, 1980. p, 26.

relaciones entre organizaciones nacionales deportivas, científicas, etc, o dentro de una federación internacional de las mismas, o en fin, un contrato entre un Estado y una empresa extranjera.<sup>5</sup>

En cualquier caso como señalan REUTER y CAMBACAU, tanto las relaciones interestatales como en las transnacionales, el Estado ocupa una posición central en las relaciones internacionales – por lo que es muy importante y en condiciones equivalentes para todos los Estados, es, por sus órganos, el verdadero instrumento de las relaciones interestatales y, es, en todos los sentidos del término el regulador, en tanto que el Estado establece las normas para el ejercicio por los particulares de las libertades indispensables para mantener esas relaciones determinando sus condiciones y límites de modo que están obligados en la práctica a recurrir a sus instituciones y a su sistema jurídico.<sup>6</sup>

La consecuencia de las relaciones transnacionales, respecto a las interestatales, cada vez que no se puede desconocer el hecho de que las relaciones transnacionales se desarrollan paralela e independientemente de las relaciones interestatales e influyendo y haciendo depender la actuación exterior del Estado y del propio ordenamiento jurídico en los sectores afectados ya sea conduciendo a su modificación, a una regulación ex novo necesaria para regir o incidir en las nuevas realidades creadas a las que el Estado no puede dejar de atender, es así que en el totem de las Relaciones Internacionales el Estado es un elemento no sólo definitorio por su internacionalidad, es decir, implica la existencia de dos o más Estados a lo que de alguna forma los demás actores de las Relaciones Internacionales se encuentran vinculados. También es un eje, debido, a que está atento al conjunto de las Relaciones Internacionales, facilitando o no la adecuación de la propia sociedad nacional a la manera de ser de la sociedad internacional, logrando a su vez, proyectar con mayor eficacia su acción exterior en las Relaciones Internacionales y por ende, en la sociedad internacional.

---

<sup>5</sup> .Ibidem: op. et loc. cit.

<sup>6</sup> .Id. p. 28: vid. Asimismo. Arenal. C.dfi: La teoría de las Relaciones Internacionales en España. Madrid. 1979. p. 16.

El Estado, en conclusión, es un elemento fundamental en la sociedad internacional y es el actor que toma las decisiones más trascendentes para la sociedad internacional independientemente del grado de capacidad de decisión de buen número de Estados, frente a otros actores de las Relaciones Internacionales siendo esta decisión, tomada libre, impuesta o condicionada por otros actores. Se pueden por tanto, asumir las palabras de REUTER y CAMBACAU, al concluir el examen de las relaciones transnacionales cuando dice: “que es muy difícil a las relaciones transnacionales situarse en un universo jurídico totalmente independiente del derecho de los Estados”.<sup>7</sup> Del contenido de las relaciones interestatales se desprende la existencia de dos grandes grupos de manifestaciones concretas de las mismas, unas bélicas y otras pacíficas. Las relaciones interestatales pacíficas, presentan las características de la consensualidad y de la flexibilidad de formas de consentimiento, así los Estados no están obligados a establecer ningún tipo de relaciones con otro Estado, y tampoco es necesario, en principio, que se produzcan por un acuerdo formal escrito. Por otra parte, estas relaciones pueden ser de simple yuxtaposición, que representa un mínimo de relación que los Estados han de mantener aunque deseen ignorarse, como pueden ser las relativas a la delimitación de fronteras, aprovechamiento de ríos internacionales, espacios no apropiables o regulación de frecuencias radioeléctricas; por otra parte, pueden ser relaciones de verdadera colaboración a fin de intensificar los intercambios, el conocimiento y la amistad o para atender intereses comunes. Por último, los Estados, para llevar a cabo sus relaciones, utilizan órganos propios de distinta condición y competencias que se establecen con carácter permanente en otro Estado o sólo se desplazan a él temporalmente, o instituyen órganos comunes internacionales para aquellas cuestiones de interés común, particular o general.<sup>8</sup>

Dentro de las relaciones interestatales ocupan un lugar de primera importancia las Relaciones Diplomáticas y Consulares, principalmente las primeras, referidas a las

---

<sup>7</sup>. Op. cit. p. 54.in extenso pp. 46-54.

<sup>8</sup>.Vid. REUTER y CAMBACAU: op. cit. pp.34-39.

relaciones entre sujetos de derecho internacional y a través de órganos que les representan en la generalidad de sus Relaciones Internacionales como entes independientes. En cualquier caso, se puede decir; que las Relaciones Diplomáticas y Consulares“ desempeñan un papel irremplazable en las Relaciones Internacionales”, como reconoce Gonidec con referencia a los agentes diplomáticos y consulares<sup>9</sup> y que su existencia puede ser indispensable para la aplicación de ciertos tratados, como queda de manifiesto en el artículo 63 de la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, el que expresa:” **La Ruptura de Relaciones Diplomáticas o Consulares** entre partes de un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de Relaciones Diplomáticas o Consulares sea indispensable para la aplicación del tratado“. Pero tanto las Relaciones Diplomáticas como las Consulares se individualizan respecto a las demás relaciones interestatales aparte de ser relaciones pacíficas en contraposición a las bélicas, porque se configuran y constituyen como las relaciones oficiales y formales de los Estados u otros sujetos de Derecho Internacional, a través de unos órganos específicos propios para las Relaciones Exteriores de los mismos (órganos centrales de las Relaciones Exteriores; Misiones Diplomáticas permanentes o temporales; Oficinas Consulares), que actúan en nombre del Estado y a él le es imputada su actuación. Se diferencian así de otras relaciones interestatales pacíficas, como las relaciones entre otros órganos del Estado, aunque estas puedan ser oficiales, salvo que a estos órganos se le otorgue la condición de diplomáticos, no comprometen con su actuación al Estado, y en este sentido cabría, decirse que no son formales , también a diferencia de las demás relaciones interestatales, que se realizan dentro de una absoluta libertad de forma, las Relaciones Diplomáticas y Consulares necesitan, para su

---

<sup>9</sup>.Vid. GONIDEC, P-F. : Relation Internationale, París, 1977. p.377.La C.D.I. de manera relativamente tautológica entenderá por relaciones consulares “ las que se establezcan entre dos estados por el hecho de que las autoridades de un Estado ejerzan funciones consulares en el territorio de otro”. Vid. Comentarios al arto. 2. del proyecto definitivo de artículos sobre Relaciones Inmunidades consulares, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961.Vol. II. p.104.

establecimiento, un acuerdo formal recíproco; que, eso sí, puede ser específico o resultar implícitamente de otros acuerdos, como por ejemplo de los acuerdos sobre establecimiento de las Misiones Diplomáticas o de las Oficinas Consulares; o incluirse en acuerdos de paz y amistad, de comercio y navegación, etc.<sup>10</sup>

### **2. b.1 Analogías entre Relaciones Diplomáticas y Consulares dentro de las Relaciones Interestatales:**

- a.** Las Relaciones Diplomáticas y las Consulares son un sistema de Relaciones Internacionales, en tanto que, se establecen entre sujetos de Derecho Internacional con base en un acuerdo entre estos y que están registrados por el Derecho Internacional.
- b.** El establecimiento de ambas relaciones crea un conjunto de obligaciones, de facultades y de posibilidades que son otras tantas situaciones jurídicas de Derecho Internacional.
- c.** Ambas relaciones, presuponen, que los entes entre los que se establecen sean idóneos para ser destinatarios de las normas que prevén y atribuyen tales obligaciones, facultades y posibilidades; es decir, que sean personalidad de Derecho Internacional; pero que además gocen de Derecho de Legación y de Derecho de Consulado; esto es, de la capacidad de enviar y de recibir Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, que no necesariamente posee todo sujeto de Derecho Internacional.
- d.** Igualmente, unas y otras relaciones no podrán establecerse originariamente más que entre Estados que recíprocamente se reconozcan y también reconozcan sus Gobiernos, que han de ser quienes manifiesten su intención de mantener relaciones de cooperación.
- e.** Estas relaciones, se desarrollan gracias a órganos de carácter permanente, pero las Relaciones Diplomáticas se desarrollan a través de las diversas formas de diplomacia ad-hoc.

---

<sup>10</sup> VILARIÑO PINTOS, EDUARDO. “Derecho Diplomático y Consular”, Editorial Tecnos, S. A, Madrid, España, 1987, página 23.

- f. Las normas que regulan estas relaciones prevén para sus órganos una condición jurídica particular, consistente en un conjunto de tratos de naturaleza varia, a saber: inmunidades, privilegios, prerrogativas y facilidades diversas, que constituyen el status Diplomático y Consular.

## **2. b. 2. Diferencia entre Relaciones Diplomáticas y Consulares dentro de las Relaciones Interestatales.**

Según Maresca **se diferencia porque:**

- a. Las Relaciones Diplomáticas se rigen por el Derecho Internacional no sólo en lo que se refiere a los aspectos formales para su establecimiento, desarrollo y extinción; sino, también en cuanto a su contenido mismo; y los actos que llevan a cabo los órganos para tales relaciones producen efectos jurídicos de Derecho Internacional; mientras que las Relaciones Consulares aunque proceden de presupuestos imprescindibles de Derecho Internacional, y que están regulados por éste mismo Derecho en todo su aspecto formal, su contenido es en cambio de **Derecho Interno** y las funciones más características que realizan sus órganos corresponden a éste ordenamiento, de modo que los actos más significativos llevados a cabo por ellos están destinados a producir sus efectos jurídicos en el Derecho Interno de ambos Estados; si bien muchas funciones consulares tienen relevancia internacional y la misión del cónsul, en su conjunto está dedicada a la cooperación internacional; sin embargo en el aspecto estrictamente jurídico, el campo sobre el que las funciones consulares se desarrollan y tal misión se cumple es regularmente de Derecho Interno.
- b. Por otra parte, mientras los actos que realizan los órganos diplomáticos son impuestos por el Derecho Internacional al Estado acreditante como sujeto de dicho ordenamiento, son principalmente declaraciones de voluntad; las manifestaciones funcionales de los órganos consulares imputados por el mismo Derecho Internacional al Estado enviante son, por el contrario, prevalentemente meras actividades de Derecho Interno.

- c. Mientras las Relaciones Diplomáticas pueden ser bilaterales y multilaterales, las Consulares sólo pueden ser por su naturaleza y contenido, bilaterales.

### **2. b. 3. Coordinación entre las Relaciones Diplomáticas y Consulares:**

Entre las Relaciones Diplomáticas y Consulares existe una coordinación, interconexión o complementariedad como consecuencia de sus analogías.

La Misión Diplomática conforme a los **Artos 15.2 y 21 del Convenio de Viena de 1963**, será quien, en principio, transmitirá al Estado receptor las cartas patentes de los jefes de oficinas consulares de su país, así como la comunicación del nombre del jefe interino y la precedencia de los funcionarios consulares de tales oficinas y las modificaciones que al efecto se produzcan.

Una manifestación más de esta coordinación es la posibilidad en determinadas circunstancias y dentro de ciertos límites de que entre los órganos diplomáticos y los consulares se produzca cierta **“PERMEABILIDAD FUNCIONAL”**; es decir, que cada uno de ellos pueda ejercer funciones propias del otro, tal posibilidad está expresamente considerada por el **Convenio de Viena de 1961 y 1963**, al reconocer el primero en su **Artículo 3.2** que “ninguna disposición del mismo se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la Misión Diplomática”, y, a la inversa.

El **artículo 17 del Convenio de Viena de 1963** reconoce así mismo la posibilidad de cumplimiento de actos diplomáticos por funcionarios consulares, siempre que se den determinadas condiciones y con el consentimiento del Estado receptor, y el **artículo 38 Inc. b del Convenio de Viena de 1963** admite, en la medida que le permita el ordenamiento interno del Estado receptor, los usos o los tratados que las Oficinas Consulares se dirijan a autoridades centrales de este Estado.

La indicada “permeabilidad” se da no sólo en relación a los órganos institucionales, sino también respecto a las individuales, así es igualmente posible el nombramiento de un agente diplomático como jefe interino de una Oficina Consular, en las

circunstancias que establece el **artículo 15.4 del Convenio de 1963** , e incluso que una misma persona pueda reunir a la vez, debidamente acreditada la condición de representante diplomático y la de funcionario consular, si así lo consiente el Estado receptor.<sup>11</sup>

Los Jefes de la Misión Diplomática tendrán a su cargo la coordinación de todos los órganos de la administración del Estado en el exterior con el objeto de garantizar de acuerdo con el Principio de Unidad de Acción que las actuaciones en el exterior sean acordes con las directrices de la Política Exterior definida por el Gobierno. Sin embargo la Representación Permanente no se encuentra subordinada a la Misión Diplomática en el Estado sede del Organismo Internacional.<sup>12</sup>

La Misión Diplomática, La Representación Permanente y las Oficinas Consulares están obligadas a prestarse mutuamente toda la colaboración necesaria para una mejor gestión de los intereses de la Nación dentro de las esferas de sus respectivas funciones específicas y guardarse las mayores consideraciones de cortesías.<sup>13</sup>

Las Oficinas Consulares ajustarán sus actuaciones a las instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Misión Diplomática, en su caso, excepto en el ejercicio de las funciones relativas a materias netamente consulares, respecto a las cuales deberán informar única y directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>14</sup>.

#### **2. b. 4. Presupuestos de las Relaciones Diplomáticas y Consulares:**

**Presupuestos fácticos:** pueden ser de carácter político, sociológico o económico y, pueden ocurrir aislada o concurrentemente; no se debe desconocer que tanto lo sociológico como lo económico, presentan un indudable interés político.

---

<sup>11</sup> VILARIÑO PINTOS, EDUARDO. “Derecho Diplomático y Consular”, Editorial Tecnos, S. A, Madrid, España, 1987, página 26 y 27.

<sup>12</sup> Arto 76, del Reglamento de la Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua, Decreto No 128-2000).

<sup>13</sup> Arto 77, del Reglamento de la Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua, Decreto No 128-2000).

<sup>14</sup> Arto 80, del Reglamento de la Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua, Decreto No 128-2000).

**Presupuestos jurídicos:**

A diferencia de los presupuestos fácticos, son una serie de requisitos o facultades que han de reunir aquellos entes que pretenden establecer relaciones diplomáticas o consulares de modo que sin estas no podrán ser tales.

**Es decir, dichos requisitos están** referidos a la Personalidad Jurídica Internacional, al Derecho de Legación y de Consulado, al Reconocimiento (sujetos que desean establecerlas se hayan reconocido recíprocamente) y a los Acuerdos Recíprocos<sup>15</sup>.

De los anteriores estos se diferencian en cuanto a que los jurídicos son próximos o inmediatos para el establecimiento de esas relaciones.<sup>16</sup>

**Personalidad Jurídica Internacional:** Es un requisito básico, debido a que quienes no tengan personalidad jurídica internacional no podrá establecer relaciones diplomáticas ni consulares. Es decir, las relaciones diplomáticas y consulares son relaciones entre sujetos de Derecho Internacional (titulares de derechos y obligaciones) y cuyo comportamiento será regulado directamente por el orden jurídico internacional.

**El Derecho de Legación:** significa que las organizaciones pueden **Enviar o recibir** verdaderas Misiones Diplomáticas; es decir, órganos que representan a la organización internacional en su totalidad, en cuanto sujeto de derecho internacional, ante otros sujetos sean o no miembros de la misma, de igual modo que la representación de los miembros no solo tiene lugar en los órganos de la organización sino también ante la organización en cuanto sujeto de derecho internacional.

---

<sup>15</sup> Gorgorio Martínez Atienza, “Ley y Reglamento de Extranjería, Ley Orgánica de España, 4/2000, Del 11 de Enero, Reformada por la Ley 81/2000 del 22 de Diciembre”, 3ra Edición 2002, Editorial COLEX 2002, pág. 117 y 118.

<sup>16</sup> VILARIÑO PINTOS, EDUARDO. “Derecho Diplomático y Consular”, Editorial Tecnos, S. A, Madrid, España, 1987, página 29 y 30.

**El Derecho de Consulado:** En principio, este Derecho lo ejercen los Estados, y aunque si bien es ejercido por las organizaciones internacionales, no será inadecuado pensar que, al menos determinadas organizaciones, en función de sus fines culturales, científicos o económicos y con posibilidad de abanderamiento de buques o aeronaves, puedan acordar el establecimiento de Relaciones Consulares con otros sujetos internacionales.

**El Reconocimiento:**

Se trata de  criterios de política exterior y no de normas jurídico-internacionales, los que influyen en las decisiones de reconocer o no a un Estado o su Gobierno.

**El Acuerdo Recíproco:** Los acuerdos suponen que los sujetos que lo concluyen gozan de capacidad para asumir derechos y obligaciones jurídico-internacionales, es decir, que gozan del ius contrahendi.

Los artículos 2 de los Convenios de Viena de 1961 y 1963, disponen que el establecimiento de las relaciones diplomáticas y consulares, que respectivamente regulan, haya de hacerse por “consentimiento mutuo”, asimismo, sólo por acuerdo pueden enviarse Misiones Diplomáticas Permanentes (Arto 2 Convenio de Viena de 1961) u Oficinas Consulares (Arto 4.1 del Convenio de Viena de 1963).<sup>17</sup>

**3. Tratados Internacionales.**

**3. a. Conceptos Básicos:**

Cada país tiene sus propias normas de Derecho Interno que regulan la jurisdicción internacional en sus casos multinacionales, el derecho aplicable a estos casos y el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se encuentra estrechamente relacionado con la definición de tratado internacional.

---

<sup>17</sup> Vilariños Pintos, Eduardo, “Derecho Diplomático y Consular”, Editorial Tecnos, S. A, Madrid, España, 1987, páginas 45-55.

**Concepto de Tratado Internacional:** Instrumento privilegiado e inherente de las Relaciones Internacionales. Son "los acuerdos existentes entre dos o más sujetos del Derecho Internacional". Estos pueden ser tanto el Estado como las organizaciones internacionales. Frente a la costumbre los tratados permiten que todos los Estados que van a ser comprometidos por él participen en su elaboración. La denominación de "tratados internacionales" equivale a la de "acuerdos internacionales" que producen efectos jurídicos internacionales.

En la actualidad se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

En virtud de la Convención de Viena de 1969, el concepto de tratado deja sin sentido las viejas discusiones referentes a si existe diferencia entre tratado, convenio, convención, pacto, etcétera, entendiéndose como sinónimos todos estos términos u otros que pudieran utilizarse y se atiende más al contenido para calificar a un tratado como tal.

#### **Fases de celebración:**

**Negociación:** Son aquellos que participan en la elaboración y adopción del texto. Para ponerse de acuerdo en el texto a tratar un requisito indispensable es la negociación.

**Adopción del texto:** Anteriormente era necesario el voto favorable de todos los Estados negociadores. Esto sigue vigente en los Tratados bilaterales. Con la proliferación de los Tratados internacionales multilaterales se pasó al sistema de mayorías (art.9 de la Convención de Viena de 1969). Este artículo establece la práctica general del voto favorable y unánime pero se trata de una práctica residual. Mayoritariamente se aplica su punto segundo que establece que la adopción del texto

se hará por una mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes a no ser que los Estados decidan por igual mayoría una regla diferente.

**Autenticación:** La siguiente fase es la de autenticación. Este acuerdo queda fijado de manera solemne como el contenido definitivo auténtico e inalterable del tratado. Según el artículo 10 de la Convención de Viena de 1969 la autenticación se hará de modo previsto por la Convención o por otro acuerdo de los Estados. En general se utiliza la firma ad referendum, la firma o la rúbrica. Esto no obliga a cumplir con el Tratado

**Prestación del consentimiento:** La fase final es la de prestación del consentimiento. Los Estados participantes deciden en ésta fase si quieren ser parte o no del Tratado. Si aceptan se someten al Tratado. Los que no aceptan no quedan obligados. En la práctica esta prestación del consentimiento se realiza de forma solemne o de forma simplificada.

- **De forma solemne:**

Esta vía se utiliza en los casos en los que debido a la importancia de la materia se exige solemnidad en la forma de prestación del consentimiento. Esta solemnidad se exige a través de la **ratificación**.

El significado de este término ha ido evolucionando. Tradicionalmente era un acto del soberano confirmando un Tratado celebrado por un mandatario o representante del soberano, pero a partir del siglo XIX (constitucionalismo moderno) la ratificación se configuró como un mecanismo de control del Poder Legislativo sobre el Poder Ejecutivo. De este modo el Gobierno no puede obligarse con otros Estados en relación a determinadas materias sin la autorización del Legislativo.

- **De forma simplificada:**

Los acuerdos en forma simplificada-agreements, son acuerdos internacionales cuyo proceso de conclusión incluye solamente una etapa de negociación y la firma, materializándose comúnmente en varios instrumentos.

- **De las Reservas:**

Según el artículo 2.1.d) de la Convención de Viena de 1969 **"se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o adherirse a él con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado."**

Las reservas, por lo tanto, tienen únicamente sentido respecto de los tratados multilaterales. Pues, como afirma la Comisión de Derecho Internacional, "las reservas a los tratados bilaterales no plantean problema alguno, porque equivalen a una nueva propuesta que hace que se reanuden las negociaciones entre los dos Estados. Si llegan a un acuerdo, aceptando o rechazando la reserva se celebrará el tratado; de lo contrario no se celebrará".

A modo de ejemplo: los Estados A, B, C y D firman un Tratado. En el momento de la prestación de su consentimiento, el Estado D hace una reserva a un artículo del tratado. La reacción de los demás Estados puede ser diferente:

A acepta la reserva, en cuyo caso se aplicará entre A y D el Tratado con el contenido según la reserva. B hace una objeción simple a la reserva, en cuyo caso se aplicará el Tratado entre B y D, excepto la parte de la reserva. C hace una objeción cualificada a la reserva; en este caso el Tratado no se aplicará entre C y D.

- **De la Capacidad:**

Tiene capacidad para celebrar Tratados Internacionales los representantes de los Estados con plenos poderes (art. 7 de la Convención de Viena de 1969). Sin embargo hay determinados cargos estatales que tienen facultades para celebrar todos estos actos sin que sea necesario que tenga un poder del Estado específico pues el Derecho Internacional les confiere facultades en virtud de sus funciones.

Estos son el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno y el Ministro de Asuntos Exteriores. Los Jefes de Misión Diplomática (embajadores) también tienen determinadas competencias (negociación y adopción), previa resolución autorizativa específica, lo que en la práctica resolutive se llama extensión de plenos poderes para la firma.

- **Del Depósito:**

La figura del depósito apareció con los Tratados multilaterales, sobre todo a partir del siglo XIX. Con anterioridad a éste siglo, tiempo en el que la mayoría de los tratados era bilaterales, no se hacía necesario un depositario pues, cuando se celebraba un tratado entre dos Estados, éstos intercambiaban, y lo siguen haciendo, los instrumentos adecuados para su eventual ratificación posterior. El gobierno de turno, luego de aprobación del Legislativo. De ésta manera se inicia la vigencia de la aplicación del Tratado bilateral.

Con la aparición de los Tratados multilaterales se vuelve necesario el nombramiento de alguna entidad multilateral o Estado que se ocupe de recibir, salvaguardar y comunicar a las partes involucradas todos los instrumentos de ratificación. Esta entidad o Estado es el depositario.

Con anterioridad al siglo XX no se exigía que los Tratados Internacionales fueran publicados o registrados. Esto dio lugar a la práctica de los "Tratados Secretos" que

resultaron ser extremadamente perniciosos para el resto de los países pues se formaron alianzas secretas que, por ejemplo, fueron decisivas para el estallido de la Primera Guerra Mundial.

Con el fin de que situaciones como ésta no se volvieran a repetir, se quiso instaurar, a través del sistema de la Sociedad de Naciones, un sistema de diplomacia abierta. En este sentido el artículo 18 del pacto de la Sociedad de Naciones estableció que los Tratados no registrados no serían obligatorios. Tras la Segunda Guerra Mundial la Carta de las Naciones Unidas siguió una solución con la misma intención, pero menos severa: En su artículo 102 se afirma que los Tratados no registrados y publicados no pueden ser invocados en el Sistema de las Naciones Unidas<sup>18</sup>.

### 3. b. Clasificación.

Existen numerosos tipos de Tratados enumerados a continuación:

#### **I. Según el número de Estados que formen parte, los Tratados Internacionales pueden ser bilaterales o multilaterales.**

- **Bilaterales:** Son aquellos tratados que se realizan entre dos actores del sistema.
- **Multilaterales:** Son aquellos que se realizan entre más de dos actores del sistema. Estos están sujetos a reglas especiales con respecto a la entrada en vigor y a las reservas, el acceso de otras partes, y su aplicación y terminación.

---

<sup>18</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, [http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Convenci%C3%B3n\\_de\\_Viena\\_sobre\\_el\\_Derecho\\_de\\_los\\_Tratados&oldid=9873678](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Convenci%C3%B3n_de_Viena_sobre_el_Derecho_de_los_Tratados&oldid=9873678) (consultado por última vez agosto 24, 2007).

Estos últimos se subdividen en:

1. **Generales**: Son los que tienen vocación de universalidad.
  2. **Restringidos**: Son los limitados a un número reducido de Estados por motivos diversos: militares, geográficos, económicos, entre otros.
- **Según la Materia**, los Tratados pueden ser **económicos, políticos, culturales, humanitarios o de otra índole.**
  - **Según el Tipo de Obligaciones** creadas por los Tratados, diferenciamos entre **Tratados-ley** y **Tratados-contrato**. Los primeros establecen normas de aplicación general que jurídicamente se encuentran en un pedestal superior a las leyes internas de los países firmantes, **los segundos** suponen un intercambio de prestaciones entre las partes contratantes. Esta distinción está bastante superada pues ambas particularidades se funden.
  - **Por la índole de los sujetos participantes** distinguimos **Tratados entre Estados, entre Estados y Organizaciones Internacionales, y entre Organizaciones Internacionales.**
  - **Por su Duración** se diferencian entre **Tratados de duración determinada y Tratados de duración indeterminada.**
  - **Por su Forma de Conclusión** podemos encontrar **Tratados concluidos de forma solemne y Tratados concluidos de forma simplificada** que luego son enviados por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo para opinión y aceptación<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup><http://es.wikipedia.org/w/index.php?> (consultado por última vez agosto 24, 2007).

### **También los Tratados pueden clasificarse como:**

- **Colectivos**: Son firmados por un número importante de actores, abiertos a la adhesión de otros y destinados a establecer reglas generales aplicables con independencia del número o importancia política de las partes.
- **Simplificados**: Poseen un procedimiento simplificado para su celebración generalmente porque presenta dificultades constitucionales pero se hacen por conveniencia técnica o administrativa.
- **Índole contractual**: Son aquellas que rigen relaciones mutuas entre las partes.
- **Matices o aspectos de leyes**: Son aquellos que fijan leyes generales e imponen obligaciones recíprocas a las partes; se refiere a los tratados que son firmes y ratificados por los Estados que pasan a formar parte de sus Leyes internas y adquieren como tales el carácter general y vinculante, de obligatorio cumplimiento.
- **Localizados**: Tienen el efecto legal de conferir al territorio en disputa una condición legal que se pretende sea permanente y que es independiente de la personalidad del Estado que ejerce la soberanía. Regulan límites territoriales, establecen regímenes ribereños y crean obligaciones similares a las servidumbres.
- **No localizados**: Contrato que sólo pueden cumplirse personalmente. Su validéz continuada depende de la existencia continuada de las partes contratantes. Pueden ser bilaterales como los de comercio y navegación o multilaterales como la Carta de Naciones Unidas. Esos dos últimos tipos de tratados ligan a la persona del Estado que los concierta o que accede a ellos. Todos estos tipos de tratados deben cumplirse de buena fe (principio de la Carta de la ONU) que se expresa literalmente como "Los Tratados deben ser cumplidos" mediante el Principio pacta sunt servanda. Todas las reglas establecidas en los tratados dependen de esta norma de tal manera que si ésta se desecha toda la superestructura del Derecho Internacional contemporáneo se desplomaría. Es por estas razones que de buena fe se refiere a que no se le agrega nada al principio pacta sunt servanda.

### **3. c. Tratado Internacional que los regula.**

Como consecuencia natural de la proliferación de Convenios Internacionales, el derecho de los tratados es una de las disciplinas que más se ha desarrollado en los últimos años; en el ámbito internacional, ha pasado de ser mero derecho consuetudinario a ser derecho codificado a partir de la celebración de las Convenciones de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados llamada el "tratado de tratados" y la de 1986 sobre Tratados Celebrados entre Organismos Internacionales o entre Organismos Internacionales y Estados, así como el Tratado de Sucesión de Estados, celebrado en Viena de 1982.

La convención de Viena de 1969 al definir el término tratado en su Parte Introductoria, y en lo relativo a Términos empleados, inciso a, establece que es "un acuerdo celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular". Dicho concepto deja sin sentido las viejas discusiones referentes a si existe diferencia entre tratado, convenio, convención, pacto, etcétera.

Desde 1980, cuando cobra vigencia la convención, se entienden como sinónimos todos estos términos u otros que pudieran utilizarse y se atiende más al contenido para calificar a un tratado como tal.

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entró en vigor el 27 de Enero de 1980 al cumplirse las exigencias del artículo 84. Esta Convención constituye hoy en día el texto convencional codificador fundamental en toda ésta materia. La propia I. C. J (Internacional Court of Justice) se ha referido a él en diversas decisiones afirmando que prueba el Derecho consuetudinario general.

Estos acuerdos se realizan con una finalidad: producir efectos jurídicos, establecer “compromisos de honor”, y “acuerdos convencionales” por virtud de la cual los sujetos “acuerdan”, comprometiéndose recíprocamente, a cumplir las obligaciones y respetar los derechos contenidos en un instrumento escrito o establecidos verbalmente.<sup>20</sup>

**3.d.** Situación de Nicaragua respecto a la Convención de Viena de 1969 y el Tratado de Sucesión de Estados de 1982.

La **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados** fue suscrita en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969 y entró en vigencia 27 de enero de 1980.

Fue elaborada en una Conferencia Internacional en Viena, por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, sobre la base de un proyecto preparado, durante más de quince años de trabajo. Su objetivo fue codificar el Derecho Internacional Consuetudinario de los tratados y, además, desarrollarlo progresivamente<sup>21</sup>.

En lo que respecta a la situación de Nicaragua sobre la Convención de Viena de 1969 y el Tratado de Sucesión de Estados de 1982, en cuanto a su ratificación, hemos realizado consultas a páginas web de la Asamblea Nacional y de la Cancillería de la República de Nicaragua, consultando a su vez el índice Cronológico de convenciones de edición especial de la Asamblea Nacional, y otras páginas Web como, google, wikipedia , a su vez realizamos entrevistas en el

---

<sup>20</sup> www.google.com.ni. Teoría de las relaciones internacionales, Gabriel Gutiérrez Pantoja, UNAM, 1997.

<sup>21</sup>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, [http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Convención\\_de\\_Viena\\_sobre\\_el\\_Derecho\\_de\\_los\\_Tratados](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Convención_de_Viena_sobre_el_Derecho_de_los_Tratados). (consultado por última vez agosto 24, 2007).

Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y no pudimos encontrar información sobre la ratificación de dichas convenciones; sin embargo esto no significa que Nicaragua desconozca el valor que representan ambas Convenciones dentro de las Relaciones Internacionales entre los Estados, principalmente por que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la Convención de 1969 contribuye a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacional, fomentando entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional; por lo cual ante cuestiones no reguladas por la misma, siguen siendo regidas por el Derecho Internacional Consuetudinario, reconociéndose la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del Derecho Internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales.

#### **4. Principales tratados internacionales que regulan el Derecho Diplomático y Consular.**

4. a. Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.

##### **1. CONVENCIONES DIPLOMÁTICAS:**

Los usos y convenciones de la diplomacia tienen un alto grado de formalidad. El lenguaje siempre es más bien cauto y nunca se emplean palabras de mucha carga emocional. Los privilegios y la inmunidad de los diplomáticos se definen en convenciones y tratados que han evolucionado a lo largo de un amplio período. Cada vez que se rompe el protocolo se presenta un rechazo diplomático. Todas estas ceremonias y formalidades tienen un objetivo práctico: permiten que los diplomáticos resuelvan cuestiones de guerra o paz de un modo aséptico y ajeno a cualquier indicio de subjetividad derivado de la emotividad. Dado que los embajadores representan a su jefe de Estado, las relaciones entre embajadores en un mismo país siempre han involucrado cuestiones de prestigio.

Los problemas de esta índole afectaron a las Cortes europeas hasta que fueron resueltas en el Congreso de Viena (1815), el Congreso de Aquisgrán (1818) y, en épocas más recientes, en los encuentros que se llevaron a cabo **en Viena para redactar una Convención de Relaciones Diplomáticas en 1961.**

Como resultado de estas reuniones se dividió a los diplomáticos en tres clases:

- 1) embajadores, legados y nuncios papales que son acreditados ante los jefes de Estado;
- 2) enviados, ministros y otras personas acreditadas ante los jefes de Estado;
- 3) agregados acreditados ante los ministros de asuntos exteriores.

La precedencia entre los representantes extranjeros en una capital se rige en la actualidad por la edad.

La persona del cuerpo diplomático con más edad es nombrada Decano, que por norma representa al conjunto del cuerpo diplomático en las ceremonias y en cuestiones de privilegios e inmunidades diplomáticas. El resumen más conciso de los protocolos diplomáticos es la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que consta de 53 artículos redactados bajo los auspicios de la ONU.

## **1. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES:**

Ya desde antiguo los heraldos y enviados recibían privilegios, cortesías e inmunidades. En los tiempos actuales la inmunidad y los privilegios diplomáticos están muy desarrollados y son aceptados de manera universal.

Durante siglos el territorio sobre el que se asentaba una embajada se consideró una isla de soberanía del Estado representado. Desde la Convención de Viena de 1961 este privilegio se ha visto reducido, aunque las instalaciones de la embajada

siguen siendo inviolables y el Estado anfitrión debe facilitar al máximo sus funciones. Los ciudadanos del Estado anfitrión tampoco pueden entrar en la embajada sin permiso de su máximo dirigente. Las embajadas gozan de inmunidad frente al registro, la requisa y el embargo. Cada nación tiene la obligación de proteger las embajadas en su territorio de cualquier intrusión o daño. Estas reglas, respetadas desde hace mucho tiempo, fueron rotas en Irán en Noviembre de 1979 cuando un grupo de iraníes asaltó la embajada de Estados Unidos y mantuvo a 50 miembros de su personal presos durante 14 meses.

El secuestro de la embajada japonesa en Lima (Perú) y la retención de su legación diplomática en este país en Diciembre de 1996 por el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, demostró que la violación del derecho de invulnerabilidad puede ser utilizada como instrumento de presión por determinados grupos terroristas para la consecución de reivindicaciones frente a su Gobierno.

Debe permitirse la comunicación libre entre las embajadas y el gobierno anfitrión. Los correos diplomáticos no pueden ser retenidos y las valijas no pueden ser abiertas o detenidas. El gobierno anfitrión debe asegurar estos derechos aún en contra de sus propios ciudadanos.

Los agentes diplomáticos y su equipo no pueden ser arrestados o detenidos. Los diplomáticos gozan de inmunidad frente a las leyes penales y, por lo general, también frente a las leyes civiles y disposiciones administrativas. Están exentos de pagar los impuestos directos del Estado anfitrión. Sin embargo, la inmunidad frente a las leyes del país anfitrión no les exime del cumplimiento de las leyes de su país de origen.

Aquéllos que cometen crímenes son repatriados a su país como persona non grata. Los diplomáticos que disfrutan de estos privilegios e inmunidades están obligados por deber a respetar las leyes y las regulaciones del Estado anfitrión y a evitar las interferencias con sus asuntos internos.

En caso de guerra, el Estado anfitrión debe facilitar los medios para que los diplomáticos de los estados en guerra abandonen el país. Aunque se rompan las relaciones diplomáticas con otro país, el Estado anfitrión debe respetar y proteger el recinto de la embajada. Por regla general, al romperse las relaciones cada país encarga la custodia y los intereses de su embajada a un tercer Estado aceptado por ambas partes.

Hasta el siglo XVII el latín fue el lenguaje de la Diplomacia. Sin embargo, es a partir de éste siglo que el francés se convirtió en la lengua diplomática a causa de la hegemonía francesa en Europa, su precisión y su uso en las Cortes europeas.

La entrada de Estados Unidos en la I Guerra Mundial determinó el posicionamiento del inglés como la segunda lengua de la diplomacia. Durante el período de entreguerras, los documentos de la Sociedad de Naciones se redactaban en inglés y en francés. Después de la II Guerra Mundial los fundadores de la ONU intentaron implantar un sistema de cinco idiomas. En todas las reuniones de la ONU se traduce de forma simultánea al francés, inglés, ruso, español y chino. Al redactar tratados o convenciones las partes escogen un idioma, que suele ser francés o inglés, para que sirva de base en las discusiones sobre significados o interpretaciones.

### **3. NEGOCIACIONES DIPLOMÁTICAS:**

Aunque por tradición han sido los diplomáticos profesionales quienes se han ocupado de las negociaciones, cada vez más son enviados especiales, ministros de asuntos exteriores o jefes de Estado quienes las llevan a cabo. Ejemplos recientes de esta tendencia han sido la diplomacia aérea (shuttle diplomacy) del ex-secretario de Estado estadounidense Henry Kissinger en Oriente Próximo y la participación del ex-presidente Jimmy Carter en las negociaciones de 1994 entre Estados Unidos y Corea del Norte sobre proliferación nuclear.

Sin embargo, los diplomáticos de carrera siguen siendo los que realizan la mayor parte de las negociaciones y se encargan de las relaciones del día a día con dirigentes de otros países.

### **IMPORTANCIA ACTUAL DE LA CONVENCION DE VIENA DE 1961 SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS.**

Su importancia deriva al tomar en cuenta los propósitos y el Principio de la Carta de Naciones Unidas en lo que respecta a la igualdad soberana de los Estados, el mantenimiento de la paz y de las seguridades internacionales y en lo que se refiere al formato de las relaciones de amistad entre las naciones.

Dicha Convención contribuye al desarrollo de las relaciones amistosas entre los diversos Estados prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social, y reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden con el fin de garantizar el eficaz desempeño de las funciones de la Misiones Diplomáticas en calidad de representantes de los Estados afirmando que las normas de Derecho Internacional Consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de dicha Convención.<sup>22</sup>

#### **4. b. Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares.**

Firmada en Viena el 24 de Abril de 1963, la cual entró en vigor el 19 de Marzo de 1967. En dicha Convención los Estados partes reconocen que han existido relaciones consulares entre los pueblos desde hace siglos, estiman que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social, por medio del cual se pretende garantizar a las Oficinas Consulares el eficaz desempeño de sus

---

<sup>22</sup> .Vanegas Carvajal Gloria María. "La Nueva Ley de Servicio Exterior y la Profesionalización del Servicio Exterior nicaraguense, 2002, Pág 41.

funciones en nombre de sus respectivos Estados, no así para beneficiar a particulares con dicho privilegios e inmunidades.

Dicha convención consta de 79 Artículos, en la cual se determinan conceptos básicos como son: Oficina Consular, circunscripción consular, jefe de Oficina Consular, empleado consular, miembro del personal de servicio, miembros de la Oficina Consular, miembros del personal consular, miembros del personal privado, locales consulares y archivos consulares.

En ésta convención encontramos las clases de funcionarios consulares, el establecimiento y ejercicio de las Relaciones Consulares, las respectivas funciones consulares, las diferentes categorías de Jefes de Oficina Consular, en lo que respecta a los nombramientos, así como las situaciones en que hay terminación de las funciones consulares, de los establecimientos, de las facilidades, privilegios e inmunidades relativos a los funcionarios consulares de carrera y a los demás miembros de Oficina Consular, entre otras.<sup>23</sup>

### **IMPORTANCIA ACTUAL DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1963 SOBRE RELACIONES CONSULARES.**

Regula la situación de las Oficinas Consulares tanto las dirigidas por funcionarios de carrera como las dirigidas por Cónsules Honorarios. En ésta se codifican normas extraídas del Derecho Consuetudinario en la época de su aprobación, pero a su vez de forma equilibrada recoge disposiciones de desarrollo progresivo, innovando al incluir normas que han sido objeto de acuerdos suficientemente amplios para esperar que sean aceptados por los Gobiernos y reglas frecuentemente admitidos por los Estados en sus relaciones particulares.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

<sup>24</sup> Bergman Padilla, Gilberto. "Naturaleza Jurídica del Cónsul Honorario", Pág 8 y 9.

#### **4. c.** Situación de Nicaragua respecto a las Convenciones de Viena de 1961 y 1963.

##### **4. c.1.** Convención de Viena de 1961.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de fecha 18 de Abril de 1961, adoptada por la Conferencia de Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, verificada en Viena , Austria, del 2 de Marzo al 24 de Abril de ese mismo año a la cual se adhiere el Gobierno de la República de Nicaragua por Acuerdo Ejecutivo No7 de fecha 30 de Abril de 1975, publicado en la Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua , Gaceta No 222 del día Miércoles 1 de Octubre de 1975, página 2969.<sup>25</sup>

##### **4. c.2.** Convención de Viena de 1963.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de fecha 24 de Abril de 1963, adoptada por la Conferencia de Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares, verificada en Viena, Austria, del 4 de Marzo al 22 de Abril de ese mismo año a la cual se adhiere el Gobierno de la República de Nicaragua por Acuerdo Ejecutivo No8 de fecha 30 de Abril de 1975, publicado en la Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua, Gaceta No 222 del día Miércoles 1 de Octubre de 1975, página 2979.

---

<sup>25</sup> Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua. Gaceta No 222, Miércoles 1 de Octubre de 1975.

## **CAPÍTULO II: DERECHO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR Y DERECHO INTERNO NICARAGÜENSE.**

### **1. Conceptos Básicos de Derecho Diplomático y Consular según la Doctrina.**

#### **1. a. Conceptos básicos del Derecho Diplomático y Consular.**

##### **1. a .1. Concepto de Relaciones Diplomáticas:**

Según el Diccionario Cabanellas de Torres dice a la letra: En la perspectiva general, por Relaciones Diplomáticas se entiende “el reconocimiento mutuo de los Gobiernos de dos Estados y trato oficial para los asuntos de interés para ambas naciones”.<sup>26</sup>

En la actualidad existen diversos tratados que han venido a regular las relaciones diplomáticas, **el primer convenio general de carácter internacional es el Reglamento de Viena del 19 de Marzo de 1815**. En 1895 se llevó a cabo la primera codificación específica sobre el Derecho de Inmunidad Diplomática en el Reglamento sobre Inmunidades Diplomáticas. La Convención sobre Funcionarios Diplomáticos de La Habana en 1928 fue la primera Convención Internacional que de manera más completa regula las funciones de los diplomáticos.

Al poco tiempo (1931) la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard realizó un proyecto de convención sobre privilegios e inmunidades diplomáticas, que ayudó a la elaboración de la Convención de Viena de 1961. De acuerdo con dicha Convención, es necesario el consentimiento mutuo para la existencia de las relaciones diplomáticas y para el envío de las Misiones Diplomáticas.

##### **1. a. 2. Concepto de Derecho Diplomático:**

El Derecho Diplomático es el que determina las normas de aplicación y ejecución de los derechos y deberes de cada Estado, inscritos o no en otros derechos, y protegiendo los intereses de ese Estado y las de sus súbditos, fija las reglas para

---

<sup>26</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. “Diccionario”. Página. 118.

establecer, guardar o suprimir el contrato directo o indirecto entre los países, y busca el mejor modo de que sus dimensiones se eviten o disminuyan en sus efectos, procurando que las Relaciones Interestatales sigan por cauces de justicia, moral y amistosos acercamientos.

**Genet** lo define como “la rama del Derecho Público que se ocupa especialmente de la práctica y reglamentación de las relaciones de los Estados, como de las modalidades de su representación en el extranjero, englobando así mismo, la administración de los asuntos internacionales y la manera de concluir las negociaciones”.<sup>27</sup>

En síntesis, el Derecho Diplomático es la rama del Derecho Internacional Público que se ocupa de la Representación Internacional del Estado y de las negociaciones que dichas representaciones han de llevar a cabo; es decir, comprende el estudio de los agentes diplomáticos, la función diplomática en todos sus aspectos y los actos diplomáticos.

Respecto de los agentes diplomáticos, estudia su reclutamiento, cualidades, y condiciones; precedencias, prerrogativas e inmunidades, etc.

En relación con la función diplomática, trata de la administración central; del servicio exterior, del derecho de misión, del envío y actuación de los agentes, ceremonial, entre otros, y en lo referente a los actos diplomáticos, aunque estos caen por entero dentro de la órbita del Derecho Internacional, el Derecho Diplomático regula su técnica, firma, modalidades, ceremonial, etc. El diplomático Francés Pradier- Fodéré, decía que: El Derecho Diplomático era el “Procedimiento” del Derecho Internacional. En realidad como dice Genet en su “Traité de diplomatie et de droit diplomatique”, el Derecho diplomático es aún, hoy día, inestable y evolutivo, y su principal fuente es la costumbre internacional, aunque poco a poco, en ciertos aspectos, va adquiriendo

---

<sup>27</sup> De Erice y O’shea, José Sebastián. “Derecho Diplomático”, Tomo I, Madrid, España, 1954, Pág. 37.

una codificación fragmentaria, debido al Instituto de Derecho Internacional, a las Conferencias Panamericanas, a las de La Haya, al American Institute of International Law y a otras Convenciones Internacionales.

**1. a. 3. Concepto de Relaciones Consulares:**

Son las que con carácter bilateral y recíproco establecen los Estados mediante Oficinas Consulares y el nombramiento de los respectivos Cónsules.

Son las relaciones especiales entre los dos Estados debido a la existencia, en el territorio de uno de ellos, de órganos específicos del otro destinados a ejercer funciones consulares, por consiguiente se caracterizan por un doble elemento:

- a. Establecimiento en el territorio de un Estado de órganos específicos de otro Estado extranjero.
- b. Funciones especiales que dichos órganos desarrollan en aquel.<sup>28</sup>

**1. a. 4. Concepto de Derecho Consular:**

Es el que comprende principios y normas que son las que regulan las relaciones entre los Estados y otros sujetos de Derecho Internacional, en especial lo referente a la situación jurídica y el funcionamiento de los órganos de las Relaciones Exteriores de los países y del personal de estos órganos, así como lo concerniente a los privilegios e inmunidades de las organizaciones intergubernamentales.<sup>29</sup>

**1. a. 5. Concepto de Oficina Consular:**

El establecimiento de las Relaciones Consulares entre los Estados se efectúa por “mutuo consentimiento” que se entiende implícito a menos que se establezca otra cosa entre ellos, por lo que trae como consecuencia el establecimiento de las

---

<sup>28</sup> Maresca, Adolfo. “Las Relaciones Consulares”, Página 3.

<sup>29</sup> Luna Silva, Armando. “Situación de Nicaragua respecto a los Tratados en Convenciones suscritos en las diez Conferencias Interamericanas, Pág. 5-7.

Relaciones Diplomáticas, por el contrario la ruptura de éstas no trae ipso facto la ruptura de las Relaciones Consulares.

**El consulado o cancillería** es también una oficina diplomática, pero su ámbito de acción es diferente a las Misiones Diplomáticas, pues se ocupa de proteger a los nacionales de su país, hacer poderes, documentación al día y otros asuntos de interés de los nacionales de su país, como lo define la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

**1. a .6.Órganos de las Relaciones Internacionales.**

**1. a.6a. Órganos internos.**

**1. a. 6.a.1.El Jefe de Estado y el Jefe de Gobierno.**

**Concepto de Jefe de Estado:** Es el conductor de las Relaciones Internacionales, recoge cada una de las voluntades de las personas humanas que constituyen la nación para que por medio de su representante externo, presentarlas unificadas ante la Comunidad Internacional.<sup>30</sup>

Tradicionalmente se considera que el Jefe de Estado es la persona que representa la Unidad del Estado. Actualmente representan una función simbólica y ejercen acciones de orden ceremonial, no políticas y políticas.

Se denomina Jefe de Gobierno a la persona que encabeza el órgano del poder encargado de definir las políticas del Estado, de aplicar y reglamentar las leyes en los términos que determine el Órgano Legislativo, de ejercer las funciones coactivas del poder, de organizar y dirigir la administración pública, y de prevenir, atenuar o solucionar conflictos de relación entre las fuerzas políticas.

La diferencia entre Jefe de Estado y de Gobierno surgió con los sistemas parlamentarios en el constitucionalismo moderno. El Jefe de Estado no es una figura susceptible de encuadrarse en el modelo clásico de separación de funciones, porque la distinción entre Jefe de Estado y Jefe de Gobierno se fue configurando a lo largo del siglo XIX y se consolidó en el siglo XX.

---

<sup>30</sup> De Erice y O'shea, José Sebastián. “Derecho Diplomático”.Tomo I, Pág. 42.

Numerosos sistemas constitucionales contemporáneos continúan sin diferenciar al Jefe de Estado y al Jefe de Gobierno, esos sistemas representan una forma no evolucionada de la organización del poder y conservan las características de la organización y el funcionamiento del poder durante el período de la ilustración, son una especie de arcaísmos dieciochescos, que básicamente se sostienen en los sistemas presidenciales que todavía siguen el modelo original de la Constitución de Estados Unidos.<sup>31</sup> En Nicaragua a como sucede con los demás países latinoamericanos, el Jefe de Estado a la vez es el Jefe de Gobierno, consagrado así en el **Artículo 144 de la Constitución Política**, quien es también el superior jerárquico de la Cancillería en tanto órgano interno de las Relaciones Internacionales.

#### **1.a.6.a.2.** Cancillería o Ministerio de Relaciones Exteriores.

##### **1.a.6.a.2.a.** Concepto de Cancillería y Canciller:

**Cancillería:** En Derecho Internacional se designa a la oficina encargada, en cada país, de la redacción de los documentos diplomáticos. /Dependencia, en las embajadas, legaciones y consulados, donde se autorizan y se conservan los documentos públicos y se llevan los registros y demás antecedentes de las mismas. /Centro que dirige la política exterior de una Nación. También se entiende por Cancillería a la oficina especial en las embajadas, legaciones, consulados y agencias diplomáticas y consulares. ||Alto centro diplomático en el cual se dirige la política exterior.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup>Diego Valadés, "Gobierno de Gabinete". Editorial: UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas de México 2003.

<sup>32</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

**Canciller:** Antiguamente era el secretario del rey a cuyo cargo estaba la guarda del sello real. El empleo fue creado en España por Alfonso VI. / Se da hoy el nombre de Canciller, en algunos Estados, al ministro que dirige las relaciones internacionales. /En Alemania y algún otro país, jefe de gobierno o presidente del consejo del ministros. /Empleado auxiliar de la representación diplomática o del cuerpo consular.<sup>33</sup>

#### **1.a.6.a.2.b. Antecedentes Históricos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua:**

Sobre los Ministerios de Relaciones Exteriores en Centroamérica, escasos datos indican que es desde la Independencia de Centro América en 1821, que comienzan a nacer las Instituciones que en aquella época representaron para nuestros países, la modernización del Estado como tal y, a pesar que esto fue un hecho; en la práctica, esas instituciones se limitaron solamente a administrar, perdiendo la visión de futuro, en la conservación de documentos oficiales, que servirían en la actualidad como legado histórico para nuestros países.

Las relaciones internacionales, eran escasas por la lentitud de las comunicaciones y el aislamiento en que vivían los países, los Jefes de Estado lograban dirigir las personalmente, pero a medida que los pueblos comienzan a desarrollar una progresiva vida de relación, se despierta en ellos el sentimiento cooperativo, que amplía la valoración en los órdenes económico, social, político, cultural, científico y jurídico, consideración que desemboca en la multiplicación de las relaciones internacionales, de tal manera que el Jefe de Estado ya no puede atenderlas y surge la necesidad de un Consejero en quien descansa el tratamiento a todo lo concerniente a las relaciones internacionales. En Nicaragua, por Decreto del 15 de Mayo de 1845, el Director Supremo del Estado, Don José León Sandoval, crea y ratifica las funciones del primer gabinete constituido por tres ministerios, integrados

---

<sup>33</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo: “Diccionario Jurídico Elemental”, Actualizado, corregido y actualizado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. 1998, Editorial, Heliasta.422pp

de la siguiente forma: Ministro de Guerra, Lic. Lino César, Ministro de Hacienda, Dr. Jesús de la Rocha y Bachiller José Francisco del Montenegro, Ministro de Relaciones Exteriores. Las funciones de cada Ministerio estaban determinadas de acuerdo a las decisiones del Poder Ejecutivo

Antes de este Decreto Nicaragua solamente tenía un Ministro General, que era desempeñado por el bachiller Don José Francisco de Montenegro, quien a raíz de la creación del primer gabinete, se constituye en el primer Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

Hace tres siglos como en la actualidad, la persona a quien el Jefe de Estado le confía la jefatura de este órgano, debe ser poseedor de un espíritu elevado y estar dotado de muchas cualidades fundadas en el orden y el derecho.<sup>34</sup>

#### **1a.6.b. Órganos externos.**

##### **1. a. 6.b.1. Misión Diplomática**

##### **1. a. 6.b.1.a. Concepto:**

La Misión Diplomática está conformada por un grupo de personas de un Estado presente en otro Estado representando al país acreditante en el país anfitrión o sede. Se distingue entre permanentes y temporales, entre bilaterales (embajadas) y multilaterales (delegación ante Organizaciones Internacionales).

La misión bilateral permanente es la Misión Diplomática clásica (embajada). La misión bilateral temporal recibe el nombre de misión especial.<sup>35</sup>

En la práctica, el término se utiliza generalmente para denominar la **Misión Permanente**; es decir, la oficina de los representantes diplomáticos de un país en la ciudad capital de otro. Con resguardo en el Derecho Internacional, las Misiones

Diplomáticas gozan de estatus extraterritorial, por ende, aunque pertenecen al territorio de la nación anfitriona, están desligadas de las leyes locales y, en casi

---

<sup>34</sup> [www.cancilleria.com.ni](http://www.cancilleria.com.ni), consultada el día 24 de Agosto del año dos mil siete.

<sup>35</sup> .html/rincóndelvago.com/derechodiplomatico y consular.com.consultado el día 30 de Enero 2008.

todas las situaciones, son tratadas como parte del territorio del país al que pertenecen. Algunos países dan nombres más distintivos a sus misiones y al personal de éstas: una misión del Vaticano es encabezada por el Nuncio Apostólico (o nuncio papal) y se le llama, consecuentemente, Nunciatura Apostólica; mientras tanto, las misiones libias son llamadas Agencias Populares y los jefes de misión, Secretarios.

En el pasado, una Misión Diplomática encabezada por un oficial de rango secundario (por ej. un enviado o ministro residente) era conocida como delegación. Ya que los rangos de enviado y ministro residente son obsoletos hoy en día, el nombre de delegación ya no se usa.<sup>36</sup>

**1. a. 6.b.1. b. Clasificación de los Jefes de Misión Diplomática:**

**Embajada:** máxima categoría o misión de primer rango. El jefe de esta es el embajador.

**Legación:** misión diplomática de rango inferior a la embajada. La dirige el "ministro residente". El uso del término "legación" resulta incorrecto. A partir de la segunda guerra mundial casi todas fueron convertidas en embajadas.

**Nunciatura:** consiste en una misión de la Santa Sede ante los Estados con los que mantiene relaciones diplomáticas. Al frente de ésta se encuentra el Nuncio. Es una misión de primer rango.

**Internunciatura:** equivale a la legación y a su frente está el internuncio

**Encargados de Negocios ad-interim:** acreditan ante los Ministerios de Relaciones Exteriores.<sup>37</sup>

**1. a.6.b.1. c. Categorías:**

- ❖ Personal Diplomático.
- ❖ Personal de Oficina.
- ❖ Personal Auxiliar.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Embajada>. consultado el 24 de Agosto del 2007.

<sup>37</sup> [Http://rincóndelvago.com/derechodiplomatico](http://rincóndelvago.com/derechodiplomatico) y [consular.com](http://consular.com). consultado el día 30 de Enero 2008.

El personal de la misión Diplomática, “stricto sensu”, lo forman únicamente el Jefe de la misión, el Consejero, los Secretarios, los Agregados y, en la mayoría de los países, los Cancilleres y sus respectivas esposas e hijos. Estos son los únicos que tienen documentación diplomática y figuran en la lista del Cuerpo Diplomático Local, gozando de todas las prerrogativas diplomáticas<sup>39</sup>.

#### **1. a.6.b.2. Oficina Consular.**

##### **1. a.6.b.2.a. Concepto:**

Las Oficinas Consulares. (Del latín *consulatus*). Es el sitio, territorio o distrito en que un cónsul ejerce su autoridad, donde se realizan los trabajos administrativos. También se entiende por Oficinas Consulares las casas u oficinas en que despacha el cónsul.<sup>40</sup>

El convenio de Viena de 24 de abril de 1963, sobre Relaciones Consulares, codifica en sus 79 artículos el establecimiento, desarrollo, ejecución y finalización de las relaciones consulares entre Estados, definiendo en su artículo 1 como «Oficina Consular» todo Consulado General, Consulado, Viceconsulado o agencia consular y por «Jefe de Oficina Consular» la persona encargada de desempeñar las funciones consulares. Así pues, la expresión Cónsul designa de forma genérica al jefe de una Oficina Consular y comprende al cónsul general (que debe tener la categoría mínima de consejero de Embajada), al cónsul propiamente dicho (sea de carrera u honorario), al cónsul adjunto (funcionario de carrera diplomática que

---

<sup>38</sup> Vanegas Carvajal, Gloria María. “La Nueva Ley de Servicio Exterior y la Profesionalización del Servicio Exterior nicaragüense”. Pág. 10.

<sup>39</sup> Depetre, José Lion, “Derecho Diplomático”, Librería de Manuel Porrua, México D.F. Pág. 151.

<sup>40</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

auxilia al cónsul general), al vicecónsul (o vicecónsul honorario) y al agente consular, que viene a ser la jerarquía dentro de las Oficinas Consulares, cuyas funciones o competencias son reguladas por dicha convención.<sup>41</sup>

**1. a.6.b.2.b. Clasificación de Funcionarios Consulares:**

**1. De Carrera o Missi o de profesiones:**

Tienen dos características propias:

- a. Son nacionales del Estado que los envía, y forman parte de la plantilla del Servicio Exterior.
- b. No puede dedicarse a actividades comerciales o profesionales con fines personales.

**2. Los Honorarios o electi o no profesionales:**

Son elegidos entre los nacionales del Estado o de un tercer Estado para poder realizar cualquier tipo de actividades profesionales o personales.<sup>42</sup> Sus emolumentos los cobran de los servicios prestados.

**1. a.6.b.2.c. Categorías:**

- ❖ Personal Consular.
- ❖ Personal de Oficina Consular.
- ❖ Personal Auxiliar.

El personal de la Oficina Consular, “stricto sensu”, lo forman:

- 1) Jefe de la Oficina Consular, quien tiene el status consular, y es el Cónsul General, Ministro Consejero o Director General.
- 2) El Consejero (Primer Cónsul o Director).
- 3) Los Secretarios.
- 4) Los Agregados.

---

<sup>41</sup> Convención de Viena de 1963, sobre Relaciones Consulares, Arto 1.

<sup>42</sup> Vanegas Carvajal, Gloria María. “La Nueva Ley de Servicio Exterior y la Profesionalización del Servicio Exterior nicaragüense. Pág. 10.

## **1.b. Conceptos Básicos de Derecho Diplomático y de Derecho Consular según las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, y según la normativa interna nicaragüense.**

### **1.b.1. Conceptos Básicos de Derecho Diplomático según la Convención de Viena de 1961 y según la normativa interna nicaragüense.**

#### **1. b.1.a Según la Convención de Viena de 1961.**

**1.b.1.a.1** por "Jefe de Misión", se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;

**1.b.1.a.2** por "Miembros de la Misión", se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión;

**1.b.1.a.3** por "Miembros del Personal de la Misión", se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión;

**1.b.1.a.4** por "Miembros del Personal Diplomático", se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático;

**1.b.1.a.5** por "Agente Diplomático", se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;

**1.b.1.a.6** por "Miembros del Personal Administrativo y Técnico", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;

**1.b.1.a.7** por "Miembros del Personal de Servicio", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;

**1.b.1.a.8** por "Criado Particular", se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante;

**1.b.1.a.9** por "Locales de la Misión", se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.<sup>43</sup>

**1. b.1.b** Según la normativa interna nicaragüense.

**1. b.1.b.1.** Según la Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua.

**1.b.1.b.1.a. El Servicio Exterior de Nicaragua:** en adelante, Servicio Exterior, depende del Poder Ejecutivo, quien lo dirige y administra por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Artículo 2.**

**1.b.1.b.1.b. Personal del Servicio Exterior:** desempeñan sus funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores o en el Extranjero conforme al sistema de rotación o traslado que se determine. **Artículo 6.**

**1.b.1.b.1.c. Personal de Carrera Activo:** tiene carácter permanente, está integrado en un escalafón único jerarquizado en categorías y podrá desempeñar funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en otra dependencia administrativa del Estado o en el extranjero en las Ramas Diplomática o Consular. **Artículo 8.**

**1.b.1.b.1.d. Rama Diplomática:** comprende las categorías de funcionarios en orden decreciente de jerarquía: Embajador, Ministro Consejero, Consejero, Primer Secretario, Segundo Secretario, Tercer Secretario y Agregado Diplomático. **Artículo 9.**

---

<sup>43</sup> Convención de Viena de 1961, sobre Relaciones Diplomáticas, Artículo 1.

**1.b.1.b.1.e. Personal de Carrera Pasivo:** estará formado por los funcionarios, que perteneciendo al Servicio Exterior, por propia solicitud o por disposición

del Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra en disponibilidad.

**Artículo 14.**

**1.b.1.b.1.f. Agregados Especializados:** estará formado por Agregados Militares, Aéreos y Navales, así como Agregados técnicos de carácter civil, cuyo nombramiento haya sido por iniciativa del Ministerio de Relaciones Exteriores o a propuesta de una Dependencia de la Administración Pública, en ambos casos es a cargo del presupuesto de dicha Dependencia.

Éste personal dependerá de los Jefes de Misiones Diplomáticas, Representantes Permanentes y Jefes de Oficinas Consulares en que presten sus servicios, especialmente en lo que se refiere a actividades de índole política, expresión de opiniones y declaraciones públicas, y durante su comisión estarán sujetos a la mismas obligaciones establecidas por la presente Ley y Reglamento que pudieran dictarse para el personal del Servicio Exterior.

Los así nombrados estarán sujetos, antes de ser destinados al Servicio Exterior, a los cursos de especialización y perfeccionamiento que el Ministerio de Relaciones Exteriores estime adecuados a estos funcionarios.

Los Agregados Especializados no formarán parte de la carrera diplomática y por consiguiente continuarán perteneciendo a la Dependencia de la Administración Pública que los haya propuesto; salvo, que ellos dispusieran ingresar en el Servicio Exterior para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 358. **Artículo 15.**

**1.b.1.b.1.g. Delegaciones:** son las enviadas por el Estado nicaragüense para participar en una Organización Internacional o en una Conferencia de Estados convocada por uno o varios Estados o por una Organización Internacional, o bajo sus auspicios, pudiendo ser también de mera observación. **Artículo 21.**

## **1.b.2. Conceptos Básicos de Derecho Consular según la Convención de Viena de 1963, y según la normativa interna nicaragüense.**

**1. b. 2.a.** Según la Convención de Viena de 1963.

**1.b.2.a.1.** Por "Oficina Consular", todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular,

**1.b.2.a.2.** Por "Circunscripción Consular", el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares,

**1.b.2.a.3.** Por "Jefe de Oficina Consular", la persona encargada de desempeñar tal función;

**1.b.2.a.4.** Por "Funcionario Consular", toda persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;

**1.b.2.a.5.** Por "Empleado Consular", toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;

**1.b.2.a.6.** Por "Miembro del Personal de Servicio", toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;

**1.b.2.a.7.** Por "Miembros de la Oficina Consular", los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

**1.b.2.a.8.** Por "Miembros del Personal Consular", los funcionarios consulares salvo el jefe de oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

**1.b.2.a.9.** Por "Miembros del Personal Privado", la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular;

**1.b.2.a.10.** Por "Locales Consulares", los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;

**1.b.2.a.11.** Por "Archivos Consulares", todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.<sup>44</sup>

**1. b.2.b.** Según la normativa interna nicaragüense.

**1. b.2.b.1.** Según la Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua.

**1.b.2.b.1.a. Rama Consular:** comprenderá las siguientes categorías de funcionarios en orden decreciente de jerarquía: Cónsul General, Primer Cónsul, Segundo Cónsul, Tercer Cónsul, Vicecónsul, Agregado Consular. **Artículo 10.**

**1.b.2.b.1.b. Representaciones Permanentes:** son las enviadas con carácter estable y representativo por el Estado nicaragüense ante una o varias Organizaciones Internacionales.

Tendrán el carácter de Representaciones de Observación cuando el Estado nicaragüense no fuera parte de dicha Organización. **Artículo 20.**

---

<sup>44</sup> Convención de Viena de 1963, sobre Relaciones Consulares, artículo 1.

## **2. Contenido de las principales disposiciones del Derecho Diplomático y Consular relacionadas con los órganos internos y externos en las Relaciones Internacionales.**

**2. a.** La Convención de Viena de 1961 y la regulación de los órganos internos y externos de las Relaciones Internacionales.

**2. a.1.** Regulación de los órganos internos.

Los órganos internos son dos:

**2. a.1. a.** El Jefe de Estado y el Jefe de Gobierno.

Convención de Viena de 1961:

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de Misiones Diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo. **Artículo 2.**

1. El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado.

2. El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento. **Artículo 4.**

Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello. **Artículo 6.**

El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante. **Artículo 8, inciso 3.**

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará

entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate. **Artículo 9 de la Convención de Viena de 1961.**

1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que ese número este dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate.

2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría. **Artículo 11.**

El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión. **Artículo 12.**

Los Estados se pondrán de acuerdo de la clase a que habrá de pertenecer los jefes de sus misiones. **Artículo 15.**

1. El Estado receptor deberá, facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.

2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros. **Artículo 21.**

El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

**Artículo 22, inciso 2.**

1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

**Artículo 23.**

El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión. **Artículo 25.**

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido y reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio. **Artículo 26.**

El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que se radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio. **Artículo 27, inciso 1.**

### **Sobre la renuncia a la inmunidad de jurisdicción por el Estado acreditante:**

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al Artículo 37.
2. La renuncia ha de ser siempre expresa.
3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.
4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia. **Artículo 32.**

El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares. **Artículo 35.**

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a. de los objetos destinados al uso oficial de la misión;

b. de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación. **Artículo 36.**

1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión. **Artículo 38, Inciso 1 y 2.**

Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido. **Artículo 41, inciso 2.**

El Estado receptor deberá, aún en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes. **Artículo 44.**

Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales. **Artículo 46.**

1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.
2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:
  - a) Que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante;
  - b) Que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.

**Artículo 47.**

**2. a. 1. b.** La Cancillería o Ministerio de Relaciones Exteriores.

Convención de Viena de 1961:

1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, del Estado receptor:
  - a. El nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión.
  - b. La llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión.
  - c. La llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a. de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas.
  - d. La contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación. **Artículo 10.**

Se considerará que el jefe de misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme. **Artículo 13, inciso 1.**

El jefe de misión notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, el orden de precedencia de los miembros del personal diplomático de la misión. **Artículo 17.**

Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios ad interim actuará provisionalmente como jefe de la misión. El nombre del encargado de negocios ad interim será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o al Ministerio que se haya convenido, por el jefe de misión o, en el caso de que este no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante. **Artículo 19, inciso 1.**

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido. **Artículo 39, inciso 1.**

Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido **Artículo 41, inciso 2.**

## **2.a.2.** Regulación de los órganos externos.

Los Órganos Externos son los siguientes:

### **2. a. 2. a.** Misiones Diplomáticas.

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo. **Artículo 2, de la Convención de Viena de 1961.**

1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.

2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una Misión Diplomática dirigida por un encargado de negocios ad-interim en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.

3. El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier Organización Internacional.

### **Artículo 5.**

1. Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante.

2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento. **Artículo 8.**

1. Se considerará que el Jefe de Misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme.

2. El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y hora de llegada del jefe de misión. **Artículo 13.**

El Jefe de Misión notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, el orden de precedencia de los miembros del personal diplomático de la misión. **Arto 17.**

La Misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión y en los medios de transporte de éste. **Artículo 20.**

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución. **Artículo 22, inciso 1 y 3.**

1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a

cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

**Artículo 23.**

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, donde quiera que se hallen. **Artículo 24.**

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, donde quiera que se radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos ad hoc. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este Artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros, a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave. **Artículo 27.**

Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen. **Artículo 28.**

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad. **Artículo 29.**

Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del Derecho Internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor. **Artículo 41, inciso 3.**

**2. b.** Convención de Viena de 1963 y la regulación de los órganos externos de las Relaciones Internacionales.

**2. b.1.** Oficinas Consulares.

Los funcionarios consulares son de dos clases: **Funcionarios Consulares de Carrera y Funcionarios Consulares Honorarios.**

Las disposiciones del capítulo II de la presente Convención se aplican a las Oficinas Consulares dirigidas por Funcionarios Consulares de Carrera; las disposiciones del capítulo III se aplican a las Oficinas Consulares dirigidas por Funcionarios Consulares Honorarios **Artículo 1, inciso 2, Convención de Viena de 1963.**

**Del Establecimiento de una Oficina Consular:**

1. No se podrá establecer una Oficina Consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento.
2. La sede de la Oficina Consular, su clase y la circunscripción consular, las fijará el Estado que envía y serán aprobadas por el Estado receptor.
3. El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la Oficina Consular, su clase, ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado receptor.
4. También se necesitará el consentimiento del Estado receptor si un consulado general o un consulado desea abrir un viceconsulado o una agencia consular en una localidad diferente de aquélla en la que radica la misma Oficina Consular.

No se podrá abrir fuera de la sede de la Oficina Consular una dependencia que forme parte de aquélla, sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor. **Artículo 4, Inc 5.**

### **Nombramiento y admisión de los jefes de Oficina Consular:**

1. Los jefes de Oficina Consular serán nombrados por el Estado que envía y serán admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, los procedimientos de nombramiento y admisión del jefe de Oficina Consular serán determinados por las leyes, reglamentos y usos del Estado que envía y del Estado receptor, respectivamente. **Artículo 10.**

### **Carta patente o notificación de nombramiento**

1. El jefe de la Oficina Consular será provisto por el Estado que envía de un documento que acredite su calidad, en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y en el que indicará, por lo general, su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la Oficina Consular.
2. El Estado que envía transmitirá la carta patente o instrumento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al gobierno del Estado en cuyo territorio el jefe de Oficina Consular haya de ejercer sus funciones.
3. Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la carta patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo 1 de este artículo. **Artículo 11, Convención de Viena de 1963.**

### **Exequátur:**

1. El jefe de Oficina Consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada exequatur, cualquiera que sea la forma de esa autorización.

2. El Estado que se niegue a otorgar el exequatur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos de esa negativa.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 15, el jefe de la Oficina Consular no podrá iniciar sus funciones antes de haber recibido el exequátur. **Artículo 12.**

**Admisión provisional del Jefe de Oficina Consular:**

Hasta que se le conceda el exequátur, el jefe de Oficina Consular podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones. En este caso le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención. **Artículo 13, Convención de Viena de 1963.**

**Notificación a las autoridades de la circunscripción Consular:**

Una vez que se haya admitido al jefe de Oficina Consular, aunque sea provisionalmente, al ejercicio de sus funciones, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular. Asimismo estará obligado a velar por que se tomen las medidas necesarias para que el jefe de Oficina Consular pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiarse de las disposiciones de la presente Convención. **Artículo 14.**

**Ejercicio temporal de las funciones de jefe de la Oficina Consular:**

1. Si quedase vacante el puesto de jefe de la Oficina Consular, o si el jefe no pudiese ejercer sus funciones, podrá actuar provisionalmente, en calidad de tal, un jefe interino.

2. El nombre completo del jefe interino será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por éste, por la Misión Diplomática del Estado que envía o, si éste no tuviera tal misión en el Estado receptor, por el jefe de la Oficina Consular o, en caso de que éste no pudiese hacerlo, por cualquier autoridad competente del Estado que envía.

Como norma general, dicha notificación deberá hacerse con antelación. El Estado receptor podrá subordinar a su aprobación la admisión como jefe interino de una persona que no sea agente diplomático ni funcionario consular del Estado que envía en el Estado receptor.

3. Las autoridades competentes del Estado receptor deberán prestar asistencia y protección al jefe interino. Durante su gestión, le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención, en las mismas condiciones que al jefe de Oficina Consular de que se trate Sin embargo, el Estado receptor no estará obligado a otorgar a un jefe interino las facilidades, privilegios e inmunidades de que goce el titular, en el caso de que en aquél no concurren las mismas condiciones que reúna el titular.

4. Cuando, en los casos previstos en el párrafo 1 de este artículo, el Estado que envía designe a un miembro del personal diplomático de su Misión Diplomática en el Estado receptor como jefe interino de una Oficina Consular, continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos, si el Estado receptor no se opone a ello.

#### **Artículo 15.**

##### **Precedencia de los jefes de Oficinas Consulares:**

1. El orden de precedencia de los jefes de Oficina Consular estará determinado en su respectiva categoría, por la fecha de concesión del exequátur.

2. Sin embargo, en el caso de que el jefe de Oficina Consular sea admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones antes de obtener el exequátur, la fecha de esta admisión determinará el orden de precedencia, que se mantendrá aún después de concedido el mismo. **Artículo 16.**

### **Nombramiento de miembros del personal consular:**

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23, el Estado que envía podrá nombrar libremente a los miembros del personal consular.
2. El Estado que envía comunicará al Estado receptor el nombre completo, la clase y la categoría de todos los funcionarios consulares que no sean jefes de Oficina Consular, con la antelación suficiente para que el Estado receptor pueda, si lo considera oportuno, ejercer el derecho que le confiere el párrafo 3 del artículo 23.
3. El Estado que envía podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, pedir al Estado receptor que conceda el exequatur a un funcionario consular que no sea jefe de una Oficina Consular.
4. El Estado receptor podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, conceder el exequatur a un funcionario consular que no sea jefe de Oficina Consular. **Artículo 19, Convención de Viena de 1963.**

### **Número de miembros de la Oficina Consular:**

El Estado receptor podrá, cuando no exista un acuerdo expreso sobre el número de miembros de la Oficina Consular, exigir que ese número se mantenga dentro de los límites que considere razonables y normales, según las circunstancias y condiciones de la circunscripción consular y las necesidades de la Oficina Consular de que se trate. **Artículo 20.**

### **Precedencia de los funcionarios consulares de una oficina consular:**

La Misión Diplomática del Estado que envía o, a falta de tal misión en el Estado receptor, el jefe de la Oficina Consular, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe, el orden de precedencia de los funcionarios de una Oficina Consular y cualquier modificación del mismo. **Artículo 21.**

### **Nacionalidad de los funcionarios consulares:**

1. Los funcionarios consulares habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.
2. No podrá nombrarse funcionarios consulares a personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento expreso de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.
3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía. **Artículo 22.**

### **Exención fiscal de los locales consulares:**

1. Los locales consulares y la residencia del jefe de la Oficina Consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía, o cualquiera persona que actúe en su representación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.

### **Salida del territorio del Estado receptor.**

Aún en caso de conflicto armado, el Estado receptor deberá dar a los miembros de la oficina consular y a los miembros del personal privado, que no sean nacionales del Estado receptor, y a los miembros de su familia que vivan en su casa, cualquiera que sea su nacionalidad, el plazo necesario y las facilidades precisas para que puedan preparar su viaje y salir lo antes posible, una vez que tales personas hayan termina-

do sus funciones. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para dichas personas y sus bienes, con excepción de los adquiridos en el Estado receptor cuya exportación esté prohibida en el momento de la salida. **Artículo 26.**

## **Protección de los locales y archivos consulares y de los intereses del Estado que envía en circunstancias excepcionales**

1. En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados:
  - a) El Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales consulares, los bienes de la Oficina Consular y sus archivos;
  - b) El Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales consulares, de los bienes que en ellos se hallen y de los archivos, a un tercer Estado que sea aceptable para el Estado receptor;
  - c) El Estado que envía podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado, que sea aceptable para el Estado receptor.
  
2. En caso de clausura temporal o definitiva de una Oficina Consular, se aplicarán las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 de este artículo; además,
  - a) Si el Estado que envía, aunque no estuviese representado en el Estado receptor por una misión diplomática, tuviera otra oficina consular en el territorio de ese Estado, se podrá encargar a la misma de la custodia de los locales consulares que hayan sido clausurados, de los bienes que en ellos se encuentren y de los archivos consulares y, con el consentimiento del Estado receptor, del ejercicio de las funciones consulares en la circunscripción de dicha oficina consular; o,
  - b) Si el Estado que envía no tiene Misión Diplomática ni otra Oficina Consular en el Estado receptor, se aplicarán las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 1 de este artículo. **Artículo 27.**

Cuando sea necesario, ayudará también a la Oficina Consular a conseguir alojamiento adecuado para sus miembros. **Artículo 31, inciso 2.**

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a la legislación del Estado receptor, deba satisfacer la persona que contrate con el Estado que envía o con la persona que actúe en su representación. **Artículo 32, inciso 2.**

#### **Derechos y aranceles consulares:**

La Oficina Consular podrá percibir en el territorio del Estado receptor los derechos y aranceles que las leyes y reglamentos del Estado que envía para las actuaciones consulares. Las cantidades percibidas en concepto de los derechos y aranceles previstos en el párrafo 1 de este artículo y los recibos correspondientes, estarán exentos de todo impuesto y gravámen en el Estado receptor. **Artículo 39, inciso 1.**

#### **Exención del permiso de trabajo:**

1. Los miembros de la Oficina Consular estarán exentos, respecto de los servicios que presten al Estado que envía, de cualquiera de las obligaciones relativas a permisos de trabajo que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al empleo de trabajadores extranjeros.

2. Los miembros del personal privado de los funcionarios y empleados consulares estarán exentos de las obligaciones a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, siempre que no ejerzan en el Estado receptor ninguna otra ocupación lucrativa.

**Artículo 47.**

#### **Exención del régimen de seguridad social:**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, los miembros de la Oficina Consular y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos, en cuanto a los servicios que presten al Estado que envía, de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los miembros del personal privado que estén al servicio exclusivo de los miembros de la Oficina Consular, siempre que:

- a) No sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor; y,
- b) Estén protegidos por las normas sobre seguridad social, en vigor en el esta lo que envía o en un tercer Estado.

3. Los miembros de la oficina consular que empleen a personas a quienes no se le aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirán la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, siempre que sea permitida por ese Estado. **Artículo 48.**

**Exención fiscal.** Los miembros de la Oficina Consular, a cuyo servicio se hallen personas cuyos sueldos o salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre los ingresos, cumplirán las obligaciones que las leyes y reglamentos de ese Estado impongan a los empleadores en cuanto a la exención de dichos impuestos. **Artículo 49, Inciso 3.**

**Franquicia aduanera y exención de inspección aduanera.** El Estado receptor permitirá, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada, con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:

- a. al uso oficial de la oficina consular;
- b. al uso personal del funcionario consular y de los miembros de su familia que vivan en su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación. Los artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesiten para su consumo directo. **Artículo 50.**

### **Sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia**

En caso de defunción de un miembro de la Oficina Consular o de un miembro que viva en su casa, el Estado receptor estará obligado a permitir la exportación de los bienes muebles propiedad del fallecido, excepto de los que haya adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción; a no exigir impuestos nacionales, municipales o regionales sobre la sucesión ni sobre la transmisión de los bienes muebles, cuando éstos se encuentren en el Estado receptor como consecuencia directa de haber vivido allí el causante de la sucesión, en calidad de miembro de la Oficina Consular o de la familia de un miembro de dicha Oficina Consular. **Artículo 51.**

### **Exención de prestaciones personales:**

El Estado receptor deberá eximir a los miembros de la Oficina Consular y a los miembros de su familia que vivan en su casa de toda prestación personal, de todo servicio de carácter público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares tales como requisas, contribuciones y alojamientos militares. **Artículo 52.**

### **Principio y fin de los privilegios e Inmidades consulares**

1. Los Miembros de la Oficina Consular gozarán de los privilegios e inmidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la Oficina Consular.
2. Los miembros de la familia de un miembro de la Oficina Consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmidades previstos en la presente Convención, desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios o inmidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo, o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la Oficina Consular. De esas fechas regirá la que sea más posterior.

3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la Oficina Consular, cesarán sus privilegios e inmunidades así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado; normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le concede para ello, determinándose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistirán hasta ese momento incluso en caso de conflicto armado. Los privilegios e inmunidades de las personas a las que se refiere el párrafo 2 de este artículo terminarán en el momento en que esas personas dejen de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro de la Oficina Consular. Sin embargo, cuando esas personas se dispongan a salir del Estado receptor dentro de un plazo de tiempo razonable, sus privilegios e inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.

4. No obstante, por lo que se refiere a los actos ejecutados por un funcionario consular o un empleado consular en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción subsistirá indefinidamente.

5. En caso de fallecimiento de un miembro de la Oficina Consular, los miembros de su familia que vivan en su casa seguirán gozando de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta que salgan del Estado receptor, o hasta la expiración de un plazo prudencial que les permita abandonarlo. De esas fechas regirá la que sea más anterior. **Artículo 53.**

**Respecto de las leyes y reglamentos del Estado receptor:**

Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.

Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares.

Lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo no excluirá la posibilidad de instalarse en parte del edificio en que se hallen los locales consulares las oficinas de otros organismos o dependencias, siempre que los locales destinados a las mismas estén separados de los que utilice la Oficina Consular. En este caso, dichas oficinas no se consideraran, a los efectos de la presente Convención, como parte integrante de los locales consulares. **Artículo 55.**

**Seguro contra daños causados a terceros:**

Los Miembros de la Oficina Consular deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones. **Artículo 56.**

**3. Funciones de los órganos internos en relación con las Funciones Diplomáticas.**

**3. a.** Según la Convención de Viena de 1961.

1. Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios ad interim actuará provisionalmente como jefe de la misión. El nombre del encargado de negocios ad interim será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o al Ministerio que se haya convenido, por el jefe de misión o, en el caso de que este no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante.

**Artículo 19.**

Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido **Artículo 41, Inciso 2.**

**3. b.** Según la normativa interna nicaragüense.

**3. b.1.** Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua.

➤ **Jefe de Estado y Jefe de Gobierno:**

El Servicio Exterior de Nicaragua, en adelante Servicio Exterior, depende del Poder Ejecutivo, quien lo dirige y administra por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Artículo 2.**

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores tomando en consideración los objetivos de la Política Exterior, acordará el número de Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes, y Oficinas Consulares, así como el cargo, rango y número de funcionarios que se requieran para integrar el servicio Exterior. **Artículo 3.**

El Presidente de la República o el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad a las necesidades del servicio, podrán comisionar a un funcionario de carrera a un cargo de rango superior inmediato sin afectar su posición en el escalafón dentro del Servicio Exterior. **Artículo 12.**

El Presidente de la República o el Ministerio de Relaciones Exteriores, en su caso, podrá designar para desempeñar funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores en cargos de alto nivel, de confianza o que requieran conocimientos especializados, a personas que no sean del Servicio Exterior. **Artículo 28.**

➤ **Ministerio de Relaciones Exteriores:**

Es la institución encargada de formular, proponer y ejecutar la política exterior del Estado a través del Servicio Exterior de Nicaragua. **Arto 1.**

Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores por medio del Servicio Exterior de conformidad al **Artículo 4 de la Ley de Servicio Exterior**:

1. Promover y estrechar, conforme a los intereses nacionales, las relaciones de Nicaragua con los Estados extranjeros en sus aspectos políticos, económicos, sociales, culturales, científicos y tecnológicos y participar activamente en las Organizaciones Internacionales.
2. Coordinar las actividades de todos los órganos del Estado, en asuntos relativos a la Política Internacional, con el propósito de garantizar, de acuerdo con el Principio de Unidad de Acción, que sus actuaciones en el exterior sean acordes con las directrices de la Política Exterior del Estado.
3. Defender los derechos territoriales y fronteras marítimas de Nicaragua.
4. Proteger los intereses nacionales del Estado, y los derechos fundamentales de los nicaragüenses en el extranjero; de conformidad con la Constitución Política de la Nación, la legislación nacional y con las normas y los Principios del Derecho Internacional.
5. Velar por el cumplimiento de los instrumentos jurídicos internacionales de los que Nicaragua sea parte y de las obligaciones internacionales que le correspondan.
6. Participar teniendo en cuenta los intereses nacionales, en todo esfuerzo internacional encaminado al mantenimiento de la paz, la seguridad, la democracia, el respeto a los derechos humanos, la conservación del medio ambiente y el mejoramiento de relaciones entre los Estados.
7. Cooperar en el desarrollo progresivo de un orden internacional justo y equitativo.
8. Participar activamente en los esfuerzos regionales de promoción de paz, seguridad y democracia, así como en el desarrollo de los procesos de integración económica y política.
9. Promover el turismo, la inversión extranjera, la exportación de productos nacionales y la transferencia de tecnología.

10. Promover las relaciones culturales.
11. Estimular los hermanamientos municipales.
12. Velar por el prestigio y buen nombre de Nicaragua en el extranjero.
13. Difundir información sobre Nicaragua en el exterior, recabar, por todos los medios lícitos, lo referente a las condiciones y la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor que puedan interesar al Gobierno de Nicaragua.
14. Las demás funciones que el ordenamiento jurídico nacional señale al Servicio Exterior, así como las previstas en instrumentos internacionales, en particular la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 de las que Nicaragua es parte.

El Ministerio de Relaciones Exteriores dictará la norma para acreditar a los miembros del Servicio Exterior en el extranjero de acuerdo con el Derecho Interno y la práctica internacional. **Artículo 13.**

El Ministerio de Relaciones Exteriores en materia específica de su competencia, determinará la integración o funciones de las Delegaciones que representan a Nicaragua en conferencias, reuniones internacionales y actos protocolarios.

Durante el desempeño de su misión, los miembros de las delegaciones procederán conforme a las instituciones específicas que imparta el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando las delegaciones tengan una misión específica que afecte la esfera de competencia de otra dependencia de la Administración Pública, la Presidencia de la República deberá coordinar con la dependencia que corresponda la integración e instrucciones de la delegación. **Artículo 22.**

**3. b. 2.** Según el Reglamento de la Ley de Servicio Exterior de Nicaragua.

➤ **Jefe de Estado y Jefe de Gobierno:**

El Poder Ejecutivo podrá designar categoría de embajador, al sólo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al personal permanente del servicio Exterior, para la realización de misiones especiales.

La asignación de categoría diplomática en rangos inferiores a embajador, en los casos señalados en el inciso anterior, podrá ser efectuada por el Ministro de Relaciones Exteriores. **Artículo 47**

➤ **Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua:**

Las Misiones Diplomáticas, las Representaciones Permanentes y las las Oficinas Consulares dependerán directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y sólo a éste corresponderá darles o tramitarles ordenes o instrucciones. **Artículo 69.**

**3. b.3.** Según la Ley 290.

➤ **Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

Al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponden las funciones siguientes:

Formular, proponer y ejecutar la Política Exterior del Estado.

Organizar, acreditar, dirigir y supervisar las Misiones Diplomáticas, representaciones permanentes, Oficinas Consulares y Misiones Especiales ante Estados y Organizaciones Internacionales, protegiendo además los intereses de los nicaragüenses en el exterior.

Servir de conducto en las relaciones entre el Poder Ejecutivo y las Misiones Diplomáticas de otros países y las Organizaciones Internacionales de carácter gubernamental.

Apoyar a todos los Entes del Estado en sus relaciones con el exterior, sirviendo de enlace entre las instituciones del Estado nicaragüense y las Misiones Diplomáticas de Nicaragua en el exterior.

Negociar y suscribir por delegación expresa del Presidente de la República, aquellos instrumentos jurídicos internacionales que la presente Ley no atribuya al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; de Hacienda y Crédito Público y en su caso depositar los instrumentos de ratificación o adhesión correspondiente.

Coordinar con el Ministerio de Gobernación las políticas y normas de Migración a ser aplicadas por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares en el exterior.

Formular, proponer y ejecutar la política de determinación de límites del país

**Artículo 19.**<sup>45</sup>

#### **4. Funciones de los órganos externos en relación con las Funciones Consulares.**

**4. a.** Funciones de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, según las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, y según la normativa interna nicaragüense.

##### **4. a.1.** Convención de Viena de 1961:

Las funciones de una Misión Diplomática consisten principalmente en:

- a.** Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;
- b.** Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- c.** Negociar con el gobierno del Estado receptor;

---

<sup>45</sup> LEY No. 290, Ley Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.

d. Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;

e. Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática. **Artículo 3.**

4. a. 2. Convención de Viena de 1963.

➤ **Oficinas Consulares.**

**Ejercicio de las Funciones Consulares:**

Las funciones consulares serán ejercidas por las Oficinas Consulares. También las ejercerán las Misiones Diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención. **Artículo 3.**

**Ejercicio temporal de las funciones de jefe de la Oficina Consular.**

2. El nombre completo del jefe interino será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por éste, por la misión diplomática del Estado que envía o, si éste no tuviera tal misión en el Estado receptor, por el jefe de la oficina consular o, en caso de que éste no pudiese hacerlo, por cualquier autoridad competente del Estado que envía. Como norma general, dicha notificación deberá hacerse con antelación. El Estado receptor podrá subordinar a su aprobación la admisión como jefe interino de una persona que no sea agente diplomático ni funcionario consular del Estado que envía en el Estado receptor.

4. Cuando, en los casos previstos en el párrafo 1 de este artículo, el Estado que envía designe a un miembro del personal diplomático de su misión diplomática en el Estado receptor como jefe interino de una Oficina Consular, continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos, si el Estado receptor no se opone a ello. **Artículo 15, inciso 2 y 4.**

### **Cumplimiento de actos diplomáticos por funcionarios consulares.**

1. En un Estado en que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no esté representando por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su status consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos.

2. Un funcionario consular podrá, previa notificación al Estado receptor, actuar como representante del Estado que envía cerca de cualquier organización intergubernamental. En el cumplimiento de esas funciones tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el derecho internacional consuetudinario o los acuerdos internacionales concedan a esos representantes. Sin embargo, en el desempeño de cualquier función consular no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la presente Convención. **Artículo 17, Convención de Viena de 1963.**

### **Precedencia de los funcionarios consulares de una oficina consular**

La misión diplomática del Estado que envía o, a falta de tal misión en el Estado receptor, el jefe de la oficina consular, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe, el orden de precedencia de los funcionarios de una oficina consular y cualquier modificación del mismo. **Artículo 21.**

### **Comunicación con las autoridades del Estado receptor**

Los funcionarios consulares podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones:

- a) A las autoridades locales competentes de su circunscripción consular.
- b) A las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y usos y los acuerdos internacionales correspondientes. **Artículo 38.**

**4. a.3.** Según la normativa interna nicaragüense.

**4. a.3.a.** Ley de Servicio Exterior de Nicaragua.

Las Oficinas Consulares ejercerán las funciones consulares, las cuales podrán igualmente ser desempeñadas por las Misiones Diplomáticas, a través de su Sección Consular. **Artículo 23.**

**4.a.3.b.** Reglamento a la Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua.

La Misión Diplomática, La Representación Permanente y las Oficinas Consulares, están obligadas a **prestarse mutuamente toda la colaboración necesaria** para una mejor gestión de los intereses de la Nación dentro de la esfera de sus respectivas funciones específicas y guardarse las mayores consideraciones de cortesías. **Artículo 77.**

**Las Oficinas Consulares ajustarán sus actuaciones a las instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Misión Diplomática**, en su caso, excepto en el ejercicio de las funciones relativas a materias netamente consulares, respecto a las cuales deberán informar única y directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores. **Artículo 80.**

**Las Oficinas Consulares ejecutarán sin dilación las instrucciones que la Misión Diplomática les trasmita y actuarán de acuerdo con la misma, Artículo 82.**

Los consules recurrirán a su Misión Diplomática siempre que necesiten su intervención cerca del Gobierno del Estado sede, cuando las autoridades locales no atiendan sus reclamaciones, dejen de observar lo estipulado en los tratados o pongan obstáculos arbitrarios al ejercicio de las funciones consulares. En todos estos casos su petición deberá ir acompañado de cuantos informes, antecedentes y documentos sean necesarios para servir de fundamento a aquella intervención. **Artículo 83, párrafo 1.**

## **5. Clases de Misiones Diplomáticas nicaragüenses acreditadas en el extranjero.**

### **5. a. Clases de Misiones Diplomáticas según la Ley N° 358.**

Las Misiones diplomáticas por virtud de ley tienen carácter de permanente o especiales.

#### **5. a.1. Misiones Diplomáticas Permanentes.**

Establecidas con carácter estable y representativo por el Estado nicaragüense ante otros u otros Estados; en este último caso, en régimen de acreditación concurrente y con residencia en uno de ellos.

Las Misiones Diplomáticas ya sean permanentes o especiales tendrán el rango de Embajadas. La creación, modificación y suspensión de las Misiones Diplomáticas la realizará el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Decreto Ejecutivo.

#### **5. a.2. Misiones Diplomáticas Especiales.**

- Son las establecidas conforme al artículo 16 de la Ley 358, que determina que estas son de carácter temporal y representativo, que envía Nicaragua ante otro Estado, para tratar con él asunto determinados o para realizar ante él un cometido determinado.<sup>46</sup>

Las personas enviadas en Misiones Especiales, serán nombradas por el Presidente de la República y los nombramientos podrán recaer sobre personas que no pertenezcan a la carrera diplomática.

Los miembros de las Misiones Especiales, cuando no forman parte de ningún personal de carrera, estarán sujetos a las mismas obligaciones establecidas por la Ley 358 y su Reglamento. **Artículo 16.**

---

<sup>46</sup> Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua, Ley 358 del 5 de Octubre del 2000. Gaceta N° 188, Artículo 19.

**5. b. Misiones Diplomáticas nicaragüenses acreditadas en el extranjero: <sup>47</sup>**

Nombre de la Misión Diplomática:	Datos de la Misión Diplomática:
 <b>Misión O.E.A Washington</b>	Dirección: New Hampshire, Avenida, N.W. Washington, D.C. 20009 E-mail: <a href="mailto:nicaragua@oea.org">nicaragua@oea.org</a> Telf: (001-202) 332-1643 / 1644 Fax.: (001-202) 745-0710  Ap. Postal : 162}
 <b>Misión O.N.U Ginebra</b>	Dirección: 37-39 Rue Du Vermont, 1202 Ginebra, Suiza E-mail: <a href="mailto:mision.nicaragua@ties.itu.int">mision.nicaragua@ties.itu.int</a> Telf: (+41 22) 740-51-60 Fax: +41 22 734-65-85 Ap. Postal : 1202 Ginebra
 <b>Misión O.N.U NEW YORK</b>	Dirección: 820 Second Avenue, Suite 801 New York, N.Y.10017 E-mail: <a href="mailto:nicaragua@un.int">nicaragua@un.int</a> Telf: (001-212) 490-7997 Fax: (001 212) 286-0815 Ap. Postal : NO TIENEN
<b>AMÉRICA DEL NORTE</b>	
<b>México</b>  	Dirección: Prado Norte 470, Lomas de Chapultepec Delegación Miguel Hidalgo, México DF 11000 E-mail: <a href="mailto:embanic@prodigy.net.mx">embanic@prodigy.net.mx</a> Telf: (005255) 540-5625 / 5626 Fax: (005255) 540-6961 Ap. Postal: NO TIENE.
<b>Estados Unidos de América</b>  	Dirección: 1627 New Hampshire Ave. NW Washington DC 20009 E-mail: <a href="mailto:info@embanic.org">info@embanic.org</a> Telf: (001-202) 939-6570 / 6543 / 6544 / 6573 Fax: (001-202) 939-6545 Concurrencia: CANADÁ
<b>Belice</b>  	AMERICA CENTRAL  Dirección:: #124 Barracks Road Belice City, Belice C.A E-mail: <a href="mailto:embanicbelize@btl.net">embanicbelize@btl.net</a> Telf: 00501-223-2666
<b>Costa Rica</b>  	Fax: 00501-223-0978  Dirección: Ave. Central # 2540 Bo. La California, Frente a Pizza Hut, San José, Costa Rica E-mail: <a href="mailto:embanic@racsa.co.cr">embanic@racsa.co.cr</a> Telf: (00506) 221-2924 / 221-2884 Fax: (00506) 221-3036.

<sup>48.</sup> <http://www.cancilleria.gob.ni> -consultada el 01/10/2007 10:25:45 a.m.

<p align="center"><b>Cuba</b></p> 	<p>Dirección: Calle # 20 entre 7ma. y 9na. Ave. No. 709, Miramar, Playa, Habana, Cuba E-mail: <a href="mailto:embajnicc@enet.cu">embajnicc@enet.cu</a> / Telf: 00-537-204-1025 / Fax: 00-537-204-6323</p>
<p align="center"> <b>El Salvador</b></p>	<p>Dirección: Calle El Mirador y 93 Avenida Norte, No. 4814, Colonia Escalón, San Salvador, El Salvador. E-mail: <a href="mailto:embanic@integra.com.sv">embanic@integra.com.sv</a> Telf: (00503) 2263-2486 (Directo Embajadora) / 2263-8770 / 8789 /8752 Fax: (00503) 2263-2292</p>
<p align="center"><b>Guatemala</b></p> 	<p>Dirección: 10 Ave. 14-72, Zona 10, Guatemala E-mail: <a href="mailto:embaguat@terra.com.gt">embaguat@terra.com.gt</a> Telf: (00502)2368-0785 /2333-6434/2363-5889 Dir. Emb /Fax: (00502)2337-4264</p>
<p align="center"> <b>Honduras</b></p>	<p>Dirección: Col. Tepeyac, Avenida Choluteca, Bloque M-1, No. 1130, DC Tegucigalpa, Honduras E-mail: <a href="mailto:embanic@amnettgu.com">embanic@amnettgu.com</a> Telf: (00504) 239-5225 / 231-1966 / 232-4290 Fax: (00504) 231-1412.</p>
<p align="center"><b>Panamá</b></p> 	<p>Dirección: Edificio De Lessep's, Piso 3, Calle Manuel Maria Icaza, Urbanización Obarrio, Ciudad de Panamá, Panamá E-mail: <a href="mailto:embapana@sinfo.net">embapana@sinfo.net</a> / <a href="mailto:embapana@pa.inter.net">embapana@pa.inter.net</a>/ Telf: (00507) 264-3080 / 264-8225 Fax: (00507) 264-5425</p>
<p align="center"><b>República Dominicana</b></p> 	<p>Dirección: Calle Eric Ekman, esquina Euclides Morillo, Edif. Metrópolis II, Apto D-O Arroyo Hondo, Santo Domingo, República Dominicana. E-mail: <a href="mailto:embanic-rd@codetel.net.do">embanic-rd@codetel.net.do</a> / <a href="mailto:consuladord@codetel.net.do">consuladord@codetel.net.do</a>/ Telf: (001809) 563-2311 / 2034 / Fax: (001809) 565-7961.</p>
<b>América del Sur:</b>	
<p align="center"><b>Argentina</b></p> 	<p>Dirección: Avenida Santa Fe 1845 Piso 7, Oficina "A, B, C" 1123AAA, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina / E-mail: <a href="mailto:embanic@fibertel.com.arg">embanic@fibertel.com.arg</a>/ Telf: (005411) 4811-0973 Fax: (005411) 4816-6315.</p>
<p align="center"><b>Brasil</b></p> 	<p>Dirección: SHIS QL 16 Conj. 04, Casa 15, Lago Sul, Brasilia DF, Brasil E-mail: <a href="mailto:embanibra@terra.com.br">embanibra@terra.com.br</a> Telf: (005561) 3248-1115 / 3248-7902 (Embajada y Consulado - ambos) Fax: (0055-61) 3248-1120 Emb. /3364-3909 Consulado Ap. Postal: CEP.: 71-610-235.</p>

<p align="center"><b>Chile</b></p> 	<p>Dirección: Calle Zurich # 255, Oficina 111, Los Condes, Santiago de Chile  E-mail: embanic@vtr.net  Telf: (00562) 234-1808 / 233-5534  Fax: (00562) 234-5170.</p>
<p align="center"><b>Colombia</b></p> 	<p>Dirección: Carrera 12 N° 119-55, Bogotá, Colombia  E-mail: embnicaragua@etb.net.co  Telf: (571) 619-8911 /2130991  Fax: (571) NO TIENEN ACTUALMENTE.</p>
<p align="center"><b>Perú</b></p> 	<p>Dirección: Avenida Álvarez Calderón No. 738, San Isidro-Lima-27, Perú  E-mail: embanic@telefonica.net.pe  Telf: (00511) 422-3892  Fax: (00511) 422-3895  Horario: De lunes a viernes de 8:30 a.m. a 1:00 p.m./ 2:00 - 5:00 p.m.</p>
<p align="center"><b>Venezuela</b></p> 	<p>Dirección: Av. El Paseo, Quinta Doña Dilia. Prados del Este, Caracas  E-mail: embanic@cantv.net  Telf: (0058) 212 - 9773289 /3270  Fax: (0058) 212 – 9773973.</p>
<p align="center"><b>República Federal Alemana</b></p> 	<p>Dirección: Joachim-Karnatz - Allee 45, 10557 Berlín.  E-mail: embajada.berlín@embanic.de, consulado.berlín@embanic.de  Telf: Embajada:(004930) 206-4380, Consular: (004930) 206-43811  Fax: (004930) 224-87891.  Horario: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Atención al público Sección Consular de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.  Concurrencia nica: Suiza.</p>
<p align="center"><b>República de Austria.</b></p> 	<p>Dirección: Ebendorferstrasse, 10-3-12. A-1010 Viena  E-mail: embanic-viena@aon.at  Telf: (00431) 403-1838/ Fax: (00431) 403-2752/ Ap. Postal: 1010  Horario: Lunes a Viernes de 9:00 AM - 1:00 PM (Embajada y Consulado)  Concurrencia nica:  Representación: OIEA - ONUDI - CTBTO-UNODC, Viena, Austria.</p>

<p><b>Reino de Bélgica.</b></p> 	<p>Dirección: 55 Ave. de Wolvendael 1180 Bruselas  E-mail: sky77706@skynet.be  Telf: (00322) 375-6434 / 6500  Fax: (00322) 375-7188  Concurrencia nica: Gran Ducado de Luxemburgo  Representación : Jefe de Misión ante la Unión Europea (Sede en Bruselas)</p>
<p><b>Dinamarca</b></p> 	<p>Dirección: Kastelsvej 7, st. 2100 Copenhagen, Denmark.  E-mail: embajada@emb-nicaragua.dk  Telf: 45-3555-4870 / 4873  Fax: 45-3555-4875  Ap. Postal: 2100  Horario: 9am - 5pm                      Concurrencia nica: Finlandia, Irlanda, Estonia</p>
<p><b>Reino de España</b></p> 	<p>Dirección: Paseo de la Castellana 127 1<sup>o</sup> B, 28046 Madrid  E-mail: auguso.zamora@orange.es  Telf: (003491) 555-5510 / 5513 /  Fax: (003491) 555-5737  Horario: 09:30-14:00 y 15:00- 17:30.</p>
<p><b>República Francesa</b></p> 	<p>Dirección: 34 Ave. Bugeaud 75116, Paris, Francia  E-mail: embanifr@free.fr  Telf: (00331) 4405-9042  Fax: (00331) 4405-9242  Horario: 09:30 - 12:30 y 14:00-17:00 Sección Consular: 10:00 a.m. -12:00 p.m.  Representación: UNESCO.</p>
<p><b>Reino de los Países Bajos</b></p> 	<p>Dirección: Laan Copes Van Catterburch 84, 2585 G.D. The Hague.  E-mail: <a href="mailto:embajada@embanic.nl">embajada@embanic.nl</a>/ Telf: (003170) 322-5063 / 3061742 (privado Embajada)  Fax: (003170) 350-8331 / 338-9557 (privado Embajada)  Horario: 9.00 a.m. - 5.00 p.m./Representación: Organización para la prohibición de las armas químicas.</p>

<p><b>Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del norte</b></p> 	<p>Dirección: Vicarage House, Suite # 31 2, 58-60 Kensington Church St. London W8 4DB England E-mail: <a href="mailto:embaniclondon@btconnect.com">embaniclondon@btconnect.com</a> Telf: (0044207) 938-2373 Fax: (0044207) 937-0952 / Horario: 10:00 a.m. - 06:00 p.m. Hrs.</p>
<p><b>Italia</b></p> 	<p>Dirección: Vía Brescia 16, Scala 1, Int 7 00189 Roma, Italia E-mail: <a href="mailto:embanicitalia@hotmail.com">embanicitalia@hotmail.com</a> Telf: (003906) 841-4693 / 3471 Fax: (003906) 8530-4079 Concurrencia nica: República de Grecia; República de Hungría Representación: PMA - FAO - FIDA – Roma.</p>
<p><b>Federación Rusa</b></p> 	<p>Dirección: Ul. MOSFILMOVSKAYA 50, Kor. 1, Moscow, Russian Federation E-mail: <a href="mailto:embanicoscu@mail.ru">embanicoscu@mail.ru</a> Telf: (495) 938-2009/ Fax: 495) 938-2701/ Horario: Lunes a viernes, de 9:00 a.m. a 6:00 p.m.</p>
<p><b>Reino de Suecia</b></p> 	<p>Dirección: Sandhamnasgatan 40, 6tr 11528, Estocolmo E-mail: <a href="mailto:embajada.nicaragua@telia.com">embajada.nicaragua@telia.com</a> Telf: (00468) 667-1958 / 1754 / 1851 Fax: (00468) 662-4160 Ap. Postal: 115 28 / Horario: 9:00 a.m -5:00 p.m / Concurrencia nica: Noruega, Islandia.</p>
<p><b>Vaticano (Santa Sede).</b></p> 	<p>Dirección: Via Luigi Luciani # 42 Interno 1/A, 0197 Roma E-mail: <a href="mailto:embanicsantasede@tin.it">embanicsantasede@tin.it</a> /Telf: 06 32600265 / Fax: (003906) 320-7249 Horario: Al Público 9:00 a.m. - 2:00 p.m. Embajada 9:00 a.m. - 5:00 p.m. Concurrencia nica: Soberana Militar Orden de Malta.</p>

5. c. Misiones Diplomáticas extranjeras residentes en Nicaragua.<sup>48</sup>

<b>MISIONES RESIDENTES EN NICARAGUA</b>	
<b>EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA</b>  	Dirección: De la Rotonda El Güegüense 1 1/2 c. al lago, contiguo Óptica Nicaragüense. E-mail: alemania@ibw.com.ni /Telf: 2663917, 2663918, 2667500, 2667944 Fax: 2667667 / Ap. Postal: 29 / Sitio Web..... : www.managua.diplo.de Horario: Lunes a viernes: 09:00 hrs. a las 12:00 hrs. (miércoles cerrado al publico)
<b>EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA</b>  	Dirección: Semáforos Villa Fontana, del Club Terraza 2 cuadras Abajo, 1 cuadra al Sur, 1 cuadra Abajo. E-mail: embargentina@cablenet.com.ni /Telf: 270-2341 / 270-0693 / Fax: 270-2343 Ap. Postal: 703 Managua / Horario: Lunes a Viernes: 08:00a.m. - 3:30 p.m. hrs.
<b>EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA / OFICINA DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO</b>  	Dirección: De la Rotonda El Güegüense 1 c. al lago, mano izquierda frente a Embajada de Italia E-mail: <a href="mailto:coopaust@turbonet.com">coopaust@turbonet.com</a> /Telf: 2660171, 2663316 / Fax: 2663424 Ap. Postal: 3173 Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. - 12:30 p.m. hrs. y de 1:30 p.m. - 5:00 p.m.
<b>EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL</b>  	Dirección: Km. 7 3/4 Carretera Sur, Quinta Los Pinos E-mail: ebrasil@ibw.com.ni Telf: 265-2679 / 265-0035 / 265-1681 Fax: 265-2206 / 265-3604
<b>OFICINA DE LA EMBAJADA DE CANADÁ</b>  	Dirección: De los Pipitos 2c. al oeste, Calle el Nogal # 25. Bolonia, Managua. E-mail: <a href="mailto:mnagua@international.gc.ca">mnagua@international.gc.ca</a> / Telf: 268-0433 / 268-3323 Fax: 268-0437 / Ap. Postal: 25 Horario: 07: 30 AM a 16: 30 Horas de Lunes a Jueves y 07: 30 a.m. a 03: 00 p.m. Horas el día
<b>EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>  	Dirección: 2da. Entrada Las Colinas, 1 cuadra Arriba, 1/2 cuadra al Lago, Casa No. 97, contiguo al Supermercado De Todo un Poquito E-mail: <a href="mailto:emanagua@minrelext.gov.co">emanagua@minrelext.gov.co</a> /Telf: 276-2149 / 276-0864 / Fax: 276-0644 Ap. Postal: 1062 / Horario: Lunes a Viernes: 08:00 a 13:00 Hrs.

<sup>48</sup>. <http://www.cancilleria.gob.ni> -consultada el 01/10/2007 10:30:35 a.m.

<p align="center"><b>EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA</b></p> 	<p>Dirección: Embajada: Repto las Colinas, Calle Prado Ecuestre, No. 304 primera etapa, Consulado: Policía "Plaza el Sol" 4c. al lago casa # 13. E-mail: <a href="mailto:infembcr@cablenet.com.ni">infembcr@cablenet.com.ni</a> / Telf: 276-1352, 2760115, Consulado: 2785868/ 2510443/2510429 / Fax: 276-0115. / Horario: lunes a viernes: 8:00 a.m. - 05:00 p.m. Hrs.</p>
<p align="center"><b>EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE CUBA</b></p> 	<p>Dirección: Tercera entrada las Colinas 400 vrs arriba y 75 vrs. al sur E-mail: <a href="mailto:embacuba@embacuba.net.ni">embacuba@embacuba.net.ni</a> Telf: 276-2307 / 2760326/ 2762299, Consulado: 2762300 / Fax: 276-0166 Horario: 08:00 a.m. - 03:00 p.m. Horas - Lunes a Viernes / Sitio Web: <a href="http://www.embacuba.net.ni">www.embacuba.net.ni</a></p>
<p align="center"><b>EMBAJADA DEL REINO DE DINAMARCA</b></p> 	<p>Dirección: Bolonia Plaza España 1c. Abajo, 2c al lago y 1/2c. Abajo E-mail: <a href="mailto:mgaambu@um.dk">mgaambu@um.dk</a> Telf: 268 - 0250 al 55 / Fax: 266 8095/ Ap.Postal: 4942/ Horario: Lunes a Jueves 9:00am - 06:00 p.m. y Viernes 9:00 a 03:00 p.m. hrs. / Consulado: lunes a viernes: 10:00 a 12:00.</p>
<p align="center"><b>EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR</b></p> 	<p>Dirección: Sede Central Los Pipitos 1½ c. abajo, barrio Bolonia E-mail: <a href="mailto:ecuador@ibw.com.ni">ecuador@ibw.com.ni</a> / Telf: 266-8081/2681098/ Fax: 266-8081 Horario: 08:00 - 14:00 horas - Lunes a Viernes.</p>
<p align="center"><b>EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR</b></p> 	<p>Dirección: Las Colinas, Av del Campo y Pasaje, Los Cerros No. 142 E-mail: <a href="mailto:embelsa@cablenet.com.ni">embelsa@cablenet.com.ni</a> / Telf: 276-0712/2760160 Fax: 276-0711 / Horario: 8:00 a 12:00 y de 1:00 a 4:00 Hrs.</p>
<p align="center"><b>DELEGACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA</b></p> 	<p>Dirección: Carretera Masaya del Colegio Teresiano 1c. al Este, frente a la Clínica Tiscapa E-mail: <a href="mailto:delegation-nicaragua@cec.eu.int">delegation-nicaragua@cec.eu.int</a> / Telf: PBX - 270 4499 Fax: 270 4484 / Ap. Postal: 2654 Horario: Lunes a Jueves: 8:00-12:30 y 14:00-17:30, Viernes: 8:00-13:00 Sitio Web: <a href="http://www.delnic.cec.eu.int">www.delnic.cec.eu.int</a></p>
<p align="center"><b>EMBAJADA DEL REINO DE ESPAÑA</b></p> 	<p>Dirección: Avenida Central #13 - Las Colinas / Telf: 276 0966 - 276 0967 Fax: 276 0937 / Ap. Postal: 284 Horario: Lunes a Viernes de 8:00am - 13:30 hrs.</p>
<p align="center"><b>EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA</b></p> 	<p>Dirección: Km. 4 1/2 Carretera Sur Telf: (505) 266-6015 / 266-6018 / 266-6010 Fax: (505) 266-3865 Ap. Postal: No. 327.</p>

<p><b>EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA</b></p> 	<p>Dirección: Edificio el Centro, 2do piso. Avenida de las Naciones Unidas. De Rotonda El Güegüense, 600 metros al sur, Avenida Naciones Unidas. Managua, Nicaragua. E-mail: sanomat.mgu@formin.fi / Telf: 278-1216/278-1218 Fax: 266 3416. Horario: Lunes 13:00 a 15:00/Martes a Jueves 9:00 a 15:00 y viernes 9:00 a 12:00m.</p>
<p><b>EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FRANCESA</b></p> 	<p>Dirección: Reparto El Carmen Iglesia 1 1/2c. Abajo, Bolonia, Managua E-mail: <a href="mailto:info@ambafrance.ni.org">info@ambafrance.ni.org</a> / Telf: 2227011/2226615Fax: 2685630 Horario: 7:30 a.m. a 12:30 a.m., 1:30 p.m. a 4:30 p.m. Sitio Web: <a href="http://www.ambafrance-ni.org">www.ambafrance-ni.org</a></p>
<p><b>OFICINA POPULAR DE LA GRAN JAMAHIRIA ÁRABE LIBIA POPULAR SOCIALISTA.</b></p> 	<p>Dirección: Del portón principal del Hospital Militar 1 cuadra al lago, 1 cuadra abajo y ½ al lago, Reparto Bolonia E-mail: <a href="mailto:ofilibia@ibw.com.ni">ofilibia@ibw.com.ni</a> / Telf: 266-8540, 266-8541 Fax: 266-8542 /Ap. Postal: 867 / Horario: Lunes a Viernes 8:00 a.m. - 2:30 p.m.</p>
<p><b>EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA</b></p> 	<p>Dirección: Km. 11 y 1/2 Carretera a Masaya Telf: 279-9834 / 279-9609 Fax: 279-9610 Horario: 09:00 - 13:00 Horas de Lunes a Viernes.</p>
<p><b>EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS</b></p> 	<p>Dirección: Reparto Las Colinas, Paseo Ecuestre, No. 298, Frente a Residencia China (Taiwán) E-mail: <a href="mailto:embhonduras@cablenet.com.ni">embhonduras@cablenet.com.ni</a> Telf: 276-2406/8342121 Fax: 276-1998 Horario: 08:00 a.m. - 04:00 p.m. Horas - Lunes a Viernes.</p>
<p><b>EMBAJADA DE ISLANDIA</b></p> 	<p>Dirección: Reparto el Mirador de Altos de Santo Domingo, Carretera a Masaya, 1ra. entrada de MAGFOR, 700 m.t. oeste, 100mts. al sur. / E-mail: <a href="mailto:nicaragua@iceida.is">nicaragua@iceida.is</a> / Telf: 276-0519 / 276-0699 / 276-1988 / Fax: 276-2075 / Ap. Postal: 249/ Horario: Lunes a jueves de 7:30 am. a 1:00p.m</p>
<p><b>EMBAJADA DE LA REPÚBLICA ITALIANA.</b></p> 	<p>Dirección: Reparto Bolonia, De la Rotonda "El Güegüense" 1c. al Lago 10 vrs. A bajo. E-mail: <a href="mailto:ambasciata.managua@esteri.it">ambasciata.managua@esteri.it</a> /Telf: 266-6486/266-2961/266-2918/266-4319 / Fax: 266 3987 / Ap. Postal: 2092Horario: Lunes, Martes, Jueves y Viernes 7:45 a.m. a 2.30 p.m. <a href="http://www.ambamanagua.esteri.it">www.ambamanagua.esteri.it</a></p>
<p><b>EMBAJADA DE LA SOBERANA Y MILITAR ORDEN DE MALTA</b></p> 	<p>Dirección: Km. 7 1/2 Carretera Sur, colonia Frawley E-mail: <a href="mailto:skasa@ibw.com.ni">skasa@ibw.com.ni</a> Telf: 265 1510 - 265 1546 Fax: 265 2170</p>

<p><b>EMBAJADA DEL JAPÓN</b></p> 	<p>Dirección: Plaza España 1c. al oeste y 1c. al norte. Residencial Bolonia  E-mail: embjpnic@ibw.com.ni &lt; /Telf: 266-8668 al 71 / Fax: 266-8566 / Ap. Postal: 1789  Horario: Lunes a Viernes 8:00-12:00 hrs. y 14:00-17:00 hrs.  Sitio Web: <a href="http://www.ni.emb-japan.go.jp">www.ni.emb-japan.go.jp</a></p>
<p><b>EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> 	<p>Dirección: kM. 4 1/2 Carretera a Masaya, 25 varas Arriba, Altamira, Contiguo a Optica Matamoros  E-mail: <a href="mailto:embamex@turbonett.com.ni">embamex@turbonett.com.ni</a> / Telf: (505) 278-4919 al 21  Fax: (505) 278-2886, 2789578 / Ap. Postal: No. 834  Horario: 08:00 - 13:00 Horas / 14:30 - 17:00 - Lunes a Viernes.</p>
<p><b>EMBAJADA DEL REINO DE NORUEGA</b></p> 	<p>Dirección: Rotonda Plaza España 1c. al Oeste  E-mail: emb.managua@mfa.no /Telf: 266 4199 /266 4119 /266 5197 / Fax: 266 3303  Ap. Postal: 2090/Correo Central, Mana / Horario: Lunes a Viernes de 7:30am / 3:00 p.m.  Sitio Web: <a href="http://www.noruega.org.ni">www.noruega.org.ni</a></p>
<p><b>EMBAJADA DEL ESTADO DE PALESTINA</b></p> 	<p>Dirección: Calle Las Flores No. 136. Las Colinas  Telf: 276-0239  Fax: 276-2388  Horario: Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 3:00 p.m.</p>
<p><b>EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ</b></p> 	<p>Dirección: Reparto Mántica, del Cuartel General de Bomberos 1c. Abajo, Casa No. 93., Esquina Opuesta al Restaurante "Rincón Español.  E-mail: <a href="mailto:embdpma@enitel.net.ni">embdpma@enitel.net.ni</a> / Telf: 266-8633 / Fax: 266-2224/ Horario: 08:30 - 03:30 Horas - Lunes a Viernes</p>
<p><b>EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ</b></p> 	<p>Dirección: Las Cumbres, casa no. D-13 (contiguo a la Residencia del Diputado Wilfredo Navarro Moreira)  E-mail: eccarrillo42@hotmail.com, peru1@cablenet.com.ni / Telf: 266-8678 / 266-8677  Fax: 266-1408 / Ap. Postal: 211  Horario: 09:00 a.m. - 04:00 p.m. Horas - Lunes a Viernes</p>
<p><b>EMBAJADA DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS</b></p> 	<p>Dirección: Km. 5 carretera Masaya. Del Colegio Teresiano 1c. sur, 1c. oeste  E-mail: mng@minbuza.nl / <a href="mailto:embhol@ibw.com.ni">embhol@ibw.com.ni</a> / Telf: 2768630, 2768643, 2704482.  Fax: 270-0399 / Ap. Postal: 3688  Horario: Lunes a Jueves 08:00 a.m. - 06:30 p.m. hrs. Viernes 08:00 a.m. - 04:00 p.m. hrs.</p>
<p><b>EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA</b></p> 	<p>Dirección: Las Colinas, Prado Ecuestre No. 100  E-mail: <a href="mailto:embdom@cablenet.com.ni">embdom@cablenet.com.ni</a> / Telf: 276-2029 / 276-1607, consular: 2761607  Fax: 276-0654 / Ap. Postal: 614  Horario: 08:00 a.m. - 04:00 p.m. Horas - Lunes a Viernes</p>

<p align="center"><b>EMBAJADA DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA</b></p> 	<p>Dirección: Las Colinas, Calle Vista Alegre, No. 214, Primera entrada a las Colinas, Embajada de España, 70 vrs. al este. E-mail: <a href="mailto:rossia@cablenet.com.ni">rossia@cablenet.com.ni</a> / Telf: 276 0462 / 276 0131 / 276 0374 / 2760819 / 2760131 Fax: 2760179 / Ap. Postal: 249 Horario: Lunes a Jueves: 8:00 a 12:30 hrs. 2:30 a 7:00 Hrs. Viernes: 8:00 a 2:00 Hrs.</p>
<p align="center"><b>EMBAJADA DEL REINO DE SUECIA</b></p> 	<p>Dirección: Rotonda El Güegüense, 1c. al lago, 2 ½ c. abajo. Bolonia E-mail: <a href="mailto:ambassaden.managua@foreign.ministry.se">ambassaden.managua@foreign.ministry.se</a> / Telf: 255-8400 Fax: 266-6778. Ap. Postal: 2307. Horario: Lunes a Jueves 8:00am - 12:30 - 13:30pm a 17:00pm y Viernes 8:00am - 13:00pm</p>
<p align="center"><b>EMBAJADA DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA</b></p> 	<p>Dirección: BANPRO Las Palmas 1c. al lago, casa esquinera a mano izquierda, Managua. Telf: 266 3010 - 266 7328 Fax: 266-6697 / Ap. Postal: RP-34 Managua, Nicaragua Horario: Lunes a Viernes 8:00am - 4:30pm / Sitio Web: <a href="http://www.cosude.org.ni">www.cosude.org.ni</a></p>
<p align="center"><b>EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN)</b></p> 	<p>Dirección: Óptica Matamoros 2C. Abajo ½ C. al lago, Carretera a Masaya, Planes de Altamira. E-mail: nic@mofa.gov.tw, <a href="mailto:embchina@ibw.com.ni">embchina@ibw.com.ni</a> / Telf: 277-1333, 277-1334, 270-0424 Fax: 2674025 / Ap. Postal: 4653 Horario: Lunes a Viernes. 8:30a.m. a 12:30 p.m. hrs. - 03:30 p.m. a 07:30 p.m. hrs. Sitio Web: <a href="http://www.roc-taiwan.org.ni">www.roc-taiwan.org.ni</a></p>
<p align="center"><b>NUNCIATURA APOSTÓLICA DE LA SANTA SEDE</b></p> 	<p>Dirección: Carretera Sur Km. 10, 800 mt. al sur. E-mail: <a href="mailto:nuntius@cablenet.com.ni">nuntius@cablenet.com.ni</a> / Telf: 265-8052 / 265-8657 / Fax: 265-7416 / Ap. Postal: 506. Horario: Lunes a Viernes 8:30 a.m. - 1:30 p.m</p>
<p align="center"><b>EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA</b></p> 	<p>Dirección: Km. 10 1/2 carretera a Masaya. E-mail: <a href="mailto:embaveneznica@cablenet.com.ni">embaveneznica@cablenet.com.ni</a>, <a href="mailto:consulvnica@cablenet.com.ni">consulvnica@cablenet.com.ni</a> Telf: Embajada: 276-0266 / 276-0267; Consulado: 276-0268 / Fax: 276-2265 Ap. Postal: 406 Horario: 08:00 a.m. - 03:00 p.m. Horas - Lunes a Viernes.</p>

## **6. Clases de Oficinas Consulares nicaragüenses acreditadas en el extranjero.**

**6. a.** Clases de Oficinas Consulares según el Reglamento (Decreto 128-2000) de la Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua.

**6. b.** Clases de Oficinas Consulares acreditadas en el extranjero.

### **6. b.1.** Consulados de Carrera.

Los funcionarios de carrera designados Embajadores, Representantes permanentes o Cónsules Generales, de conformidad al artículo 12 de la presente Ley no perderán su carácter de Miembros del personal de carrera del Servicio Exterior.

Una vez cancelado el nombramiento para desempeñar el nombramiento mencionado en el párrafo anterior, el funcionario de carrera vuelve a la posición que le corresponde en el Escalafón.

El tiempo desempeñado en dichos cargos por funcionarios de carrera será reconocido a los efectos de antigüedad y méritos que hubieran podido acumular.

### **Artículo 29, párrafo 2,3 y 4. Ley No 358.**

El nombramiento para desempeñar el cargo de cónsul será de 3 años, pudiendo el Presidente de la República dejar sin efecto el nombramiento cuando lo estime conveniente, regla general establecida en el **Artículo 30. Ley No 358.**

Los funcionarios de Carrera podrán permanecer más de 4 años consecutivos sirviendo al Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo circunstancias especiales en que el término máximo de permanencia podrá ser prorrogado hasta por dos años .

### **Artículo 60. Ley No 358.**

### **6. b.2.** Consulados Honorarios.

Los Cónsules Honorarios serán nombrados por el Presidente de la República con atribuciones específicas. No serán considerados como Miembros del Servicio Exterior, pero estarán sujetos en sus actividades consulares a la presente Ley y su Reglamento y a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

### **Artículo 26, Ley No 358.**

Serán nombrados por el Presidente de la República con atribuciones específicas. No serán considerados miembros del Servicio Exterior, pero estarán sujetos en sus actividades consulares a la presente Ley y su Reglamento en un escalafón único jerarquizado en categorías y podrá desempeñar sus funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en otra dependencia administrativa del Estado o en el Extranjeros en la Rama Diplomática y Consular. **Artículo 50, Decreto 128-2000.**

Los Cónsules Honorarios deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser conocido por su honorabilidad y prestigio y tener buenas relaciones con las autoridades locales.
3. Tener una situación social y económica adecuada al cargo.
4. Residir en la misma localidad de su nombramiento.
5. No inmiscuirse en los asuntos internos del Estado sede.
6. Podrán tener la nacionalidad nicaragüense, de un tercer Estado sede. En los dos primeros casos habrán de gozar de residencia permanente en el Estado sede. Es decir, que no serán nombrados personas con residencia temporal o sin residencia en el Estado sede.
7. Hablar y escribir en idioma español, así como el del Estado sede. En caso de no hablar el idioma español comprometerse a tomar a su servicio, por cuenta propia, a una persona que hable y escriba correctamente el idioma español. **Artículo 51, Decreto 128-2000.**

**6. c. Número de Oficina Consulares acreditadas en el extranjero.<sup>49</sup>**

**AMERICA CENTRAL**

<p><b>COSTA RICA - CIUDAD QUESADA Y SARAPIQUI</b></p> 	<p>Dirección: Pali 75 metros al sur, contiguo a Sedeco, San Carlos, Ciudad Quesada. E-mail: <a href="mailto:consulmr@ice.co.cr">consulmr@ice.co.cr</a> /<a href="mailto:mariorbal@yahoo.com">mariorbal@yahoo.com</a>. Telf: 460-8091 Fax: 460-8270Ap. /Jurisdicción: Ciudad Quesada, Provincia de Alajuela, Sarapiquí, Provincia de Heredia.</p>
<p><b>COSTA RICA - EL LIMÓN</b></p> 	<p>Dirección: Urbanización Doña Gertrudis, entre siglo XXI y corales I, Limón, Costa Rica. E-mail: <a href="mailto:9_matus@racsa.co.cr">9_matus@racsa.co.cr</a> Telf: 795-4362 Fax: 795-4362 / jurisdicción: Puerto Limón.</p>
<p><b>COSTA RICA - CONSULADO GENERAL EN SAN JOSÉ</b></p> 	<p>Dirección: Av. Central # 2540, Bo. La California, Fte. Pizza Hut, San José, Costa Rica. E-mail: <a href="mailto:consulnic@racsa.co.cr">consulnic@racsa.co.cr</a> Telf: ( 00-506 ) 233-8747 / 256-4140. Fax: ( 00-506 ) 233-9225 Ap. Postal: Horario: Lunes a Viernes 8:15am - 3:00pm / Jurisdicción : Nacional</p>
<p><b>PANAMÁ</b></p> 	<p>Dirección: Vía España y Calle Elvira Méndez, Edificio Torre Delta, Piso 6 oficina 304 E-mail: <a href="mailto:consulnicpa@cableonda.net">consulnicpa@cableonda.net</a> Telf: (00 507) 269-6721,264-6431 / Fax.: (00 507) 269-6721 / Ap. Postal: Horario: Lunes a Viernes 9:00am - 3:00pm Jurisdicción: Panamá</p>
<b>EUROPA:</b>	
<p><b>REINO DE ESPAÑA.</b></p> 	<p>Dirección: Paseo de la Castellana 127 1o. B, 28046, Madrid, España E-mail: <a href="mailto:embanicespana@embanicespana.e.telefonica.net">embanicespana@embanicespana.e.telefonica.net</a> Telf: (003491) 555-5510/5513/5645 Fax: (003491) 555-5537Ap. Lunes a Viernes 9:30am - 5:30pm / Jurisdicción: Concurrente ante El Reino de Marruecos.</p>

<sup>49</sup> <http://www.cancilleria.gob.ni> -consultado el día 01/10/2007 a las 10:35:40 a.m.

#### **6. d. Diferencias entre Cónsul de Carrera y Cónsul Honorario.**

La distinción fundamental ha de hacerse entre el Cónsul de Carrera, que desempeña en su plenitud las funciones consulares que en España pertenece a la Carrera Diplomática, y el Cónsul Honorario, al que sólo corresponden un limitado número de competencias y que, con frecuencia, no tiene la nacionalidad del país que representa y puede ser Cónsul Honorario de varios países diferentes. Depende éste de los Cónsules de Carrera los que recibe el nombre de Vicecónsul Honorario o Agente Consular Honorario. Los arts. 58 y ss. del Convenio Viena sobre Relaciones Consulares establecen el régimen aplicable a los funcionarios consulares honorarios y a las Oficinas Consulares dirigidas por los mismos.

Recibe el nombre de “exequátur” la autorización del Estado receptor por la que el Jefe de una Oficina Consular es admitido al ejercicio de sus funciones. El exequátur se solicita mediante un envío al Estado receptor de la **“Carta Patente”** que acredita la calidad del Jefe de la Oficina Consular y puede ser denegado sin que el Estado que se niega a otorgar el exequátur venga obligado a explicar los motivos.

El artículo 5, en sus 13 apartados (Convenio de Viena sobre Relaciones consulares), enumera las funciones consulares que se pueden resumir en la protección, en el Estado receptor, de los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional. También extender pasaporte y visados, actuar en calidad de notario y encargado del Registro Civil, entre otros.

El Estatuto Consular es muy similar al diplomático y se encuentra establecido en el capítulo II (arts. 28 y ss.) del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares. La inviolabilidad e inmunidad del Cónsul son más limitadas que las diplomáticas y disminuyen (Capítulo III) en el caso de Cónsules Honorarios.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Diccionario Jurídico Espasa, editorial Espasa Calpe. S.A., Madrid, España, 2002, Pág. 399 y 400.

**Las Principales diferencias de los Cónsules Honorarios, son las siguientes:**

- I . Los Cónsules Honorarios pueden ser personas extranjeras.
- II . No son Cónsules de carrera.
- III . No devengan un salario, su actuación es voluntaria y gratuita.
- IV . Tiene por objeto principal promover la inversión; así como promover gestión de becas; es decir, que tiene una función limitada a diferencia de los cónsules de Carrera.

**7. Funciones consulares de conformidad con la Convención de Viena de 1963 y según la normativa interna nicaragüense.**

7. a. Según la Convención de Viena 1963:

**Ejercicio de las funciones consulares**

Las funciones consulares serán ejercidas por las Oficinas Consulares. También las ejercerán las Misiones Diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención. **Artículo 3.**

**Según el Artículo 5, las Funciones Consulares consistirán en:**

- a) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional;
- b) Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- c) Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y;

- d) Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;
- e) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;
- f) Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- g) Velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;
- h) Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;
- i) Representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra cosa, no puedan defenderlos oportunamente;
- j) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

k) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

l) Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de abordaje, y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor o a los que este no se oponga, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

m) Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la Oficina Consular que no están prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que este no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

### **Ejercicio de funciones consulares fuera de la circunscripción consular.**

En circunstancias especiales, el funcionario consular podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ejercer sus funciones fuera de su circunscripción consular.

### **Artículo 6.**

### **Ejercicio de funciones consulares en terceros Estados.**

El Estado que envía podrá, después de notificarlo a los Estados interesados y salvo que uno de éstos se oponga expresamente a ello, en cargar a una oficina consular establecida en un Estado, que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados. **Artículo 7.**

### **Ejercicio de funciones consulares por cuenta de un tercer Estado**

Una Oficina Consular del Estado que envía podrá, previa la adecuada notificación al Estado receptor y siempre que éste no se oponga, ejercer funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, en el Estado receptor.

Por imperio de la ley 358, ejercerán las funciones consulares; las cuales podrán igualmente ser desempeñadas por las Misiones Diplomáticas Permanentes, a través de su Sección Consular. (Arto 23 de la ley). **Artículo 8.**

### **Terminación de las funciones consulares:**

Las funciones de un miembro de la oficina consular terminarán inter-alia:

1. Por la notificación del Estado que envía al Estado receptor de que se ha puesto término a estas funciones;
2. Por la revocación del exequátur;
3. Por la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular. **Artículo 25.**

**7. b.** Según la normativa interna nicaragüense.

**7.b.1.** Según la Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua:

Las Oficinas Consulares **ejercerán las funciones consulares, las cuales podrán igualmente ser desempeñadas por las Misiones Diplomáticas Permanentes, a través de su Sección Consular.** **Artículo 23.**

**7. c.** Según el Reglamento de la Ley de Servicio Exterior de Nicaragua:

Las **funciones consulares** serán **desempeñadas por las Oficinas Consulares** (consistiendo estas en, Consulados Generales y Consulados), **la Sección Consular de las Misiones Diplomática** y los **Consulados Honorarios**. En casos especiales podrán acreditarse Agencias Consulares, bajo la dependencia de un Consulado General o un Consulado. **Artículo 88.**

**Funciones:**

- ☞ Proteger, en sus respectivas circunscripciones consulares, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional, los intereses de Nicaragua y los derechos de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas. **Artículo 100.**
- ☞ Mantener informado a la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de las condiciones en que se encuentren los nacionales nicaragüenses, particularmente en los casos en que proceda una protección especial. **Artículo 101.**
- ☞ Prestar asistencia a los ciudadanos nicaragüenses que presenten reclamos en contra de las autoridades locales por violación a sus derechos, de conformidad con el Derecho del Estado sede y el Derecho Internacional. **Artículo 102.**
- ☞ Presentar ante las autoridades locales protestas respetuosas por los daños y perjuicios que eventualmente causen a los intereses nicaragüenses, los actos, providencias o medidas dictadas por estas. **Artículo 103.**
- ☞ Informar a la autoridad inmediata de la cual depende, cuando el caso lo amerite, de las gestiones efectuadas ante las autoridades locales del Estado sede, con motivo de la presentación de la protesta referida con el artículo precedente. **Artículo 104.**
- ☞ Prestar auxilio y consejo a sus connacionales sobre las gestiones administrativas y/o legales que éstos efectúen ante las autoridades locales para el goce efectivo de sus derechos, informándoles de la libertad que tienen de estar en contacto con la Oficina Consular; igualmente les hará conocer del derecho de solicitar a las autoridades locales de dar aviso a la Oficina Consular en caso de ser detenido o arrestado. **Artículo 105.**

- ⌘ Prestar asistencia a los nicaragüenses indigentes, enfermos, o menores desprotegidos para que sean admitidos en los Establecimientos Públicos de Beneficencia y gestionar cualquier forma de asistencia particular para éstos.  
En casos extremos y conforme a las instrucciones que les impartiese el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán conceder la asistencia indispensable con cargo al Estado, previa autorización de la Dirección General Consular. **Artículo 106.**
- ⌘ Facilitar, en cuanto dependa de su intervención o apoyo, la repatriación de los nicaragüenses que se encontrasen en su circunscripción. **Artículo 107.**
- ⌘ Procurar que les notifiquen todos los casos policiales y judiciales en que se vean envueltos los nicaragüenses que residan en su circunscripción a fin de cooperar u orientar sobre la cooperación legal que necesiten, y velar porque las autoridades interpreten fielmente las declaraciones del acusado cuando éste no domine el idioma del país. **Artículo 108.**
- ⌘ Visitar frecuentemente a nicaragüenses que se encuentren detenidos, presos, hospitalizados o de otra manera en desgracia, para conocer sus necesidades y actuar en consecuencia, informando a la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre las visitas que realizan **Artículo 109.**
- ⌘ Si el Cónsul tiene conocimiento de que algún nicaragüense domiciliado fuera de su circunscripción, requiera de la protección y no existiera ninguna Oficina Consular de Nicaragua en su domicilio, deberá informar de inmediato los hechos a su superior jerárquico, y en caso de imposibilidad, a la Dirección General Consular. **Artículo. 110.**
- ⌘ En relación con las propiedades o intereses de nicaragüenses declarados ausentes, los funcionarios consulares velarán para que se respeten los derechos de éstos y ejecutarán todos los actos permitidos, encaminados a conservar sus bienes y evitarles cualquier perjuicio. Procurarán, en

consecuencia, hacer valer los derechos de los ausentes ante las autoridades que corresponda y suministrarán a los funcionarios intervinientes, todos los datos y antecedentes que les fuere posible y que sean conducentes.

Incluso podrán, nombrarles procuradores o defensores en juicio y obrar como sus legítimos representantes, si las leyes y procedimientos legales del Estado sede lo permitiesen o los Tratados les dan facultades para ello. **Artículo 111.**

- ⌘ Cuando se trate de derechos hereditarios de un nicaragüense ausente, menor de edad o incapacitado, corresponderá a los funcionarios consulares, si las leyes y reglamentos del Estado sede o los Tratados lo permitiesen, representar al heredero, procurando por todos los medios legales, velar por la seguridad de los bienes hereditarios; a cuyo fin cuidarán de que se confíe su manejo y administración a personas de toda confianza. La aparición del heredero o de su representante o apoderado hará cesar la intervención consular en estos casos. **Artículo 112.**

En caso de fallecer intestado algún nicaragüense sin familiares o herederos conocidos, corresponderá al funcionario consular en cuya jurisdicción haya ocurrido el fallecimiento, practicar sin demora todos los actos que exijan la conservación y seguridad de los bienes en favor de los que puedan tener interés en la sucesión, e informar al Jefe de Misión Diplomática, si la hubiese, indicando su filiación y características, para los efectos que corresponda **Artículo 113.**

- ⌘ Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado sede, las leyes nicaragüenses, y los Tratados y Convenciones aplicables, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean de nacionalidad nicaragüense, en particular cuando se requiera instituir para ellos una guarda. **Artículo 114.**
- ⌘ Los Jefes de las Misiones Diplomáticas o las Oficinas Consulares, ejercerán funciones de auxilio judicial y realizarán las diligencias que les soliciten los tribunales nicaragüenses y, en, su caso, servirán de conducto para trasladar a

las autoridades competentes extranjeras las cartas rogatorias o exhortos que les dirijan las autoridades nicaragüenses. Para tales propósitos deberán guiarse por las instrucciones que al respecto les imparta el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los límites señalados por el Derecho Internacional sin perjuicio de lo que dispongan las leyes del Estado sede. **Artículo 115.-**

**De conformidad con el Artículo 116, inciso 1 del Reglamento a la Ley de Servicio Exterior de Nicaragua, se establece que en todas las Oficinas Consulares debe llevarse:**

**1. Un Registro de Nicaragüenses**, en el cual se inscribirán los **nicaragüenses residentes** en la respectiva Circunscripción Consular.

Los funcionarios consulares procurarán por todos los medios a su alcance que todos los nicaragüenses residentes en su circunscripción se inscriban en su oficina, e informarán periódicamente a la Dirección General Consular los medios que han puesto en práctica para invitar a sus nacionales a inscribirse y los resultados obtenidos.

El funcionario consular debe exigir, para toda inscripción en el Registro de Nicaragüenses, que se compruebe previamente por el interesado su nacionalidad con documentos fehacientes. A falta de éstos, podrá demostrar su nacionalidad mediante presentación de una declaración jurada suscrita por dos testigos idóneos y de nacionalidad nicaragüense o mediante entrevista personal ante el Funcionario Consular competente.

En esa inscripción, deberá expresarse el nombre y apellido del inscrito, edad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, profesión u oficio, y se incluirá una fotografía del inscrito.

Si el solicitante es nicaragüense por nacionalización, deberá; anotarse la fecha y número del documento que le concedió la nacionalización.

Se expresarán también las pruebas en virtud de las cuales se hubiese justificado la nacionalidad de la persona inscrita.

El acto de inscripción llevará la fecha y el número de orden correspondiente y será firmado por el funcionario consular y el interesado, si supiere, o por una persona a su ruego, en caso de no saber o de no poder firmar.

**El artículo 117 del Reglamento de la ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua dispone que los funcionarios consulares que señala la Ley de Identificación Ciudadana serán los competentes para tramitar:**

1. La extensión de las Cédulas de Identidad Ciudadana que le fueren solicitadas por nicaragüenses residentes en su circunscripción que hayan cumplido los dieciséis años.
2. Para solicitar Cédula de Identidad Ciudadana en el extranjero, el interesado deberá llenar el formulario diseñado por el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua y lo presentará personalmente a la Oficina Consular de su circunscripción, acompañada de dos fotografías, su partida de nacimiento, su pasaporte válido, con fotocopias para que les sean devueltos los originales, así mismo acompañará el valor que determine el arancel correspondiente.
3. El funcionario consular respectivo, recibida la solicitud y documentos que la acompañan, procederá a revisarla y si llena los requisitos de Ley emitirá una certificación donde haga constar que la examinó debidamente y que enviará el expediente al Consejo Supremo Electoral de Nicaragua, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Dirección General de Cedulación autorizará la expedición de la Cédula conforme el procedimiento que establece la Ley de Identificación Ciudadana.

El Consejo Supremo Electoral a través del Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Oficina Consular que corresponda la Cédula de Identidad solicitada, o la certificación de la resolución negativa en su caso, para que la entregue al interesado mediante recibo cuya copia devolverá al Consejo Supremo Electoral por la misma vía.

**De conformidad al artículo 118 del Reglamento a la Ley de Servicio Exterior, los funcionarios consulares llevarán un Registro de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones de los nicaragüenses residentes o transeúntes en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente forma:**

1. Estos registros deben llevarse en conformidad con lo establecido por el Código Civil.

Para asentar una partida en el Registro Civil, les servirá de base los documentos legales expedidos por las autoridades respectivas que funcionan en su jurisdicción consular. De dichos documentos habrá de dejarse constancia precisa en el asiento que se verifique.

Los funcionarios consulares de acuerdo a disposiciones del Registro Civil de Nicaragua, no pueden hacer modificaciones en la inscripción de Nacimientos tales como reconocimientos, legitimaciones, éstas deberán hacerlas los interesados ante Notario Público Nicaragüense en el Registro Civil respectivo. Tampoco pueden inscribir divorcios ni adopciones.

2. Los Servicios Consulares deberán cobrarse, de acuerdo a la Ley de Aranceles Consulares.

3. Por toda partida de Registro Civil que asiente el Funcionario Consular, expedirá el correspondiente Certificado Consular. Este Certificado Consular, deberá así mismo, ser inscrito en Nicaragua, debiéndose observar para su tramitación, cualquiera de los siguientes procedimientos:

a. Se entrega al interesado dicha Certificación y éste por sus medios, y de conformidad a los procedimientos establecidos por la legislación de Nicaragua, la inscribe en el Registro Central y/o Civil de las personas en Nicaragua, previa autenticación por la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

b. El Funcionario Consular, remite por valija diplomática dicha certificación a la Dirección General Consular para su autenticación y correspondiente inscripción en el

Registro Central y/o Civil de las Personas de Nicaragua. Una vez inscrita, el Registro Central y/o Civil de las Personas expide la partida de Registro que corresponde, la cual se hace llegar por la misma vía al Consulado solicitante para ser entregado al interesado.

**8. Funciones notariales de los cónsules, a la luz de la Convención de Viena de 1963, y según la Ley del Servicio Exterior de la República de Nicaragua y su Reglamento.**

8. a. Según la Convención de Viena de 1963.

**De conformidad con el artículo 5 de ésta Convención, las Funciones Notariales Consulares consistirán en:**

f. Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;

i. Representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

j. Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

k. Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones.

**8. b. Según la normativa interna nicaragüense.**

**8. b.1 Según la Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua.**

Las Oficinas Consulares ejercerán las funciones consulares las cuales podrán igualmente ser desempeñadas por Misiones diplomáticas permanentes a través de su Sección Consular. Artículo 23.

**8. b.2. El Reglamento de la Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua.**

Los funcionarios consulares, o diplomáticos, en su caso:

1. Legalizarán documentos extranjeros expedidos por autoridades residentes en sus respectivas circunscripciones consulares. Así mismo, legalizarán los documentos debidamente autenticados provenientes de las autoridades nicaragüenses.

La legalización consistirá en certificar que la firma autógrafa que conste en un documento expedido en el extranjero, es la misma que usa en sus actuaciones el funcionario que lo haya autorizado y que dicho funcionario desempeña o desempeñaba el cargo, al momento de su firma.

Al efecto, las Oficinas Consulares tendrán registradas las firmas y los sellos que usen los funcionarios que actúen dentro del ámbito de su competencia en su circunscripción.

La legalización no prejuzga la validez del contenido del documento y en consecuencia el cónsul o el funcionario diplomático, en su caso, deberá advertirlo a los interesados.

2. La legalización sólo se hará tratándose de documentos originales o de copias con firma autógrafa expedida por funcionarios autorizados legalmente.

3. Las legalizaciones efectuadas por los Jefes de Misión Diplomática u Oficina Consular, surtirán sus efectos en Nicaragua una vez que sean legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**4. El Jefe de la Oficina Consular puede autorizar escrituras públicas, que se celebren dentro del ámbito de su competencia, en que consten actos o contratos entre nicaragüenses o entre estos y extranjeros, siempre que en ellos se comprometan intereses nicaragüenses o deban surtir sus efectos en Nicaragua.**

**También autorizarán, de conformidad con las leyes nicaragüenses y cuando las leyes y reglamentos del Estado sede lo permitiesen, o los Tratados y Convenciones lo autorizaren, las actas de matrimonio contraído por un nicaragüense con un nacional del Estado sede.**

**5. En el ejercicio de funciones notariales los jefes de Misión Diplomática y de Oficina Consular, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley del Notariado de Nicaragua.**

**De igual forma, los libros de protocolo que utilicen serán llevados en los términos de la misma Ley del Notariado. Artículo 119.**

Las Oficinas Consulares y las Misiones Diplomáticas, en su caso:

1. De conformidad a las disposiciones migratorias, admitirán y tramitarán las solicitudes de pasaportes ordinarios que formulen nacionales nicaragüenses.

Los Cónsules podrán extender pasaportes provisionales de conformidad a las instrucciones recibidas sobre esta materia.

2. Recibirán, tramitarán y expedirán visas a ciudadanos extranjeros de conformidad a las leyes pertinentes y los procedimientos establecidos por la Dirección General de Migración y Extranjería. **Artículo 120.**

Se exceptúa de la obligación del requisito de visa de entrada a los ciudadanos de países con los que la República de Nicaragua haya suscrito convenios de libre visado, conforme a los términos y condiciones expresadas en dichos instrumentos, así como a los ciudadanos de otros países que hayan sido exceptuados de esa obligación por disposiciones legales nacionales. **Artículo 121.**

## **1. De conformidad al Artículo 122 del reglamento a la Ley de Servicio exterior**

### **Son funciones notariales de las Oficinas Consulares, las siguientes:**

1.1 Legalización de las facturas comerciales en original y dos copias.

1.2 Legalización de conocimiento de Embarque en original y dos copias.

1.3 Legalización del Manifiesto de Carga, Manifiesto de Lastre, Manifiesto de Carga Adicional, Manifiesto en Tránsito y Manifiesto de Reembarque.

1.4 Legalización de Cartas de Corrección.

1.5 Legalización de Listas de Pasajeros, Listas de Tripulantes y Listas de Rancho y Almacén.

1.6 Legalización de Certificados de Origen, Certificados de Análisis, Certificados de Control y Calidad, certificados de Sanidad animal y de Productos animales.

La legalización de estos documentos debe hacerse con la firma y el sello correspondiente. En la factura comercial debe indicarse adicionalmente, el monto de los Aranceles Consulares percibidos y el número del recibo en el cual se anotó el cobro, según el arancel establecido por la ley.

La legalización de los documentos de embarque, amparado en una sola tarifa, comprende los puntos 1.1 y 1.2 y se realizan por juego.

**2. Los funcionarios consulares no legalizarán** facturas comerciales, conocimientos de embarque, certificados de origen y otros documentos que deban surtir efectos en las aduanas de la República, con correcciones entre líneas, tachas, enmiendas o raspaduras, a menos que el remitente las haya salvado al pie de los mismos documentos.

En tal caso los Funcionarios Consulares harán constar las alteraciones a continuación de lo salvado. Podrán obviar aquellas correcciones que no afecten partes esenciales del documento.

3. En ningún caso legalizarán los funcionarios consulares los documentos a que se refiere el numeral anterior si en ellos se consignare la expedición de armamentos, pólvora, dinamita u otros explosivos de igual o mayor potencia, ó de drogas y de sustancias tóxicas de acción narcótica, como opio en todo sus géneros, morfina, narcotina, heroína, peronina, hojas de coca, etc., sin el debido permiso para importarlas a Nicaragua.

4. En el documento que se requiere para la importación de animales a Nicaragua debe constar que durante los seis meses anteriores a la fecha de exportación, no se registró ninguna enfermedad infectocontagiosa en la región.

5. En el documento requerido para importar a Nicaragua productos de origen animal se hará constar la sanidad de dichos productos.

6. En cada embarque de vegetales y frutas destinado a Nicaragua los funcionarios Consulares, al visar la documentación pertinente, exigirán que los embarcadores les presenten un certificado de inspección de vegetales y frutas extendido por la autoridad competente del lugar, en el que conste que las frutas que se envían están en las condiciones anotadas en el respectivo conocimiento de embarque; y que acredita que los vegetales, frutas y sus derivados están exentos de plagas.

7. Controlarán que el precio declarado en factura es correcto y evitarán actitudes que perjudiquen al fisco.

8. Podrán solicitar al Exportador, el suministro de la Lista de precios FOB de los productos que fabrica ó distribuye y que venda a nuestro país; en caso que no pueda suministrar el precio FOB, puede conseguirse en base CIF. El objetivo de esto es verificar que el valor declarado en factura es el mismo que establece la Lista de Precios y que este precio es otorgado a cualquier importador nicaragüense.

9. En la medida de sus posibilidades, verificará que el precio declarado en factura es correcto; esto se puede hacer mediante copias de facturas anteriores que obren en su poder, ó formando un archivo de facturas ó de importaciones del mismo producto

para futuras comprobaciones, ó bien mediante averiguaciones de precios internacionales de exportación de las mercancías en cuestión.

10. La certificación de precios será posterior a la legalización de factura y a petición de la Dirección General de Aduanas cuando exista duda sobre el precio declarado.

Podrán averiguar al respecto e investigar sobre el valor de dicha mercancía y posteriormente ratificar el precio emitiendo una carta de certificación del nuevo precio a la Dirección General de Aduanas.

11. Si en el puerto ó lugar de donde se remiten las mercaderías hubiese Cónsul de Carrera y también Cónsul Honorario acreditados por Nicaragua, corresponderá solamente al primero visar los documentos de embarque a que se refiere el presente Reglamento; pero en caso de que falte el funcionario de Carrera, los visará el Cónsul Honorario cuando se le hubiesen conferido facultades para ello.

12. Informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de todas las leyes, reglamentos y decretos que se dicten en el Estado en que residan y que puedan interesar favorable ó desfavorablemente al comercio, agricultura y demás ramos de la riqueza nacional, remitiendo ejemplares ó copias de esas disposiciones.

13. Dirigirse inmediatamente a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y también a la Aduana respectiva de la República, siempre que tenga noticias ó sospechas de que se trata de algún contrabando ó introducción de artículos de importación prohibida, dando los mayores detalles posibles a fin de descubrir e impedir el fraude

14. Informar al Ministerio de Relaciones Exteriores, del progreso o decadencia del comercio entre Nicaragua y el país en que residen, indicando la dirección y garantía que, a su juicio, deba darse a las especulaciones nacionales para la prosperidad e incremento del comercio.

Se entiende por transporte internacional de cadáveres el que se efectúa desde el país donde ocurrió el fallecimiento, al de su destino final después de la defunción o exhumación. **Artículo 123.**

Para el Transporte Internacional de cadáveres los Cónsules legalizarán los siguientes documentos.

1. Un Certificado oficial de causa de defunción, expedido por el Registro Local de defunciones u otras autoridades análogas.
2. Una declaración de persona autorizada a preparar el cadáver en la que conste la forma y método en la que se llevo a cabo la preparación certificada por autoridad competente, y que el ataúd contiene sólo el cadáver en cuestión,. El empaque y las ropas necesarias.
3. Un Permiso de tránsito en el que conste el nombre, apellido y edad del fallecido, expedido por la autoridad competente del lugar en que ocurrió el fallecimiento o el de la sepultura en caso de que se trate de restos mortales exhumados. **Artículo 124.**

El traslado de un cadáver irá acompañado de copias de la documentación iniciada en los numerales 1, 2, 3, del Artículo 124 del Decreto 114-2000. El ataúd irá identificado exteriormente mediante una placa inamovible o por cualquier otro medio en un lugar visible en el que conste el nombre, edad, sexo y lugar de su destino final. **Artículo 125.**

El traslado de los restos extraídos de las fosas después de haber cumplido el plazo fijado por las disposiciones vigentes y el de las cenizas no estará sujeto a medidas sanitarias u otras especiales. **Artículo 126.**

**Cuando las circunstancias lo ameriten, podrán ser autorizados para los siguientes casos:**

1. Legalizar documentos públicos extranjeros.
2. Documentar turistas y transmigrantes en los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables en materia de migración.
3. Recaudar las cuotas fiscales que correspondan por la prestación de los servicios que otorgue.

Llevar Registro de Ciudadanos nicaragüenses. **Artículo 130.**

### CAPÍTULO III: EL DERECHO NOTARIAL NICARAGÜENSE Y LAS ACTUACIONES NOTARIALES DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES.

#### 1. Síntesis de la Legislación Notarial nicaragüense vigente.

##### 1. a. Ley del Notariado Nicaragüense vigente y sus reformas.

#### LEGISLACIÓN NOTARIAL Y COMPLEMENTARIA VIGENTE.

Nº de Ley ó Decreto	Nombre de la Ley	Nº de Gaceta	Fecha de Publicación en la Gaceta
	Ley del Notariado Vigente de 1906	Inserta en el Código de Procedimiento Civil	
	Ley del 17 de Abril de 1913 Ley del 28 de Mayo de 1913 Ley del 13 de Noviembre de 1913 Ley del 11 de Junio de 1915	Inserta en el Código de Procedimiento Civil	
Decreto 1618	Sanciones a Abogados y Notarios públicos por delitos en ejecución de su profesión.	227	4/10/1969.
Decreto 1690	Reglamento para copias o fotocopias en materia judicial.	124	5/07/1970.
Ley Nº 16	Ley que reforma la ley de copias, fotocopias y certificaciones.	130	23/06/1986
Ley 38	Ley de disolución del Vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes.	80	29/04/1988
Decreto Nº 658	Ley que regula las Responsabilidades de Abogados y Notarios Incorporados a la Corte Suprema de Justicia.	50	3/03/1981
Ley 105	Reforma a la ley del Notariado.	173	10/09/1990
Ley 139	Ley que da mayor utilidad a la institución del Notariado.	36	24/02/1992
Ley 348	Ley de reformas y adiciones al Artículo 3 de la ley Nº 38.	121	27/06/2000
Ley 486	Ley de adición al artículo 2000 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.	98	20/05/2004

1. b. Tratados internacionales y otras normas jurídicas internas relacionadas con la función notarial.

**TRATADOS INTERNACIONALES:**

No de Acuerdo	Nombre del Tratado Internacional que los regula	No de Gaceta	Fecha de Publicación en la Gaceta
Acuerdo N° 7	Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.	222	1/10/1975.
Acuerdo N° 8	Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.	222	1/10/1975.

**NORMAS JURÍDICAS INTERNAS RELACIONADAS CON LA FUNCIÓN**

**NOTARIAL:**

No de Ley o Decreto.	Nombre de la Ley.	No de Gaceta	Fecha de Publicación en la Gaceta.
Ley 358	Ley del Servicio Exterior.	188	5/10/2000.
Decreto 128-2000	Reglamento de La Ley de Servicio Exterior.	2	3/01/2001.
Ley 152	Ley de Identificación Ciudadana.	46	5/03/1993.
Ley 592	Ley de Reforma y adiciones a la ley N°152, Ley de Identificación ciudadana.	136	13/07/2006.
Ley 514	Ley de Reforma a la Ley N° 152 de Identificación ciudadana.	136	13/07/2006.
Ley 592	Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N°152, Ley de Identificación Ciudadana.	46	5/03/1993.
Ley 290	Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.	102	3/06/1998.
Decreto 71-98	Reglamento a la Ley N°290, Ley de Organización, competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.	205	30/10/1998.
Ley 149	Ley de Nacionalidad.	124	30/06/1992.

No de Ley o Decreto	Nombre de la Ley	No de Gaceta	Fecha de Publicación en la Gaceta
Ley 153	Ley de Migración.	80	30/04/1993.
Ley 154	Ley de Extranjería.	81	3/05/1993.
Ley 453	Ley de Equidad Fiscal	82	28/05/2003.
46-2003	Reglamento de la Ley N° 453, Ley de Equidad Fiscal.	109	12/06/2003.
Decreto N° 351	Ley de Aranceles Consulares.	75	28/03/1980.

## **2. Normas y Procedimientos de las Actuaciones Notariales de los Funcionarios Consulares nicaragüenses acreditados en el extranjero.**

Los funcionarios consulares acreditados en el extranjero basan sus procedimientos en actuaciones notariales en las siguientes normas Nacionales e Internacionales:

**1. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961** a la cual se adhiere el Gobierno de la República de Nicaragua por Acuerdo Ejecutivo N° 7 del 30 de Abril de 1975, publicado en la Gaceta No 222, Diario Oficial de la República de Nicaragua, el día Miércoles 1 de Octubre de 1975, página 2969.

**2. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,** a la cual se adhiere el Gobierno de la República de Nicaragua por Acuerdo Ejecutivo N° 8 del 30 de Abril de 1975, publicado en la Gaceta No 222, Diario Oficial de la República de Nicaragua, el Miércoles 1 de Octubre de 1975, página 2979.

**3. Artículo 28 de la Constitución Política vigente de la República de Nicaragua.**

**4. Ley del Servicio Exterior, Ley Número 358,** publicado en la Gaceta número 188, Diario Oficial de la República de Nicaragua, el 5 de Octubre de año 2000, página 5265.

**5. Reglamento de la Ley de Servicio Exterior,** publicado en la Gaceta número 2, Diario Oficial de la República de Nicaragua, el 3 de Enero del año 2001, página 38.

**6. Toda la legislación Notarial vigente, Civil y Procedimental** que utilizan los Notarios Públicos para la aplicación de la materia que manda a los cónsules a su aplicación.

### **3. Existencia o inexistencia de “Manuales Consulares” para las Oficinas Consulares nicaragüense acreditados en el extranjero.**

Según entrevista realizada el día ocho de Febrero de dos mil ocho a la Licenciada Lotti Bendaña Vogel, Responsable de la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestó la existencia de un Manual Consular Interno, en cumplimiento a lo establecido en el **Artículo 75** del Reglamento de la Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua, el cual reza. “El Jefe de Misión, Representación Permanente y Oficinas Consular elaborará, conforme a las directrices y normas generales del Ministerio de Relaciones Exteriores, un Manual Interno de organización que determine la distribución del trabajo por áreas de responsabilidad”. Dentro del contenido principal de este Manual Interno se señalan las Funciones del Cónsul, los diversos servicios que presta y los deberes para con la Patria.

La importancia del Manual Consular dentro de las actuaciones notariales de los funcionarios consulares radica en que es un Instrumento Jurídico recopilador de Derecho Interno e Internacional ,que le permite al Cónsul desempeñarse con precisión para la efectiva aplicación de Derecho , señalando de manera sintetizada y apegada al cuerpo de Ley, los procedimientos y requisitos para cada una de las funciones que desempeña dentro de su competencia, teniendo presente que el consulado "es una extensión más del territorio nicaragüense", por lo tanto, el Manual Consular le permite al cónsul culminar su principal objetivo, como es la protección , tutela y defensa de todo nicaragüense que se encuentre en cualquier país extranjero tal como lo consagra el **Artículo 28** de la Constitución Política que literalmente expresa:"Los nicaragüenses que se encuentren en el extranjero gozan del amparo y protección del Estado, los que se hacen efectivos por medio de sus representaciones diplomáticas y consulares".

#### **4. Contenido de los protocolos consulares.**

**El contenido de los protocolos consulares comprende las siguientes etapas:**

##### **1. Acta de Apertura:**

Se redacta en cumplimiento con los requisitos establecidos en los **Artículos 9 y 18 de la Ley del Notariado vigente**, que expresan: "**Artículo 9**; Sus protocolos serán libros encuadernados y foliados de papel común, que llevarán en la primera página la razón indicada en el Artículo 18 puesta por el Ministro o Cónsul respectivo. El protocolo lo cerrará el Agente Diplomático o Consular de la manera prevenida en dicho artículo. El Protocolo lo **conservarán en su archivo respectivo el Ministro o Cónsul.**"

**El Artículo 18 de la Ley del Notariado vigente** expresa. "El protocolo se abrirá el Primero de Enero o el día en que el Notario empiece a cartular, con una nota en que se haga constar la fecha de la apertura que será firmada por el Notario, y se cerrará el treinta y uno de Diciembre de cada año, con una razón que exprese el número de escrituras, diligencias y documentos contenidos en él y el número de sus hojas.

También se cerrará el Protocolo cuando el Notario deje de cartular por razón de entrar al desempeño de la Magistratura u otro empleo que sea incompatible con el ejercicio del Notariado, expresando el motivo de la clausura y sujetándose en todo lo dispuesto en el inciso anterior".

### **MODELO DE RAZÓN DE APERTURA**

**RAZÓN DE APERTURA.** En la ciudad de San José, República de Costa Rica , a las -----de la ----- del día ----- de ----- del año dos mil ----- , el suscrito (Cónsul General, Vicecónsul, Primer Secretario, etc.) de la República de Nicaragua -----, mayor de edad, (casado o soltero) debidamente autorizado para cartular por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, pongo razón: que en esta fecha abro mi Protocolo Número Uno que llevaré en el presente año, en cumplimiento con lo preceptuado en el Artículo 18 de la Ley del Notariado vigente, en fe de lo cual firmo y sello la presente razón.

**Nombre, Firma y sello del Cónsul o Ministro con funciones de Cónsul.**

## **2. Escrituras autorizadas**

En lo que se refiere a el tipo de escrituras que puede autorizar un cónsul en el Protocolo Consular; según la entrevista realizada a la Licenciada Lotti Bendaña, Responsable de Dirección General Consular y a la Licenciada Ana Cecilia Solís Díaz, Responsable de la Protección a Nacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREX), éste no puede realizar divorcios, adopciones y rectificación de Partida de Nacimientos, por que para ello requiere un exequátur de Estilo; sin embargo, en las Escrituras Públicas que puede autorizar el cónsul en el protocolo encontramos diferencias en lo que respecta a la introducción, y conclusión de ésta, quedando igual el cuerpo del acto; tal y como lo realiza un Notario Público en cumplimiento con los Artículo 21-29 de la Ley del Notariado Vigente. A continuación presentamos dichas diferencias en un modelo de Poder General de Administración: El Cónsul, con la solicitud procede a redactar la Escritura Pública de Poder General de Administración:

### **MODELO DE PODER GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:**

En la ciudad de San José, República de Costa Rica, a las ---de la-----del día ----del mes de-----del año 200---, **ANTE MÍ:** -----, (Cónsul General, Primer Cónsul, Vicecónsul, o Ministro con funciones consulares) de la República de Nicaragua acreditado en ésta ciudad. **COMPARECE:** el Señor (a)-----, mayor de edad, casado o soltero, profesión u oficio-----, identificado con Cédula de Identidad extendida por el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua Número-----, con Pasaporte Número-----,ciudadano nicaragüense; de quien doy fe de conocer y de que a mi juicio tiene capacidad civil necesaria para obligarse y contratar en especial para el presente acto. Al efecto manifiesta el compareciente: **CLÁUSULA ÚNICA:** Que por medio de la presente Escritura Pública otorga **Poder General de Administración** a:-----, mayor de edad, casado o soltero, profesión u oficio-----, identificado con Cédula de Identidad extendida por el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua Número-----, con Pasaporte Número-----, de nacionalidad nicaragüense, documentos que doy fe de tener a la vista,

concediéndole por medio de éste Instrumento Público las facultades que señala el Arto 3296 del Código Civil Vigente, para que éste en nombre de su mandante administre los negocios que por razón de enfermedad no puede atender. **CONCLUSIÓN:** Así se expresó el compareciente a quien instruí acerca del valor, objeto y trascendencia legal de éste acto, del significado de las Cláusulas Generales que aseguran la validez de éste Instrumento Público y de las Especiales que contiene, renunciaciones explícitas como implícitas, así como de la necesidad de librar el testimonio de la presente Escritura Pública. Leída que fue la presente de forma íntegra al otorgante, quien la encuentra conforme, aprueba, ratifica y firma, ante mí el (Cónsul General, Primer Cónsul, Vicecónsul, o Ministro con funciones consulares) de la República de Nicaragua acreditado en ésta ciudad, quien doy fe de todo lo relacionado, y también firmo. **(f) poderdante. (f) Cónsul. Sello consular.**

**3. Acta de Cierre del Protocolo Consular: regulada en el Artículo 18 de la Ley del Notariado vigente antes descrita.**

#### **MODELO DE RAZÓN DE CIERRE**

**RAZÓN DE CIERRE.** El suscrito Cónsul General de la República de Nicaragua en San José, República de Costa Rica, -----debidamente acreditado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 18 de la Ley del Notariado de Nicaragua, pongo constancia y doy fe: De que en esta fecha cierro mi Protocolo Número Uno, conteniendo quince Escrituras Públicas válidas otorgadas en quince folios útiles, en papel común, correspondiente al año en curso que hoy finaliza , en fe de lo cual firmo y sello esta razón de cierre en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a las dos de la tarde del día treinta y uno de Diciembre del año dos mil siete. **(Nombre, firma y sello del Cónsul).**

## **5. Similitudes y Diferencias entre el contenido de protocolos notariales y protocolos consulares.**

1. Tanto el Protocolo de un Notario Público es custodiado por éste, según el **artículo 10 de la Ley de notariado vigente párrafo 1** que expresa: "Los Notarios son ministros de fe pública, encargados de redactar, autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorguen, y de practicar las diligencias que la Ley les encomiende", como el Funcionario Consular quien es el encargado de la guarda y custodia de su protocolo. Es así que el Notario Público en lo referente a la guarda y conservación de su protocolo se sujetará a las disposiciones establecidas en el Capítulo IV de la Ley del Notariado vigente (artículos del 46-60) y al Reglamento de Registro Público de la República de Nicaragua y demás disposiciones legales que regulen esta materia.

- **El artículo 15 inciso f**, de la misma ley expresa que " Los Notarios están obligados a conservar con todo cuidado y bajo su responsabilidad los protocolos, los cuales depositarán en el correspondiente Juzgado de Distrito cuando tengan que salir fuera de la República " **a diferencia** del funcionario consular, éste no está obligado a depositar su protocolo en el Juzgado de Distrito quedando éste en el Archivo Consular.

2. Los jefes de Misión Diplomática, Cónsules Generales, Cónsules y Vice-cónsules podrán ejercer la función de Notario en los países en que estén debidamente acreditados y en la forma que establece la ley para los Notarios, así lo establece el **Artículo 8 de la Ley del Notariado** "Los agentes diplomáticos y consulares de Nicaragua en el lugar de su residencia podrán ejercer las funciones de Notarios respecto de los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por nicaragüenses, observando en cuanto fuere posible, las disposiciones legales de Nicaragua.

Así mismo el **Artículo 1 de la Ley No 105 del 24 de Julio de 1990**, expresa: **Artículo 3.-** La fe pública concedida a los Notarios no se limitará por la importancia del acto, acta, convención o contrato, ni por las personas, ni por el lugar, día y hora.

Podrán cartular en toda clase de actos, actas, convención y contratos, fuera de su oficina y aún fuera de su domicilio, en cualquier lugar de la República.

Los Notarios Públicos también están autorizados para cartular en el extranjero:

- a) Cuando dichos actos notariales sean celebrados entre nicaragüenses.
- b) Cuando deban producir sus efectos en Nicaragua, aunque no sean entre nicaragüenses.

Este ejercicio del Notariado fuera del país, sólo podrá tener lugar cuando el Notario, teniendo su domicilio en Nicaragua, se encontrara de tránsito en otro país".

- Como observamos los cónsules deben cumplir con las mismas responsabilidades que los Notarios en el ejercicio de sus funciones notariales diferenciándose **los cónsules en las siguientes limitaciones :**

a) El funcionario consular ejercerá únicamente dentro de la circunscripción territorial que el cargo le concede.

b) Sólo podrá autorizar actos que deban ejecutarse o surtir efecto en Nicaragua según el Artículo 3 de la Ley del Notariado.

c) Cesa en las funciones al dejar el cargo consular, es decir su ejercicio esta sujeto a la duración de su nombramiento, (transitorio), no procediendo en su caso, extenderle la credencial de notario público, por cuanto en sentido estricto, no se está en presencia del procedimiento de habilitación contenido en los **artículos 13 y 14 de la ley Notarial vigente**. Sin embargo, desde la naturaleza jurídica de ese ejercicio y cuando así lo disponga la ley, los señores Cónsules deben vigilar y atender todas las disposiciones, prohibiciones y demás estipulaciones que asuman los fedatarios en el ejercicio pleno, estando además sujetos a la fiscalización y por ende, expuestos al régimen disciplinario ante un eventual incumplimiento.

3. El servicio notarial consular es un ejercicio **excepcional**, que nace en virtud de una necesidad de aquel nacional o extranjero que en el exterior, requiera legalizar actos cuyos efectos deben darse en Nicaragua, **a diferencia** del ejercicio notarial público.

4. El ejercicio del Notariado es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial, salvo las excepciones indicadas en esta ley.

**De conformidad al Artículo 4 de la Ley de Notariado**, el Notario Público no puede ser nombrado Funcionario Público por que sería contrario a la Ley; lo que **a diferencia** del cónsul que es un Funcionario Consular con potestades notariales concedidas tales por Leyes nicaragüenses y Convenciones Internacionales de la materia.

5. Los funcionarios consulares no pueden hacer modificaciones en la Inscripción de Nacimientos tales como reconocimientos, legitimaciones, estas deberán hacerlas los interesados ante Notario Público Nicaragüense en el Registro Civil respectivo y de conformidad al Capítulo III del Código Civil y demás leyes que regulan la materia.

6. Los funcionarios consulares tampoco podrá inscribir divorcios ni adopciones **a diferencia** del Notario Público que se encuentra facultado en el ejercicio de sus funciones notariales, siempre y cuando cumplan con los requisitos y obligaciones al **Artículo 118** inciso 1 del Reglamento de la Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua **a diferencia** de los Notarios que están facultados.

7. Ambos pueden celebrar matrimonios de acuerdo a lo establecido en el **Código Civil en el Artículo 116 y siguientes**, y en el **Código de Procedimiento Civil, Título II; y de conformidad a los Artículos 1 y 8 de la Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado** respectivamente, debiéndose señalar que los Notarios deben reunir los requisitos esenciales establecidos en el **Arto 8** anteriormente referido para realizar dicho acto, el cual expresa. "Las facultades conferidas al Notario mediante la presente ley solamente podrán ser utilizadas por aquellos Notarios que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado como Abogado o Notario en la Corte Suprema de Justicia", **a diferencia del Cónsul** que no está obligado a cumplir con este requisito en razón de su calidad de cónsul y en cumplimiento de la leyes que los acredita.

8. El cónsul tiene potestad de extender pasaportes y documentos de viajes a nacionales del Estado que envía, y visados y documentos adecuados a personas que deseen viajar a dicho Estado. Arto 5 Inc. d, de la Convención de Viena de 1963). El Notario Público está facultado para realizar escritura pública de Permiso para viajar como es el caso de un menor que quiera salir al extranjero, pero se encuentra imposibilitado para extender pasaportes, visas y demás documento para viajar.

9. En cuanto a los servicios consulares, los emolumentos se cobran de conformidad al **Decreto No. 351** del 24 de marzo de 1980, **Ley de Aranceles Consulares de la República de Nicaragua**, los servicios notariales debieran ser regulados por una Ley de Aranceles notariales, en caso se apruebe, (actualmente no existe).

10. Las Oficinas Consulares llevan un registro de las firmas y sellos utilizados por los funcionarios que actúen dentro del ámbito de su competencia en su circunscripción.(Artículo 119, párrafo 3), **a diferencia** del Notario Público quien debe registrar su firma y sello notarial ante la Corte Suprema de Justicia , quien será el órgano fiscalizador de conformidad a lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 658, Ley que Regula las Responsabilidades de Abogados Incorporados a la Corte Suprema de Justicia del 24 de Febrero de 1981.

11. Los funcionarios consulares están autorizados para tramitar cédulas de identidad ciudadana a solicitud de los nicaragüenses mayores de dieciséis años residentes en el extranjero, debiendo llenar el formulario diseñado por el Consejo Supremo Electoral y lo presentará personalmente ante el Cónsul General de la jurisdicción correspondiente, acompañada de dos fotografías, su partida de nacimiento y su pasaporte válido, con fotocopias para que una vez cotejados le sean devueltos los originales. El Ministerio de Relaciones Exteriores incluirá en el arancel consular el costo del envío, ida y vuelta del expediente y documentación respectiva. Todo de conformidad al **Artículo 28 de la Ley No. 152** del 5 de marzo de 1993 Publicado en La Gaceta No. 46 de 3 de marzo de 1993.

12. En cuanto a los sellos, el Notario Público estampa el suyo (Sello Notarial), mismo que se encuentra registrado en la Oficina de Control de Abogados y Notarios Públicos de la Corte Suprema de Justicia ; los Cónsules, en cambio deben estampar el Sello Consular autorizado y registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua . Por lo que hace a la utilización del papel, los Notarios Públicos de conformidad con la Ley del Notariado y con la Ley de Equidad Fiscal vigente, deben autorizar las Escrituras Públicas y librar los testimonios de ellas, en el correspondiente papel sellado o de ley, adhiriéndose en su caso, los timbres fiscales señalados. En cambio, los Cónsules, de conformidad con la Ley del Notariado artículos 8 y 9, autorizan dichas Escrituras Públicas en papel común; no obstante, los testimonios de dichos instrumentos públicos, pese a que la Ley de Equidad Fiscal en el Título V (Impuestos de Timbres Fiscales), artículo 92 taxativamente establece que "todos los documentos indicados en el artículo 98....que sean expedidos en Nicaragua, o en el extranjero....", se observa, que los cónsules expiden dichos testimonios en papel común y no en el papel sellado, y sin adherirse los timbres establecidos en el artículo 98 del mismo cuerpo de leyes.

## **6. Análisis y valoración de las actuaciones notariales de los funcionarios consulares nicaragüenses, de conformidad con el Derecho internacional y el Derecho interno vigente.**

En lo que respecta a las funciones notariales de los Cónsules en base a las entrevistas realizadas en la Dirección General Consular constatamos que los funcionarios consulares nicaragüenses están cumpliendo con las disposiciones establecidas en la normativa interna e internacional que se encuentran recopiladas en el "**Manual Interno**" que posee la Dirección Consular y en el que se señalan de forma sintetizada los procedimientos y requisitos para cada una de las funciones que desempeña la Oficina Consular dentro de su competencia, ejerciendo sus funciones con precisión para la efectiva aplicación de Derecho , cuyo fin primordial se encuentra íntimamente vinculado al **Arto 28** de la Constitución Política vigente.

En la actualidad, la Dirección General Consular de Nicaragua está implementando en coordinación con otros consulados los "**Consulados Móviles**", que iniciaron en Houston, Los Ángeles, Miami y en Costa Rica, mismos que han tenido gran aceptación en la población en general, debido a que esta modalidad permite brindar un acceso oportuno de estos servicios a los nicaragüenses que se encuentren en el extranjero.

**La Ley del Notariado vigente es la principal fuente normativa que sirve de guía en el ejercicio del notariado por parte del funcionario consular debido a que en la actualidad nuestra Ley Notarial carece de la existencia de un capítulo que regule de forma detallada las funciones y procedimientos de las actuaciones notariales consulares**, tal como existe en la Ley del Notariado Salvadoreña, Costarricense y Peruana que han visto la importancia de regular e incorporar dichas actuaciones.

En el caso de Nicaragua esta regulación se encuentra taxativamente reflejada en la Ley de Servicio Exterior y su Reglamento, sirviendo como base fundamental la Ley del Notariado vigente y las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 y leyes internas como el Código Civil de la República de Nicaragua y el Código de Procedimiento Civil, Ley 290 y su Reglamento y demás leyes que regulen la materia.

## **CONCLUSIÓN:**

**1. Las Convenciones de Viena 1961, sobre Relaciones Diplomáticas y de 1963, sobre Relaciones Consulares** han sido ratificadas por el Estado de Nicaragua y han venido a fortalecer las relaciones amistosas y de paz entre los Estados que son partes de las mismas, logrando con ello fortalecer y garantizar el eficaz desempeño de las Funciones de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares en calidad de representantes de los Estados con el fin de brindar amparo y protección a los nacionales en el exterior, como lo preceptúa el **artículo 28** de la Constitución Política.

**2. En la normativa interna nicaragüense,** se destacan la **Ley No. 358 de Servicio Exterior de la República de Nicaragua y su Reglamento Decreto 128-2000**, que regulan no sólo el amparo y protección de los nicaragüenses por medio de las funciones consulares atribuidas a los órganos competentes, sino que además sobresalen las actuaciones notariales de los cónsules, que surgen como una necesidad de brindar asesoría jurídica de los nacionales en el extranjero como **legalización de documentos, autorización de diversas Escrituras Públicas, inscripción de matrimonios, de defunciones, de nacimientos, trámites de cedula, visas, pasaportes, etc.**

**3.** Los funcionarios consulares en cuanto a sus actuaciones notariales, se encuentran regidos por las siguientes leyes internas y tratados internacionales:

**a.** Constitución Política de Nicaragua, en su Artículo 28 nos expresa que "Los nicaragüenses que se encuentren en el extranjero gozan del amparo y protección del Estado, los que se hacen efectivos por medio de sus representaciones diplomáticas y consulares",

**b.** Ley del Notariado Vigente en los artículos 8 y 9,

**c.** Ley de Servicio Exterior y su Reglamento.

**d.** Ley 290 y su Reglamento.

e. Convenciones de Viena de 1961 y 1963.

f . Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notario, Ley N° 139.

g. Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento.

4. La Ley del Notariado vigente de Nicaragua carece de un capítulo que regule las actuaciones y procedimientos notariales consulares de forma específica, dejando el control y fiscalización de sus actuaciones en manos del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que a nuestro parecer debería existir intervención de la Corte Suprema de Justicia o de otro ente fiscalizador, como garante de la fe pública de estas actuaciones y como órgano de control para los Notarios en general.

5. Al Funcionario Consular se le debería exigir que el Sello Consular que utiliza para autorizar Escrituras Públicas también sea autorizado y registrado igual que para el Sello de los Notarios Públicos, en la Oficina de Control de Abogados y Notarios Públicos de la Corte Suprema de Justicia; así como la exigencia de la utilización de papel sellado o de Ley para autorizar Escrituras Públicas y librar testimonios de estas, con los respectivos timbres de Ley; según la Ley de Notariado y la Ley de Equidad Fiscal vigentes.

## **RECOMENDACIONES:**

1. Actualizar la legislación notarial, promulgándose un Código del Notariado que de forma amplia incluya la regulación de la función notarial de los cónsules de acuerdo a las exigencias del tráfico jurídico en el moderno entorno globalizado.
2. Para mayor control de las actuaciones notariales de los consules y como garantía de los intereses de los ciudadanos, se debe incluir que por conducto de la Cancillería se remita el Índice Protocolar a la Corte Suprema de Justicia o a la Institución de Control correspondiente en Nicaragua, todo con la finalidad de concentrar en una sola institución central, los archivos de la actividad notarial en Nicaragua, y la consular con funciones notariales en el extranjero.
3. Proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores que en la autorización de Escrituras Públicas y el libramiento de Testimonios por los Funcionarios Consulares utilicen Papel sellado o de Ley y los correspondientes timbres fiscales en cumplimiento de la Ley de Notariado y de la Ley de Equidad Fiscal vigentes; así como el registro del Sello Consular ante la Corte Suprema de Justicia en la Oficina de Control de Abogados y Notarios Públicos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **I- OBRAS:**

- 1 MERLE, M: La vie Internationale 3<sup>era</sup> ed. París, 1970 (hay traducción castellana, de la primera edición por E. Mora: La vida Internacional. Madrid, 1965).
- 2 REUTER, P y COMBACAU. J. Institutions et relations Internationales, París, 1980.
- 3 VILARIÑO PINTOS, EDUARDO. Derecho Diplomático y Consular, Editorial Tecnos, S. A, Madrid, España, 1987.
- 4 Gorgorio Martínez Atienza, Ley y Reglamento de Extranjería, Ley Orgánica de España, 4/2000, Del 11 de Enero, Reformada por la Ley 81/2000 del 22 de Diciembre, 3ra Edición 2002, Editorial COLEX 2002..
- 5 Bergman Padilla, Gilberto. Naturaleza Jurídica del Cónsul Honorario, Edición, País, 2000.
- 6 De Erice y O'shea, José Sebastián."Derecho Diplomático", Tomo I, Madrid, España, 1954.
- 7 Maresca, Adolfo. "Las Relaciones Consulares", Página 3.
- 8 Luna Silva, Armando. "Situación de Nicaragua respecto a los Tratados en Convenciones suscritos en las diez Conferencias Interamericanas, Edición, País, 1958.
- 9 Diego Valadés, "Gobierno de Gabinete". Editorial: UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas de México 2003.
- 10 Cabanellas de Torres, Guillermo: "Diccionario Jurídico Elemental", Actualizado, corregido y actualizado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. 1998, Editorial, Heliasta.
- 11 Depetre, José Lion, "Derecho Diplomático", Librería de Manuel Porrúa, México D.F.
- 12 Diccionario Jurídico Espasa, editorial Espasa Calpe. S.A., Madrid, España, 2002.

### **II.- NORMAS CONSTITUCIONALES Y ORDINARIAS :**

1. Constitución Política vigente de la República de Nicaragua.
2. Reforma y derogación a artículos de la constitución, Ley 394, Gaceta N° 107, del 14 de Mayo de 1980.
3. Ley del Notariado vigente con sus reformas.
4. Ley No 139, Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado Gaceta N° 36 del 24 de Febrero de 1992.
5. Reforma a la Ley del Notariado, Ley N° 105, Gaceta N° 173 del 10 de Septiembre de 1990.
6. Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por delitos en ejecución de su profesión, Decreto 1618, Gaceta No 227, Publicado el 4 de Octubre de 1969.

7. Ley que regula las responsabilidades de Abogados y Notarios Incorporados a la Corte Suprema de Justicia, Decreto N° 658, Gaceta N 50, del 3 de Marzo de 1981.
8. Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua, Ley N° 358, Publicado en la Gaceta diario Oficial N° 188, el 5 de Octubre del 2000.
9. Reglamento de la Ley de Servicio Exterior de Nicaragua, Decreto N° 128-2000, del 3 de Enero del 2001.
10. Código Civil de la República de Nicaragua de 1906.
11. Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, 1906.
12. Ley que reforma la Ley de copias, fotocopias y certificaciones, Ley N° 16, Gaceta N° 130 del 23 de Junio de 1986.
13. Reglamento para copias o fotocopias en materia judicial, Decreto N° 1690, Gaceta N° 124 del 5 de Julio de 1970.
14. Ley de disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes, Ley N° 38, Gaceta 80, del 29 de Abril de 1988.
15. Ley de reformas y adiciones al Artículo 3 de la Ley N° 38, Ley N° 348, Gaceta N° 121, del 27 de Junio del 2000.
16. Ley de adiciones al Artículo 2000 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, Ley N° 486, Gaceta N° 98 del 20 de Mayo del 2004.
17. Reglamento del Registro Público de Nicaragua.
18. Ley de Identificación Ciudadana, Ley N° 152, Gaceta N° 46 del 5 de Marzo de 1993.
19. Ley de Reformas y adiciones a la Ley N° 152, Ley de Identificación Ciudadana, Ley N° 592, Gaceta N° 136, del 13 de Julio del 2006.
20. Ley de Organización, competencia y procedimiento del Poder Ejecutivo, Gaceta N° 102 del 3 de Junio de 1998.
21. Ley de Nacionalidad, Ley N° 149, Gaceta N° 124 del 30 de Junio de 1992.
22. Ley de Migración, Ley N° 153, Gaceta N° 80 del 30 de Abril de 1993.
23. Ley de Extranjería, Ley N° 154. Gaceta N° 81 del 3 de Mayo de 1993.
24. Ley de Aranceles Consulares, Decreto N° 351, Gaceta N° 75, del 28 de Marzo de 1980.
25. Ley de Impuestos de Timbres Fiscales, Decreto N° 136, Gaceta N° 229, del 28 de Noviembre de 1985.
26. Reglamento del Registro Público, inserto en el Código Civil de Nicaragua.

### **TRATADOS INTERNACIONALES:**

- 1 Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, Acuerdo N° 7 Publicado en la Gaceta diario Oficial N° 222 el 1 de Octubre de 1975.
- 2 Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, Acuerdo N° 8, Publicado en la Gaceta diario Oficial N° 222 el 1 de Octubre de 1975.
- 3 Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados del 23 de Mayo de 1969.

### **III.- MONOGRAFÍAS:**

1. Vanegas Carvajal, Gloria María. “La Nueva Ley de Servicio Exterior y la Profesionalización del Servicio Exterior Nicaragüense, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Unan-León, año 2002.

### **IV.- PAGINAS EN INTERNET CONSULTADAS:**

1. .Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.
2. www.google.com.ni.Teoría de las relaciones internacionales, Gabriel Gutiérrez pantoja, UNAM, 1997.
3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, [http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Convenci%C3%B3n\\_de\\_Viena\\_sobre\\_el\\_Derecho\\_de\\_los\\_Tratados&oldid=9873678](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Convenci%C3%B3n_de_Viena_sobre_el_Derecho_de_los_Tratados&oldid=9873678) (consultado por última vez agosto 24, 2007).
4. <http://es.wikipedia.org/w/index.php?> (Consultado por última vez agosto 24, 2007).
5. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, [http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Convención\\_de\\_Viena\\_sobre\\_el\\_Derecho\\_de\\_los\\_Tratados](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Convención_de_Viena_sobre_el_Derecho_de_los_Tratados). (Consultado por última vez agosto 24, 2007).
6. **www.cancillería.com.ni**, consultada el día 24 de Agosto dos mil siete.
7. .Html/rincóndelvago.com/derechodiplomático y consular.com. consultado el día 30 de Enero 2008.
8. <http://es.wikipedia.org/wiki/Embajada>. consultado el 24 de Agosto del 2007.

# ANEXOS

# ANEXOS

- I. **Modelo Real de Escritura Pública de Poder Generalísimo, autorizado por el Consulado General de la República de Nicaragua en la Ciudad de Miami, Estado de Florida, U.S.A.**
- II. **Modelo Real de Escritura Pública de Venta Total de Derechos Reales, autorizado por el Consulado General Honorario de Nicaragua en la Ciudad de San Francisco, Estado de California, U.S.A.**
- III. **Parte conducente de la Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua, Ley Nº 358**
- IV. **Parte conducente de la Reglamento a la Ley de Servicio Exterior de la República de Nicaragua, Decreto 128-2000**
- V. **Parte conducente de la Ley del Notariado vigente de la República de Nicaragua.**
- VI. **Parte conducente de la Ley de Equidad Fiscal, Ley Nº 453**
- VII. **Parte conducente de la Reglamento de la Ley Nº 453, Ley de Equidad Fiscal, Decreto 46-2002.**
- VIII. **Parte conducente de la Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, ley Nº 290 y su Reglamento**
- IX. **Ley de Aranceles Consulares, Decreto No. 351**
- X. **Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado, Ley Nº 139.**
- XI. **Parte conducente del Código Civil de la República de Nicaragua.**
- XII. **Parte conducente del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua**
- XIII. **Parte conducente de la Ley No 16 que reforma a la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones**
- XIV. **Parte conducente de la Ley No 16 que reforma a la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones**

I. Modelo Real de Escritura

Pública de Poder

Generalísimo, autorizado por  
el Consulado General de la  
República de Nicaragua en la  
Ciudad de Miami, Estado de  
Florida, U.S.A



## Consulado General de la República de Nicaragua

### TESTIMONIO

ESCRITURA NUMERO SEICIENTOS NOVENTA Y CUATRO (694).-(PODER GENERALISIMO).-En la Ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de America, a las dos de la tarde del siete de Noviembre del ano dos mil.-Ante mi, AGUSTIN MENDOZA, Vice-Consul de Nicaragua en y para Miami, Estado de Florida con funciones de Notario Publico, otorgadas por las leyes de la Republica de Nicaragua, comparecen los senores

mayor de edad, casado, comerciante y

mayor de edad, casada, ama de casa, ambos de este domicilio de Miami doy fe de conocerlos personalmente a los comparecientes, a mi juicio tienen la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse en especial para este acto, en el cual procede por si y en su propio nombre y representacion y en ese caracter, otorga : U N I C O : (PODER GENERALISIMO). A FAVOR DE

mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de la Ciudad de Miami, Estado de la Florida para que haga todas las gestiones que el poder le confiere PODER GENERALISIMO: amplio, bastante y suficiente en cuanto a derecho se requiera para que lo represente en toda las transacciones y asuntos legales personales, tanto a nivel judicial, prejudicial civil y particular.-Que ademas de las facultades inherentes a esta clase de mandato confiere a su apoderado las facultades especiales siguientes, vender, hipotecar y de cualquier modo enajenar toda clase de bienes, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos, absolver posiciones, lo mismo que pedirla en sentido asertivo, comprometer en arbitro o arbitradores, transigir, desistir y aceptar desistimiento en cualquier instancia y en casacion, recibir cualquier cantidad de dinero en efectivo o en cheques, en acciones de cualquier tipo o en bonos del estado, cobrar cheques en los bancos del pais, hacerlos efectivos o depositarlos en cuentas corrientes en que la dicente tenga en bancos nicaraguenses o extranjeros, abrir y depositar dinero en cuantas de ahorro en bancos nicaraguenses o extranjeros, retirar parcial o totalmente las cantidades depositadas en las mencionadas cuentas, deferir el juramento o promesa decisorio y aceptar su delacion, someter el asunto al jurado civil, inscribir en los registros publicos, operar cualesquier novaciones, recusar con causa o sin ella a cualquier clase de funcionario, aceptar o repudiar herencias, girar letras, libranzas, cheques, pagarés y otros documentos de esta clase, abrir y cerrar cuentas bancarias y girar sobre ellas, extender cancelaciones de cualquier clase sustituir este poder en todo o en parte, revocar sustituciones, nombrar nuevos sustitutos y volver asumir el poder cuando lo creyere conveniente, aún cuando el sustituir no se hubiere reservado expresamente esa facultad.-Asi se expresaron los comparecientes, bien instruidos por mi, el Vice-Consul, acerca del objeto, valor y trascendencias legales de las clausulas generales que aseguran la valides de este instrumento, de las especiales que contiene, de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas y las que en concreto hace, y sobre la necesidad de autenticacion de este instrumento por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y su inscripcion en los Registros competentes en los casos que exigiere la legislacion nicaraguense.-Leida que fue por mi, el Vice-Consul A las dos y media de la tarde de dia siete de Noviembre del ano dos mil

*Agustin Mendoza*  
AGUSTIN MENDOZA  
VICE CONSUL



Ministerio de Relaciones Exteriores  
Dirección General Consular  
Managua Nicaragua.

Aut. 9905

La infrascrita Miriam Fonseca Tablada, Directora General Consular "Certificadora" que la Firma que antecede y dice: | MENDOZA J.

" Es Auténtica y corresponde " a la que a la fecha usa (ha), AGUSTIN MENDOZA J. VICE CONSUL DE EL CONSULADO DE NICARAGUA EN MIAMI FLA. ESTADOS UNIDOS DE NORTE-AMERICA,

La Institución y la funcionaria no asume responsabilidad en cuanto al contenido del documento.

Managua 27 de Noviembre del 2000

02:43:51 p.m.



*Miriam Fonseca Tablada*  
Dra. Miriam Fonseca Tablada  
Directora General  
Dirección General Consular

II. Modelo Real de Escritura  
Pública de Venta Total de  
Derechos Reales, autorizado  
por el Consulado General  
Honorario de Nicaragua en la  
Ciudad de San Francisco,  
Estado de California, U.S.A



# Consulado General Honorario de Nicaragua

870 Market Street, Suite 1050 • San Francisco, California 94102

## TESTIMONIO

1 ESCRITURA NUMERO CINCUENTA Y NUEVE <sup>/VENTA TOTAL/</sup> (059) ~~SEDE~~  
2 DERECHOS REALES.- En la Ciudad de San Francisco, Estado de California,  
3 Estados Unidos de Norte América, a las Once y Treinta de la mañana del día  
4 Veintidós de Abril del Dos Mil Dos. Ante mí, **MARITZA ROSALES**  
5 **GRANERA**, Cónsul General Honorario de la República de Nicaragua en esta ciudad,  
6 con funciones de Notario Público que me otorgan las leyes Nicaragüenses, comparecen  
7 los Señores \_\_\_\_\_ casada, Farmacéutica,  
8 con identificación su licencia de conducir del Estado de California No. C5183212, del  
9 domicilio 711 Athens Street, San Francisco, California 94112 y  
10 \_\_\_\_\_ casado, comerciante, con identificación su licencia de conducir  
11 del Estado de California No. N7926349 y del domicilio 44 Rice Street, San Francisco,  
12 California 94112. Ambos mayores de edad. Doy fe: de conocer personalmente a los  
13 comparecientes; de que tienen a mi juicio, la capacidad legal necesaria para  
14 obligarse a contratar, en especial para este acto y que accionan por sí, en sus  
15 propios nombres. PRIMERA: Habla el primer compareciente y expone: Que  
16 conforme a Escritura número \_\_\_\_\_ librada ante los oficios del Lic. Mario Ricardo  
17 Aguilar Martínez, mayor de edad, Abogado y Notario, del domicilio de Nagarote.  
18 República de Nicaragua, el día diez de Septiembre del año dos mil; e inscrita bajo el  
19 No. \_\_\_\_\_, Folio \_\_\_\_\_, Tomo \_\_\_\_\_, Asiento \_\_\_\_\_; de la Sección de Derechos Reales, Libro  
20 de Propiedades del Registro Público del Departamento de León. Es dueña en dominio  
21 y posesión de un lote de terreno frente la Estación del Ferrocarril de Nagarote Lote  
22 Central de una propiedad de tres lotes, con un área superficial de DOS MIL  
23 QUINIENTOS DOCE METROS CUADRADOS CON SETENTIOCHO CENTÉSIMAS  
24 DE METROS CUADRADOS, equivalentes a TRES MIL QUINIENTOS  
25 SESENTICUATRO VARAS CUADRADAS CON DOCE CENTÉSIMAS DE VARAS  
26 CUADRADAS, bajo siguientes medidas y linderos especiales, NORTE: Partiendo del  
27 punto noroeste hacia el noroeste, mide QUINCE METROS CON VEINTIOCHO  
28 CENTÉSIMAS DE METROS luego sobre la línea hacia el sureste, mide VEINTITRÉS  
29 METROS CON CUARENTIDOS CENTÉSIMAS DE METROS y linda con ELBA  
30 SALAZAR Vda. DE GARCIA.- SUR: Mide DIECISIETE METROS CON  
31 TREINTICINCO CENTÉSIMAS DE METROS y linda calle de por medio con antigua  
32 estación del ferrocarril. ESTE: Partiendo del punto sureste hacia el noroeste mide, DOCE  
33 METROS CON DIEZ CENTÉSIMAS DE METROS, luego sobre la línea hacia el  
34 noreste mide, OCHONTIDOS METROS CON CINCUENTICUATRO CENTÉSIMAS  
35  
36  
37  
38



# Consulado General Honorario de Nicaragua

870 Market Street, Suite 1050 • San Francisco, California 94102

1 DE METROS y linda con Luis Gustavo García Salazar.- OESTE: Partiendo del punto  
2 suroeste hacia el noreste mide ONCE METROS CON TREINTIDOS CENTICIMAS. DE  
3 METROS, luego sobre la línea hacia el norte mide OCHENTICUATRO METROS CON  
4 DOCE CENTÉSIMAS DE METROS y linda con SERGIO ANTONIO GARCIA  
5 SALAZAR. SEGUNDA: Habla la señora. Y expone:

6 Que sede y traspasa al Segundo compareciente a título  
7 oneroso todos los derechos que le corresponden en la propiedad mencionada y descrita  
8 en la primer cláusula de esta escritura, para que así consolide todos los derechos reales  
9 de dicha propiedad como dueño único y absoluto, que goce de todos los derechos reales  
10 de la propiedad mencionada anteriormente y que proceda a su debida inscripción, este  
11 traspaso y cesión de sus derechos le hace libre de gravámenes. TERCERA:

12 Aceptación: Habla el señor. Expone: Que acepta todas las  
13 declaraciones hechas por el primer otorgante Señora

14 y que en los términos y condiciones relacionados acepta el traspaso de los derechos de  
15 Propiedad que en este acto le hace el primer Compareciente. Así mismo no tuve a la  
16 vista la libertad de gravamen, ni demás boletas fiscales de ley que tienen relación con  
17 esta escritura, pero la parte interesada se compromete a presentarlas ante el Registrador  
18 de la Propiedad en el momento de su inscripción y que se insertarán íntegramente en el  
19 testimonio de la presente escritura. Leí íntegramente esta escritura a los otorgantes,  
20 quienes la encuentran conforme, aprueban y ratifican en toda y cada una de sus  
21 partes, sin hacerle ninguna modificación y firman junto conmigo. Yo Cónsul  
22 General Honorario de la República de Nicaragua en esta ciudad, doy fe todo lo  
23 relacionado (f) Maritza Rosales Granera, (f) (f)

24 - Paso al frente de los folios número sesenta y dos y sesenta y tres (62-63) del  
25 Protocolo número DOS, que lleva este año el Consulado y a solicitud del señor

26 , libro este primer testimonio en una hoja de papel membretado del  
27 Consulado, la firmo, sello y rubrico en la ciudad de San Francisco, California a las tres y  
28 treinta de la tarde del día Veintitrés de Abril del Dos Mil Dos. ENTRELINEAS: VENTA TO-  
29 TAL=Vale. Testado: CESION=NO VALE

30 *Maritza Rosales Granera*

31 Maritza Rosales Granera.

32 Cónsul General Honorario de Nicaragua



*Ministerio de Relaciones Exteriores  
Dirección General Consular  
Managua, Nicaragua.*

Aut. #: 68580

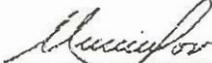
*La infrascrita Miriam Fonseca Fallada, Directora General Consular "Certifica"*  
*que la Firma que antecede y dice: MARITZA ROSALES.*

*" Es Auténtica y corresponde " a la que a la fecha usa (la), MARITZA ROSALES GRA\_*  
*NERA. CONSUL GENERAL HONORARIO DE NICARAGUA EN SAN FRANCISCO, CALIFORNIA.EE.UU*

*La Institución y la funcionaria no asume responsabilidad en cuanto al contenido*  
*del documento.*

*Managua 8 de Mayo del 2002*

02:03:21 p.m.

  
Dña. *Miriam Fonseca Fallada*  
Directora General  
Dirección General Consular



RELAIONES EXTERIO

III. Parte conducente de la  
Ley de Servicio Exterior  
de la República de  
Nicaragua,  
Ley N° 358

# LEY DEL SERVICIO EXTERIOR

LEY No. 358, Aprobada el 30 de Agosto del 2000.  
Publicado en La Gaceta No. 188 del 5 de Octubre del 2000.

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

## LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades;

**HA DICTADO**

La siguiente:

# LEY DEL SERVICIO EXTERIOR

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores es la institución encargada de formular, proponer y ejecutar la política exterior del Estado a través del Servicio Exterior de Nicaragua.

**Artículo 2.-** El Servicio Exterior de Nicaragua, en adelante Servicio Exterior, depende del Poder Ejecutivo, quien lo dirige y administra por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 3.-** El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores tomando en consideración los objetivos de la política exterior, acordará el número de Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes y Oficinas Consulares, así como el cargo, rango y número de funcionarios que se requieran para integrar el Servicio Exterior.

**Artículo 4.-** Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores por medio del Servicio Exterior:

1. Promover y estrechar, conforme a los intereses nacionales, las relaciones de Nicaragua con los Estados extranjeros en sus aspectos políticos, económicos, sociales, culturales, científicos y tecnológicos y participar activamente en las Organizaciones Internacionales.
2. Coordinar las actividades de todos los órganos del Estado, en asuntos relativos a la política internacional, con el propósito de garantizar, de acuerdo con el principio de unidad de acción, que sus actuaciones en el exterior sean acordes con las directrices de la política exterior del Estado.
3. Defender los derechos territoriales y fronteras marítimas de Nicaragua.
4. Proteger los intereses nacionales del Estado, y los derechos fundamentales de los nicaragüenses en el extranjero; de conformidad con la Constitución Política de la Nación, la legislación nacional y con las normas y los principios del Derecho Internacional.
5. Velar por el cumplimiento de los instrumentos jurídicos internacionales de los que Nicaragua sea parte y de las obligaciones internacionales que le correspondan.
6. Participar, teniendo en cuenta los intereses nacionales, en todo esfuerzo internacional encaminado al mantenimiento de la paz, la seguridad, la democracia, el respeto a los derechos humanos, la conservación del medio ambiente y el mejoramiento de relaciones entre los Estados.

7. Cooperar en el desarrollo progresivo de un orden internacional justo y equitativo.
8. Participar activamente en los esfuerzos regionales de promoción de paz, seguridad y democracia, así como en el desarrollo de los procesos de integración económica y política.
9. Promover el turismo, la inversión extranjera, la exportación de productos nacionales y la transferencia de tecnología.
10. Promover las relaciones culturales.
11. Estimular los hermanamientos municipales.
12. Velar por el prestigio y buen nombre de Nicaragua en el extranjero.
13. Difundir información sobre Nicaragua en el exterior. Recabar, por todos los medios lícitos, lo referente a las condiciones y la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor que puedan interesar al Gobierno de Nicaragua.
14. Las demás funciones que el ordenamiento jurídico nacional señale al Servicio Exterior, así como las previstas en instrumentos internacionales, en particular la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 de las que Nicaragua es parte.

## **CAPITULO II INTEGRACION DEL SERVICIO EXTERIOR**

**Artículo 5.-** El Servicio Exterior de Nicaragua estará integrado por funcionarios nombrados para el cumplimiento de la misión que el Estado les encomiende. Estarán al servicio de la Nación con independencia de personas, grupos políticos o partidos.

El nombramiento del personal para el Servicio Exterior procurará garantizar, con equidad, la participación y representatividad de las mujeres.

**Artículo 6.-** El personal del Servicio Exterior desempeñará sus funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores o en el extranjero conforme al sistema de rotación o traslado que se determine.

Además podrán desempeñar sus funciones en otra dependencia de la Administración Pública, conforme a lo preceptuado por la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 7.-** El Servicio Exterior estará integrado por: Misiones Especiales, Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes, Oficinas Consulares y Servicio de Agregados Especializados.

Este personal podrá ser Personal de Carrera Activo y Personal de Carrera Pasivo.

**Artículo 8.-** El Personal de Carrera Activo tiene carácter permanente, está integrado en un escalafón único jerarquizado en categorías y podrá desempeñar funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en otra dependencia administrativa del Estado o en el extranjero en las Ramas Diplomática o Consular.

**Artículo 9.-** La Rama Diplomática comprenderá las siguientes categorías de funcionarios en orden decreciente de jerarquía:

**Embajador.**

**Ministro Consejero.**

**Consejero.**

**Primer Secretario.**

**Segundo Secretario.**

**Tercer Secretario.**

**Agregado Diplomático.**

**Artículo 10.-** La Rama Consular comprenderá las siguientes categorías de funcionarios en orden decreciente de jerarquía:

**Cónsul General.**

**Primer Cónsul.**

**Segundo Cónsul.**

**Tercer Cónsul.**

**Vicecónsul.**

**Agregado Consular.**

**Artículo 11.-** Los Embajadores, Representantes Permanentes y Cónsules Generales podrán ser funcionarios de carrera o de la confianza del Presidente de la República.

**Artículo 12.-** El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad a las necesidades del Servicio, podrán comisionar a un funcionario de carrera a un cargo de rango superior inmediato sin afectar su posición en el Escalafón dentro del Servicio Exterior.

**Artículo 13.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores dictará las normas para acreditar a los miembros del Servicio Exterior en el extranjero, de acuerdo con el Derecho Interno y la práctica internacional.

**Artículo 14.-** El Personal de Carrera Pasivo estará formado por los funcionarios, que perteneciendo al Servicio Exterior, por propia solicitud o por disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentran en disponibilidad.

**Artículo 15.-** El Servicio de Agregados Especializados, estará formado por Agregados Militares, Aéreos y Navales, así como por Agregados técnicos de carácter civil, cuyo nombramiento haya sido por iniciativa del Ministerio de Relaciones Exteriores o a propuesta de otra Dependencia de la Administración Pública, en ambos casos, con cargo al presupuesto de dicha Dependencia.

Este personal dependerá de los Jefes de Misiones Diplomáticas, Representantes Permanentes y Jefes de Oficinas Consulares en que presten sus servicios, especialmente en lo que se refiere a actividades de índole política, expresión de opiniones y declaraciones públicas, y durante su comisión estarán sujetos a las mismas obligaciones establecidas por la presente Ley y Reglamentos que pudieran dictarse para el personal del Servicio Exterior.

Los así nombrados estarán sujetos, antes de ser destinados al Servicio Exterior, a los cursos de especialización y perfeccionamiento que el Ministerio de Relaciones Exteriores estime adecuados a estos funcionarios.

Los Agregados Especializados no formarán parte de la carrera diplomática y por consiguiente continuarán perteneciendo a la Dependencia de la Administración Pública que los haya propuesto; salvo, que ellos dispusieran ingresar en el Servicio Exterior para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 36 de la presente Ley.

**Artículo 16.-** Las Misiones Especiales son las que con carácter representativo y temporal, envía Nicaragua ante otro Estado, para tratar con él asuntos determinados o para realizar ante él un cometido determinado.

Las personas enviadas en Misiones Especiales, serán nombradas por el Presidente de la República y los nombramientos podrán recaer sobre personas que no pertenezcan a la carrera diplomática.

Los Miembros de las Misiones Especiales, cuando no forman parte del personal de carrera, estarán sujetos a las mismas obligaciones establecidas por la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 17.-** Los Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, Representantes Permanentes ante Organizaciones Internacionales y Cónsules Generales serán nombrados por el Presidente de la República. Esta designación podrá recaer sobre personas de su confianza, dándoles especial consideración a los funcionarios de carrera de mayor competencia y antigüedad.

Las personas de confianza del Presidente de la República que sean designadas para desempeñar los cargos expresados en el párrafo anterior estarán sujetos, con anterioridad a ser destinados al exterior, a los cursos y programas previstos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

### **CAPITULO III SERVICIO EXTERIOR EN EL EXTRANJERO**

**Artículo 18.-** El Servicio Exterior en el Extranjero estará integrado por:

1. Misiones Diplomáticas para el desarrollo de las relaciones diplomáticas bilaterales.
2. Representaciones Permanentes y Delegaciones para el desarrollo de las relaciones multilaterales.
3. Oficinas Consulares para el ejercicio de las funciones consulares.

**Arto. 19.** Las Misiones Diplomáticas tendrán carácter Permanente o Especial.

Las Misiones Diplomáticas Permanentes son las establecidas con carácter estable y representativo por el Estado nicaragüense ante otro u otros Estados; en este último caso, en régimen de acreditación concurrente y con residencia en uno de ellos.

Las Misiones Diplomáticas ya sean permanentes o especiales, tendrán el rango de Embajadas. La creación, modificación y supresión de las Misiones Diplomáticas la realizará el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Decreto Ejecutivo.

Las Misiones Especiales son las establecidas conforme el Artículo 16 de la presente Ley, con carácter temporal y representativo.

**Artículo 20.-** Las Representaciones Permanentes son las enviadas con carácter estable y representativo por el Estado nicaragüense ante una o varias Organizaciones Internacionales. Tendrán el carácter de Representaciones de Observación cuando el Estado nicaragüense no fuera parte de dicha Organización.

**Artículo 21.-** Las Delegaciones son enviadas por el Estado nicaragüense para participar en una Organización Internacional o en una Conferencia de Estados convocada por uno o varios Estados, o por una Organización Internacional o bajo sus auspicios, pudiendo ser también de mera observación.

**Artículo 22.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores, en materia específica de su competencia, determinará la integración o funciones de las Delegaciones que representen a Nicaragua en conferencias, reuniones internacionales y actos protocolarios.

Durante el desempeño de su misión, los miembros de las Delegaciones procederán conforme a las instrucciones específicas que imparta el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando las Delegaciones tengan una misión específica que afecte la esfera de competencias de otra dependencia de la Administración Pública, la Presidencia de la República deberá coordinar con la dependencia que corresponda la integración e instrucciones de la Delegación.

**Artículo 23.-** Las Oficinas Consulares ejercerán las funciones consulares, las cuales podrán igualmente ser desempeñadas por las Misiones Diplomáticas Permanentes, a través de su Sección Consular.

**Artículo 24.-** Las Oficinas Consulares tendrán el rango de Consulados Generales y Consulados; a demás podrán establecerse Agencias Consulares. El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará la sede, categoría y circunscripción de las mismas.

**Artículo 25.-** El Gobierno de Nicaragua podrá nombrar Misiones Diplomáticas Permanentes, Representaciones Permanentes, Misiones Especiales u Oficinas Consulares Conjuntas con otros Estados Centroamericanos.

Su integración y funcionamiento se regirá por los Convenios Internacionales y Acuerdos que al efecto se suscribieren.

**Artículo 26.-** Los Cónsules Honorarios serán nombrados por el Presidente de la República con atribuciones específicas. No serán considerados miembros del Servicio Exterior, pero estarán sujetos en sus actividades consulares a la presente Ley y su Reglamento y a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

#### **CAPITULO IV SERVICIO EXTERIOR EN EL PAÍS**

**Artículo 27.-** El Servicio Exterior en el país está integrado por los funcionarios de las direcciones generales, direcciones, departamentos, secciones u oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, u otras dependencias de la Administración Pública que determine el Reglamento.

**Artículo 28.-** El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, en su caso, podrá designar para desempeñar funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores en cargos de alto nivel, de confianza o que requieran conocimientos especializados, a personas que no sean del Servicio Exterior.

## CAPITULO V EMBAJADORES, REPRESENTANTES PERMANENTES Y CONSULES GENERALES

**Artículo 29.-** El Ministro de Relaciones Exteriores someterá a la consideración del Presidente de la República, en ocasión de una vacante de Embajador, los nombres de los Embajadores en funciones y de los miembros del Servicio Exterior con rango de Ministro Consejero que a su juicio, tengan las condiciones necesarias para ocupar la vacante.

Los funcionarios de carrera designados Embajadores, Representantes Permanentes o Cónsules Generales, de conformidad al Artículo 12 de la presente Ley, no perderán su carácter de miembros del personal de carrera del Servicio Exterior. Una vez cancelado el nombramiento para desempeñar el cargo mencionado en el párrafo anterior, el funcionario de carrera vuelve a la posición que le corresponde en el Escalafón.

El tiempo desempeñado en dichos cargos por funcionarios de carrera será reconocido a los efectos de antigüedad y méritos que hubieran podido acumular.

**Artículo 30.-** Los nombramientos referidos en el presente Capítulo se consideran efectuados por un período de tres años. El Presidente de la República podrá dejar sin efecto dichos nombramientos cuando lo estime conveniente.

**Artículo 31.-** Las personas de confianza del Presidente de la República que sean designadas Embajador, Representante Permanente o Cónsul General deberán ser:

1. Nacionales o nacionalizadas de conformidad a lo preceptuado por la Constitución Política y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
2. Ser mayor de 25 años de edad.
3. Poseer relevantes méritos para el eficaz desempeño del cargo.

## CAPITULO XIII ESCALAFON DEL SERVICIO EXTERIOR

**Artículo 79.-** Se crea el Escalafón del Servicio Exterior como el medio de registro y de prueba de la situación, categoría, mérito y antigüedad de los funcionarios inscritos en él.

**Artículo 80.-** La inscripción en el Escalafón se dispondrá por medio de Acuerdo Ejecutivo publicado en "La Gaceta", Diario Oficial.

**Artículo 81.-** A los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes equivalencias:

Embajador Sin equivalencia Vice-Ministro

Secretario General

Director General de Política Exterior

Director de Academia Diplomática

Director General de Ceremonial

y Protocolo del Estado

Asesores.

Ministro Consejero Cónsul General Director General

Consejero Primer Cónsul Director

Primer Secretario Segundo Cónsul Sub-Director de Área

Segundo Secretario Tercer Cónsul Jefe de Departamento

Tercer Secretario Vice Cónsul Sub-Jefe de Departamento

Agregado Diplomático Agregado Consular Analista

Las disposiciones de este Artículo se entienden sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores de nombrar en circunstancias especiales, a miembros del personal de carrera del Servicio Exterior para desempeñar funciones de rango superior a las que les corresponde de acuerdo a su categoría en el Escalafón. Una vez concluidas dichas funciones se retornará a la categoría que corresponde en el Escalafón de conformidad a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

IV. Parte conducente del  
Reglamento a la Ley de  
Servicio Exterior de la  
República de Nicaragua,  
Decreto 128-2000

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR**  
**DECRETO No. 128-2000, Aprobado el 4 de Diciembre del 2000**

Publicado en La Gaceta No. 2 del 3 de Enero del 2001

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**HA DICTADO**

El siguiente

**DECRETO**

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR**

**CAPITULO I**

**DEL PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR**

**Arto. 1.-** El personal de carrera del Servicio Exterior estará integrado por:

1. El personal que ingrese de conformidad al Arto. 33 de la Ley del Servicio Exterior y Capítulo II del presente Reglamento.
2. El personal que haya sido incorporado conforme los Artos. 92 y 93 de la misma Ley del Servicio Exterior.

**CAPITULO XI**

**DE LA COMPETENCIA DE LAS OFICINAS CONSULARES**

**Arto. 88.-** Las funciones consulares serán desempeñadas por las Oficinas Consulares (consistiendo éstas en Consulados Generales y Consulados), la Sección Consular de las Misiones Diplomáticas y los Consulados Honorarios. En casos especiales, podrán acreditarse Agencias Consulares bajo la dependencia de un Consulado General o de un Consulado.

**Arto. 89.-** Corresponde al Consulado General:

1. Ejercer dentro de su circunscripción particular las funciones consulares correspondientes;
2. Supervisar el funcionamiento de las Oficinas Consulares que estén establecidas dentro de su circunscripción general, a fin de comunicar el resultado de la supervisión al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Misión Diplomática correspondiente con las observaciones del caso;
3. Comunicar a las Oficinas Consulares de la circunscripción general las instrucciones que reciba de la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Misión Diplomática correspondiente;
4. Informar a la Misión Diplomática de la que dependa, cuando le sea requerido, acerca de la situación económica, política, cultural, turística, científica y social que prive en su circunscripción.

5. Promover el hermanamiento de ciudades;

6. Tratar directamente con los demás Consulados Generales los asuntos de su competencia que así lo requieran, informando a la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Misión Diplomática "respectiva; y"

7. Las demás que determine del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Arto. 90.-** Corresponde a los Consulados:

1. Ejercer dentro de su circunscripción las funciones consulares correspondientes;

2. Tratar directamente con el Consulado General del que dependa los asuntos cuya índole lo requiera;

3. Supervisar el funcionamiento de los consulados honorarios que estén dentro de su circunscripción, y comunicar el resultado de la supervisión al Consulado General, a la Misión Diplomática, y al Ministerio de Relaciones Exteriores con las observaciones del caso;

4. Comunicar a los Consulados Honorarios de la circunscripción las instrucciones que reciban de la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Misión Diplomática o del Consulado General que sean de interés de esas oficinas;

5. Informar, cuando le sea requerido, a la misión diplomática de la que dependa acerca de la situación económica, política, cultural, turística, científica y social en su circunscripción;

6. Tratar directamente con los demás Consulados los asuntos que así lo requieran, informando al Consulado General respectivo;

7. Promover el hermanamiento de ciudades;

8. Aquellas otras que determine el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Arto. 91.-** Las Oficinas Consulares podrán dirigirse directamente a las autoridades locales competentes de su circunscripción, para tratar los asuntos en que intervengan.

**Arto. 92.-** La Sección Consular formará parte de la Misión Diplomática, correspondiendo el ejercicio de las funciones consulares al Jefe de la Misión, quien será el responsable de su funcionamiento.

Con autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Jefe de la Misión podrá encargar la atención y despacho de los asuntos consulares a algún miembro de está, sin perder la facultad de despacharlos directamente y sin eximirlo de su responsabilidad en el buen funcionamiento de la sección consular.

**Arto. 93.-** Si a un agente diplomático se le encomiendan funciones consulares, éstas serán independientes de las diplomáticas y se observarán respecto de aquellas las disposiciones del Reglamento Consular, además de las leyes e instructivos sobre la materia, debiendo llevar la correspondencia y archivos separados.

**Arto. 94.-** El Agente diplomático encargado de la Sección Consular se relacionará directamente con

el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado sede en materias netamente consulares.

**Arto. 95.-** Los Consulados Honorarios tendrán las atribuciones contenidas en el manual de funciones correspondientes a ellos.

**Arto. 96.-** Las Agencias Consulares podrán ser establecidas para auxiliar a las Oficinas Consulares en lugares dentro de su circunscripción y sólo podrán ejercer aquellas funciones que específicamente le fueren asignadas.

**Arto. 97.-** El establecimiento y clausura de Agencias Consulares queda a criterio de cada Cónsul en vista de las necesidades que tenga en su circunscripción consular previa aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores.

**Arto. 98.-** Al designar al agente consular deberán mencionar el Consulado del que dependerá su adscripción. Esta adscripción permitirá al Agente Consular tratar en nombre del Cónsul correspondiente con las autoridades locales. La designación de un Agente Consular deberá ser comunicada por la Embajada al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado sede.

Los Agentes Consulares, no serán considerados funcionarios de carrera del Servicio Exterior, podrán ser de nacionalidad nicaragüense, del Estado sede o de un tercer país. En los últimos dos casos deberán poseer residencia permanente en el Estado sede.

El Agente Consular solo podrá tratar con el Consulado del que dependa y con las autoridades locales, en los casos y en la forma en que dicho Consulado le autorice y ajustándose a sus instrucciones.

**Arto. 99.-** En las agencias consulares se colocará solamente una placa con la inscripción de "Agencia Consular de Nicaragua", pero no podrán colocar ni el escudo ni la bandera de Nicaragua.

## CAPITULO XII

### DE LAS FUNCIONES CONSULARES

**Arto. 100.-** Proteger, en sus respectivas circunscripciones consulares, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional, los intereses de Nicaragua y los derechos de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas.

**Arto. 101.-** Mantener informado a la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de las condiciones en que se encuentren los nacionales nicaragüenses, particularmente en los casos en que proceda una protección especial.

**Arto. 102.-** Prestar asistencia a los ciudadanos nicaragüenses que presenten reclamos en contra de las autoridades locales por violación a sus derechos, de conformidad con el Derecho del Estado sede y el Derecho Internacional.

**Arto. 103.-** Presentar ante las autoridades locales protestas respetuosas por los daños y perjuicios que eventualmente causen a los intereses nicaragüenses, los actos, providencias o medidas dictadas por estas.

**Arto. 104.-** Informar a la autoridad inmediata de la cual depende, cuando el caso lo amerite, de las gestiones efectuadas ante las autoridades locales del Estado sede, con motivo de la presentación de la protesta referida con el Arto. precedente.

**Arto. 105.-** Prestar auxilio y consejo a sus connacionales sobre las gestiones administrativas y/o legales que éstos efectúen ante las autoridades locales para el goce efectivo de sus derechos,

informándoles de la libertad que tienen de estar en contacto con la Oficina Consular; igualmente les hará conocer del derecho de solicitar a las autoridades locales de dar aviso a la Oficina Consular en caso de ser detenido o arrestado.

**Arto. 106.-** Prestar asistencia a los nicaragüenses indigentes, enfermos, o menores desprotegidos para que sean admitidos en los Establecimientos Públicos de Beneficencia y gestionar cualquier forma de asistencia particular para éstos. En casos extremos y conforme a las instrucciones que les impartiese el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán conceder la asistencia indispensable con cargo al Estado, previa autorización de la Dirección General Consular.

**Arto. 107.-** Facilitar, en cuanto dependa de su intervención o apoyo, la repatriación de los nicaragüenses que se encontrasen en su circunscripción.

**Arto. 108.-** Procurar que les notifiquen todos los casos policiales y judiciales en que se vean envueltos los nicaragüenses que residan en su circunscripción a fin de cooperar u orientar sobre la cooperación legal que necesiten, y velar porque las autoridades interpreten fielmente las declaraciones del acusado cuando éste no domine el idioma del país.

**Arto. 109.-** Visitar frecuentemente a nicaragüenses que se encuentren detenidos, presos, hospitalizados o de otra manera en desgracia, para conocer sus necesidades y actuar en consecuencia, informando a la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre las visitas que realizan.

**Arto. 110.-** Si el Cónsul tiene conocimiento de que algún nicaragüense domiciliado fuera de su circunscripción, requiera de la protección y no existiera ninguna Oficina Consular de Nicaragua en su domicilio, deberá informar de inmediato los hechos a su superior jerárquico, y en caso de imposibilidad, a la Dirección General Consular.

**Arto. 111.-** En relación con las propiedades o intereses de nicaragüenses declarados ausentes, los funcionarios consulares velarán para que se respeten los derechos de éstos y ejecutarán todos los actos permitidos, encaminados a conservar sus bienes y evitarles cualquier perjuicio.

Procurarán, en consecuencia, hacer valer los derechos de los ausentes ante las autoridades que corresponda y suministrarán a los funcionarios intervinientes, todos los datos y antecedentes que les fuere posible y que sean conducentes. Incluso podrán, nombrarles procuradores o defensores en juicio y obrar como sus legítimos representantes, si las leyes y procedimientos legales del Estado sede lo permitiesen o los Tratados les dan facultades para ello.

**Arto. 112.-** Cuando se trate de derechos hereditarios de un nicaragüense ausente, menor de edad o incapacitado, corresponderá a los funcionarios consulares, si las leyes y reglamentos del Estado sede o los Tratados lo permitiesen, representar al heredero, procurando por todos los medios legales, velar por la seguridad de los bienes hereditarios; a cuyo fin cuidarán de que se confíe su manejo y administración a personas de toda confianza. La aparición del heredero o de su representante o apoderado hará cesar la intervención consular en estos casos.

**Arto. 113.-** En caso de fallecer intestado algún nicaragüense sin familiares o herederos conocidos, corresponderá al funcionario consular en cuya jurisdicción haya ocurrido el fallecimiento, practicar sin demora todos los actos que exijan la conservación y seguridad de los bienes en favor de los que puedan tener interés en la sucesión, e informar al Jefe de Misión Diplomática, si la hubiese, indicando su filiación y características, para los efectos que corresponda.

**Arto. 114.-** Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado sede, las leyes nicaragüenses, y los Tratados y Convenciones aplicables, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean de nacionalidad nicaragüense, en particular cuando se requiera instituir para ellos una guarda.

**Arto. 115.-** Los Jefes de las Misiones Diplomáticas o las Oficinas Consulares, ejercerán funciones de auxilio judicial y realizarán las diligencias que les soliciten los tribunales nicaragüenses y, en su caso, servirán de conducto para trasladar a las autoridades competentes extranjeras las cartas rogatorias o exhortos que les dirijan las autoridades nicaragüenses. Para tales propósitos deberán guiarse por las instrucciones que al respecto les imparta el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los límites señalados por el Derecho Internacional sin perjuicio de lo que dispongan las leyes del Estado sede.

**Arto. 116.-** En todas las oficinas Consulares debe llevarse:

1. Un REGISTRO DE NICARAGÜENSES, en el cual se inscribirán los nicaragüenses residentes en la respectiva Circunscripción Consular.

Los funcionarios consulares procurarán por todos los medios a su alcance que todos los nicaragüenses residentes en su circunscripción se inscriban en su oficina, e informarán periódicamente a la Dirección General Consular los medios que han puesto en práctica para invitar a sus nacionales a inscribirse y los resultados obtenidos.

El funcionario consular debe exigir, para toda inscripción en el Registro de Nicaragüenses, que se compruebe previamente por el interesado su nacionalidad con documentos fehacientes. A falta de éstos, podrá demostrar su nacionalidad mediante presentación de una declaración jurada suscrita por dos testigos idóneos y de nacionalidad nicaragüense ó mediante entrevista personal ante el funcionario Consular competente.

En esa inscripción, deberá expresarse el nombre y apellido del inscrito, edad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, profesión u oficio, y se incluirá una fotografía del inscrito.

Si el solicitante es nicaragüense por nacionalización, deberá ; anotarse la fecha y número del documento que le concedió la nacionalización.

Se expresarán también las pruebas en virtud de las cuales se hubiese justificado la nacionalidad de la persona inscrita.

El acto de inscripción llevará la fecha y el número de orden correspondiente y será firmado por el funcionario consular y el interesado, si supiere, o por una persona a su ruego, en caso de no saber o de no poder firmar.

2. El funcionario que hiciera la inscripción será responsable de las consecuencias que se originaren si no hubiese probado plenamente que el inscrito era nicaragüense.

3. La inscripción, no causará ningún derecho consular; pero sí la certificación que se expidiera.

**Arto. 117.-** Los funcionarios consulares que señala la Ley de Identificación Ciudadana serán los competentes para tramitar:

1. La extensión de las Cédulas de Identidad Ciudadana que le fueren solicitadas por nicaragüenses residentes en su circunscripción que hayan cumplido los dieciséis años.

2. Para solicitar Cédula de Identidad Ciudadana en el extranjero, el interesado deberá llenar el formulario diseñado por el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua y lo presentará personalmente a la Oficina Consular de su circunscripción, acompañada de dos fotografías, su partida de nacimiento, su pasaporte válido, con fotocopias para que les sean devueltos los originales, así mismo acompañará el valor que determine el arancel correspondiente.

3. El funcionario consular respectivo, recibida la solicitud y documentos que la acompañan, procederá a revisarla y si llena los requisitos de Ley emitirá una certificación donde haga constar que la examinó debidamente y que enviará el expediente al Consejo Supremo Electoral de Nicaragua, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Dirección General de Cedulación autorizará la expedición de la Cédula conforme el procedimiento que establece la Ley de Identificación Ciudadana. El Consejo Supremo Electoral a través del Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Oficina Consular que corresponda la Cédula de Identidad solicitada, o la certificación de la resolución negativa en su caso, para que la entregue al interesado mediante recibo cuya copia devolverá al Consejo Supremo Electoral por la misma vía.

**Arto. 118.-** Los funcionarios consulares llevarán un registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones de los nicaragüenses residentes o transeúntes en el territorio de su jurisdicción.

1. Estos registros deben llevarse en conformidad con lo establecido por el Código Civil.

Para asentar una partida en el Registro Civil, les servirá de base los documentos legales expedidos por las autoridades respectivas que funcionan en su jurisdicción consular. De dichos documentos habrá de dejarse constancia precisa en el asiento que se verifique.

Los funcionarios consulares de acuerdo a disposiciones del Registro Civil de Nicaragua, no pueden hacer modificaciones en la inscripción de Nacimientos tales como reconocimientos, legitimaciones, éstas deberán hacerlas los interesados ante Notario Público Nicaragüense en el Registro Civil respectivo. Tampoco pueden inscribir divorcios ni adopciones.

2. Los Servicios Consulares deberán cobrarse, de acuerdo a la Ley de Aranceles Consulares.

3. Por toda partida de Registro Civil que asiente el Funcionario Consular, expedirá el correspondiente Certificado Consular. Este Certificado Consular, deberá así mismo, ser inscrito en Nicaragua, debiéndose observar para su tramitación, cualquiera de los siguientes procedimientos:

3.1. Se entrega al interesado dicha Certificación y éste por sus medios, y de conformidad a los procedimientos establecidos por la legislación de Nicaragua, la inscribe en el Registro Central y/o Civil de las personas en Nicaragua, previa autenticación por la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.2. El Funcionario Consular, remite por valija diplomática dicha certificación a la Dirección General Consular para su autenticación y correspondiente inscripción en el Registro Central y/o Civil de las Personas de Nicaragua. Una vez inscrita, el Registro Central y/o Civil de las Personas expide la partida de Registro que corresponde, la cual se hace llegar por la misma vía al Consulado solicitante para ser entregado al interesado.

**Arto. 119.-** Los funcionarios consulares, o diplomáticos, en su caso:

1. Legalizarán documentos extranjeros expedidos por autoridades residentes en sus respectivas circunscripciones consulares. Así mismo, legalizarán los documentos debidamente autenticados provenientes de las autoridades nicaragüenses. La legalización consistirá en certificar que la firma

autógrafo que conste en un documento expedido en el extranjero, es la misma que usa en sus actuaciones el funcionario que lo haya autorizado y que dicho funcionario desempeña o desempeñaba el cargo, al momento de su firma. Al efecto, las Oficinas Consulares tendrán registradas las firmas y los sellos que usen los funcionarios que actúen dentro del ámbito de su competencia en su circunscripción. La legalización no prejuzga la validez del contenido del documento y en consecuencia el cónsul o el funcionario diplomático, en su caso, deberá advertirlo a los interesados.

2. La legalización sólo se hará tratándose de documentos originales o de copias con firma autógrafa expedida por funcionarios autorizados legalmente.

3. Las legalizaciones efectuadas por los Jefes de Misión Diplomática u Oficina Consular, surtirán sus efectos en Nicaragua una vez que sean legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. El jefe de la Oficina Consular puede autorizar escrituras públicas, que se celebren dentro del ámbito de su competencia, en que consten actos o contratos entre nicaragüenses o entre nicaragüenses y extranjeros, siempre que en ellos se comprometan intereses nicaragüenses o deban surtir sus efectos en Nicaragua.

También autorizarán, de conformidad con las leyes nicaragüenses y cuando las leyes y reglamentos del Estado sede lo permitiesen, o los Tratados y Convenciones lo autorizaren, las actas de matrimonio contraído por un nicaragüense con un nacional del Estado sede.

5. En el ejercicio de funciones notariales los jefes de Misión Diplomática y de Oficina Consular, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley del Notariado de Nicaragua. De igual forma, los libros de protocolo que utilicen serán llevados en los términos de la misma Ley del Notariado.

**Arto. 120.-** Las Oficinas Consulares y las Misiones Diplomáticas, en su caso:

1. De conformidad a las disposiciones migratorias, admitirán y tramitarán las solicitudes de pasaportes ordinarios que formulen nacionales nicaragüenses.

Los Cónsules podrán extender pasaportes provisionales de conformidad a las instrucciones recibidas sobre esta materia.

2. Recibirán, tramitarán y expedirán visas a ciudadanos extranjeros de conformidad a las leyes pertinentes y los procedimientos establecidos por la Dirección General de Migración y Extranjería.

**Arto. 121.-** Se exceptúa de la obligación del requisito de visa de entrada a los ciudadanos de países con los que la República de Nicaragua haya suscrito convenios de libre visado, conforme a los términos y condiciones expresadas en dichos instrumentos, así como a los ciudadanos de otros países que hayan sido exceptuados de esa obligación por disposiciones legales nacionales.

**Arto. 122.-** 1. Son funciones de las Oficinas Consulares, las siguientes:

1.1 Legalización de las facturas comerciales en original y dos copias.

1.2 Legalización de conocimiento de Embarque en original y dos copias.

1.3 Legalización del Manifiesto de Carga, Manifiesto de Lastre, Manifiesto de Carga Adicional, Manifiesto en Tránsito y Manifiesto de Reembarque.

1.4 Legalización de Cartas de Corrección.

1.5 Legalización de Listas de Pasajeros, Listas de Tripulantes y Listas de Rancho y Almacén.

1.6 Legalización de Certificados de Origen, Certificados de Análisis, Certificados de Control y Calidad, certificados de Sanidad animal y de Productos animales.

La legalización de estos documentos debe hacerse con la firma y el sello correspondiente. En la factura comercial debe indicarse adicionalmente, el monto de los Aranceles Consulares percibidos y el número del recibo en el cual se anotó el cobro, según el arancel establecido por la ley.

La legalización de los documentos de embarque, amparado en una sola tarifa, comprende los puntos 1.1 y 1.2 y se realizan por juego.

2. Los funcionarios consulares no legalizarán FACTURAS COMERCIALES, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, CERTIFICADOS DE ORIGEN y otros documentos que deban surtir efectos en las aduanas de la República, con correcciones entre líneas, tachas, enmiendas o raspaduras, a menos que el remitente las haya salvado al pie de los mismos documentos.

En tal caso los funcionarios consulares harán constar las alteraciones a continuación de lo salvado. Podrán obviar aquellas correcciones que no afecten partes esenciales del documento.

3. En ningún caso legalizarán los funcionarios consulares los documentos a que se refiere el numeral anterior si en ellos se consignare la expedición de armamentos, pólvora, dinamita u otros explosivos de igual o mayor potencia, ó de drogas y de sustancias tóxicas de acción narcótica, como opio en todo sus géneros, morfina, narcotina, heroína, peronina, hojas de coca, etc., sin el debido permiso para importarlas a Nicaragua.

4. En el documento que se requiere para la importación de animales a Nicaragua debe constar que durante los seis meses anteriores a la fecha de exportación, no se registró ninguna enfermedad infectocontagiosa en la región.

5. En el documento requerido para importar a Nicaragua productos de origen animal se hará constar la sanidad de dichos productos.

6. En cada embarque de vegetales y frutas destinado a Nicaragua los funcionarios Consulares, al visar la documentación pertinente, exigirán que los embarcadores les presenten un CERTIFICADO DE INSPECCION DE VEGETALES Y FRUTAS extendido por la autoridad competente del lugar, en el que conste que las frutas que se envían están en las condiciones anotadas en el respectivo CONOCIMIENTO DE EMBARQUE; y que acredita que los vegetales, frutas y sus derivados están exentos de plagas.

7. Controlarán que el precio declarado en factura es correcto y evitarán actitudes que perjudiquen al fisco.

8. Podrán solicitar al Exportador, el suministro de la Lista de precios FOB de los productos que fabrica ó distribuye y que venda a nuestro país; en caso que no pueda suministrar el precio FOB, puede conseguirse en base CIF.

El objetivo de esto es verificar que el valor declarado en factura es el mismo que establece la Lista de Precios y que este precio es otorgado a cualquier importador nicaragüense.

9. En la medida de sus posibilidades, verificará que el precio declarado en factura es correcto; esto se puede hacer mediante copias de facturas anteriores que obren en su poder, ó formando un

archivo de facturas ó de importaciones del mismo producto para futuras comprobaciones, ó bien mediante averiguaciones de precios internacionales de exportación de las mercancías en cuestión.

10. La certificación de precios será posterior a la legalización de factura y a petición de la Dirección General de Aduanas cuando exista duda sobre el precio declarado. Podrán averiguar al respecto e investigar sobre el valor de dicha mercancía y posteriormente ratificar el precio emitiendo una carta de certificación del nuevo precio a la Dirección General de Aduanas.

11. Si en el puerto ó lugar de donde se remiten las mercaderías hubiese Cónsul de Carrera y también Cónsul Honorario acreditados por Nicaragua, corresponderá solamente al primero visar los documentos de embarque a que se refiere el presente Reglamento; pero en caso de que falte el funcionario de Carrera, los visará el Cónsul Honorario cuando se le hubiesen conferido facultades para ello.

12. Informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de todas las leyes, reglamentos y decretos que se dicten en el Estado en que residan y que puedan interesar favorable ó desfavorablemente al comercio, agricultura y demás ramos de la riqueza nacional, remitiendo ejemplares ó copias de esas disposiciones.

13. Dirigirse inmediatamente a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y también a la Aduana respectiva de la República, siempre que tenga noticias ó sospechas de que se trata de algún contrabando ó introducción de artículos de importación prohibida, dando los mayores detalles posibles a fin de descubrir e impedir el fraude

14. Informar al Ministerio de Relaciones Exteriores, del progreso o decadencia del comercio entre Nicaragua y el país en que residen, indicando la dirección y garantía que, a su juicio, deba darse a las especulaciones nacionales para la prosperidad e incremento del comercio.

## CAPITULO XIII

### DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CADÁVERES

**Arto. 123.-** Se entiende por transporte internacional de cadáveres el que se efectúa desde el país donde ocurrió el fallecimiento, al de su destino final después de la defunción o de la exhumación.

**Arto. 124.-** Para el transporte internacional de un cadáver los Cónsules legalizarán los siguientes documentos:

1. Un certificado oficial de causa de defunción, expedido por el registro local de defunciones, u otras autoridades análogas;
2. Una declaración, de persona autorizada a preparar el cadáver, en la que conste la forma y método en que se llevó a cabo la preparación, certificada por autoridad competente, y que el ataúd contiene sólo el cadáver en cuestión, el empaque y las ropas necesarias;
3. Un permiso de tránsito en el que conste el nombre, apellido y del fallecido, expedido por la autoridad competente del lugar en que ocurrió el fallecimiento, o el de la sepultura en caso de que se trate de restos mortales exhumados.

**Arto. 125.-** El traslado de un cadáver irá acompañado de copias de la documentación indicada en los numerales 1) 2), y 3) del artículo anterior; el ataúd irá identificado exteriormente mediante una placa inamovible o por cualquier otro medio en un lugar visible en el que conste nombre, edad, sexo y lugar de destino final.

**Arto. 126.-** El traslado de los restos extraídos de las fosas después de haber cumplido el plazo fijado por las disposiciones vigentes y el de las cenizas no estará sujeto a medidas sanitarias u otras especiales.

## **CAPITULO XIV**

### **DE LA REMISION DE INFORMES FINANCIEROS**

**Arto. 127.-** Los Jefes de Oficinas Consulares deberán depositar diariamente, o cuando los ingresos consulares percibidos asciendan a US \$ 250.00 dólares americanos, en una cuenta bancaria especial, las recaudaciones efectuadas por prestación de servicios, debiendo proceder en conformidad con la Normativa establecida al respecto por la Dirección General Administrativa y Financiera. El retraso, manifiesto y repetido por más de dos ocasiones, en un mismo año, en remitir los informes financieros internos de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas, será considerado como morosidad y descuido manifiestos de las obligaciones oficiales de los Jefes de Oficina.

**Arto. 128.-** La malversación o disposición de las recaudaciones consulares con fines no autorizados será considerada descuido manifiesto en el desempeño de las obligaciones oficiales, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones de las leyes penales aplicables.

## **CAPITULO XV**

### **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSULES HONORARIOS**

**Arto. 129.-** Corresponderá a los consulados honorarios:

1. Acatar las instrucciones del Jefe de la Oficina Consular, a la que estén subordinados.
2. Promover en coordinación con la Oficina Consular a la que estén subordinados los intereses económicos, culturales, turísticos y científicos de Nicaragua.
3. Proteger los derechos de los nicaragüenses que se encuentren en sus respectivas circunscripciones.
4. Colaborar con las diversas entidades de la Administración Pública de Nicaragua, en los casos previstos por las leyes y en los que el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Jefe de la Misión Diplomática o el Cónsul General les encomiende.

**Arto. 130.-** Los Cónsules Honorarios, cuando las circunstancias lo ameriten, podrán ser autorizados para los siguientes actos:

1. Legalizar documentos públicos extranjeros;
2. Documentar turistas y transmigrantes en los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables en materia de migración;
3. Recaudar las cuotas fiscales que correspondan por la prestación de los servicios que otorgue;
4. Llevar Registro de Ciudadanos nicaragüenses.

V. Parte conducente de la  
Ley del Notariado vigente  
de la República de  
Nicaragua

# “LEY DEL NOTARIADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA”.

**Artículo 3.-** La fe pública concedida a los Notarios no se limitará por la importancia del acto, acta, convención o contrato, ni por las personas, ni por el lugar, día y hora. Podrán cartular en toda clase de actos, actas, convención y contratos, fuera de su oficina y aún fuera de su domicilio, en cualquier lugar de la República.

Los Notarios Públicos también están autorizados para cartular en el extranjero:

- a) Cuando dichos actos notariales sean celebrados entre nicaragüenses.
  - b) Cuando deban producir sus efectos en Nicaragua, aunque no sean entre nicaragüenses.
- Este ejercicio del Notariado fuera del país, sólo podrá tener lugar cuando el Notario, teniendo su domicilio en Nicaragua, se encontrara de tránsito en otro país".

**Artículo 8 de la Ley del Notariado** "Los agentes diplomáticos y consulares de Nicaragua en el lugar de su residencia podrán ejercer las funciones de Notarios respecto de los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por nicaragüenses, observando en cuanto fuere posible, las disposiciones legales de Nicaragua.

**Artículo 9:** “Sus protocolos serán libros encuadernados y foliados de papel común que llevarán en la primera página la razón indicada en el artículo 18 puesta por el Ministro o Cónsul respectivo.

El Protocolo lo cerrará el Agente Diplomático o Consular de la manera prevenido en dicho artículo.

El Protocolo lo **conservarán en su archivo respectivo el Ministro o Cónsul.**"

**Artículo 10 de la Ley de notariado vigente párrafo 1** que expresa:“Los Notarios son ministros de fe pública, encargados de redactar, autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorguen, y de practicar las diligencias que la Ley les encomiende”

**El artículo 15 inciso f,** de la misma ley expresa que " Los Notarios están obligados a conservar con todo cuidado y bajo su responsabilidad los protocolos, los cuales depositarán en el correspondiente Juzgado de Distrito cuando tengan que salir fuera de la República”.

**El Artículo 18 de la Ley del Notariado vigente** expresa. “El protocolo se abrirá el Primero de Enero o el día en que el Notario empiece a cartular, con una nota en que se haga constar la fecha de la apertura que será firmada por el Notario, y se cerrará el treinta y uno de Diciembre de cada año, con una razón que exprese el número de escrituras, diligencias y documentos contenidos en él y el número de sus hojas.

También se cerrará el Protocolo cuando el Notario deje de cartular por razón de entrar al desempeño de la Magistratura u otro empleo que sea incompatible con el ejercicio del Notariado, expresando el motivo de la clausura y sujetándose en todo lo dispuesto en el inciso anterior".

VI. Parte conducente de la  
Ley de Equidad Fiscal,  
Ley N° 453

DIRECCION GENERAL INGRESOS

GACETA NO.82, 06 DE MAYO DE 2003

LEY No. 453

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA  
CONSIDERANDO**

**I**

Que el sistema impositivo actual de Nicaragua presenta una gran distorsión y sesgos negativos económicos, que hacen necesario cambiar hacia un sistema más equitativo y progresivo, siendo indispensable ampliar la base de contribuyentes para generar los ingresos que el desarrollo del país requiere.

**II**

Que el déficit comercial es insostenible en el largo plazo, por lo que se requiere crear los mecanismos que incentiven las exportaciones.

**III**

Que la asignación del gasto público, debe tener su fundamento en la existencia de un Estado austero, transparente y racional.

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY DE EQUIDAD FISCAL**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**Objeto y Alcance de la Ley**

**Arto. 1.** La presente Ley tiene como objeto adecuar el régimen fiscal nacional a los principios de generalidad, neutralidad y equidad de los tributos; disminuir los sesgos anti-exportadores, facilitar las inversiones y fortalecer las instituciones encargadas de recaudar todos los tributos.

**CAPÍTULO II**

**Administración Tributaria**

**Arto. 2. Administración Tributaria.** Con el objetivo de implementar la Ley de Equidad Fiscal y de alcanzar una mayor eficiencia en la recaudación de todos los tributos, los recursos ordinarios asignados a la Dirección General de Ingresos y a la Dirección General de Servicios Aduaneros serán equivalentes al 3% de la recaudación bruta que logre cada institución.

Si al cierre de un ejercicio presupuestario existiere una parte de estos recursos sin haberse ejecutado o comprometido, el saldo pasará a disposición de la Tesorería General de la República.

**DIRECCIÓN GENERAL INGRESOS  
GACETA NO.82, 06 DE MAYO DE 2003**

**TITULO V**

**IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES**

**Arto. 92. Objeto y ámbito.** Créase el Impuesto de Timbres Fiscales, en adelante denominado ITF, sobre todos los documentos indicados en el artículo 98 de la presente Ley, que sean expedidos en Nicaragua, o en el extranjero cuando tales documentos deban surtir efecto en el país.

**Arto. 93. Denominación.** Para efectos del ITF, los timbres tendrán las denominaciones y demás características que acuerde el Poder Ejecutivo en el ramo de hacienda.

**Arto. 94. Forma de pago.** El ITF se deberá pagar simultáneamente con el otorgamiento o expedición del documento gravado, y en el caso de escrituras públicas, al librarse los primeros testimonios de ellas.

El ITF se pagará adhiriendo al documento y cancelando timbres en la cuantía correspondientes según lo establece el artículo 98 de esta Ley. La cancelación se hará perforando, sellando o fichando los timbres.

Cuando un mismo documento contenga actos o contratos diversos, otorgados por personas diferentes o por su propia naturaleza, el timbre establecido deberá pagarse por cada uno de dichos actos o contratos.

**Arto. 95. Papel sellado.** En el caso de los protocolos de los notarios, los testimonios de escrituras públicas y los expedientes judiciales, el ITF establecido en las partidas 6 y 13 del artículo 98 de esta ley, se pagará escribiendo en el papel de clase especial confeccionado por el Gobierno para tales fines, que lleve impreso el valor correspondiente, sin perjuicio del impuesto aplicable al documento mismo, según la índole del acto o contrato que contenga.

**Arto. 96. Otras formas de pago.** El Poder Ejecutivo en el ramo de hacienda podrá establecer otras formas de pago, sea para casos generales o especiales, sin variar la cuantía señalada por la misma. Esta facultad no comprende la de permitir que el impuesto se pague en cuotas, cuando debe ser pagado de una sola vez.

**Arto. 97. Responsabilidad solidaria.** Los notarios, personas que otorguen o expidan documentos gravados por este impuesto, tenedores de dichos documentos, y funcionarios públicos que intervengan o deban conocer en relación a los mismos, son solidariamente responsables del pago del impuesto.

**Arto. 98. Tarifas.** El Impuesto de Timbres se pagará de conformidad con la siguiente tarifa:

1. Atestados de naturalización:

a) Para centroamericanos y españoles 120.00

b) Para personas de otras nacionalidades 280.00

2. Atestados de patentes y marcas de fábricas 30.00

3. Certificados de daños o averías 10.00

4. Certificaciones y constancias, aunque sean negativas a la vista de libros y archivos

a) Para acreditar pagos efectuados al Fisco 10.00

b) De solvencia fiscal 10.00

c) De no ser contribuyente 5.00

d) De residencias de los extranjeros y su renovación anual 100.00

e) De sanidad para viajeros 10.00

f) De libertad de gravamen de bienes inmuebles en el Registro Público 5.00

g) De inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble o Mercantil 5.00

h) Del estado civil de las personas 5.00

i) De la Procuraduría General de la República, para asentar documentos en Registros 5.00

j) Por autenticar las firmas de los Registradores de la Propiedad Inmuebles, Mercantil, Industrial, Registro Central de las Personas y Registros del Estado Civil de las Personas en todos los Municipios y Departamentos de la República. 10.00

k) Los demás 20.00

5. Declaración que deba producir efectos en el extranjero 15.00

6. Expedientes de juicios civiles de mayor cuantía, mercantiles y de tramitación administrativa o tributaria, cada hoja 3.00

7. Incorporación de profesionales graduados en el extranjero (atestado) 40.00

8. Obligaciones de valor indeterminado 20.00

9. Poderes especiales y generales judiciales 15.00

10. Poderes especiales, generalísimos y generales de administración 30.00

11. Poderes (sustitución de) Igual que el poder sustituido.

12. Promesa de contrato de cualquier naturaleza Igual que el contrato u obligación respectiva

13. Papel sellado:

a) De protocolo, cada pliego 5.00

b) De testimonio, cada hoja 3.00

14. Prórrogas de obligaciones o contratos Igual que el contrato u obligación prorrogada.

15. Reconocimiento de cualquier obligación o contrato especificado en esta Ley Igual que la obligación o contrato reconocido

16. Reconocimiento de cualquier obligación o contrato no especificado en esta Ley 10.00

17. Registro de marcas de fábrica y patentes (atestado de) 30.00

18. Servidumbre (constitución de) 3.00

19. Títulos o concesiones de riquezas naturales:

a) De exploración 450.00

b) De explotación 5,000.00

**Arto. 99. Valor determinable.** Si un documento gravado con el ITF, contuviere un acto o contrato de valor determinable, pero que no hubiese sido expresado en dinero sino en especie, los otorgantes deberán consignar una reducción en dinero del valor expresado en especie y esa estimación surtirá efecto para todos los conceptos.

La Dirección General de Ingresos queda autorizada para revisar las estimaciones de las partes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

VII. Parte conducente del  
Reglamento de la  
Ley N° 453,  
Ley de Equidad Fiscal,  
Decreto 46 -2002

# Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas

Gacetas N° 109 y 110 DEL 12 y 13 de Junio del 2003 y Reformas

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

Asistencia al Contribuyente

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto

## Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal.

### TITULO V

Del Impuesto de Timbres Fiscales

#### CAPÍTULO I

**Arto. 152. Pago.** El ITF creado por la Ley se pagará indistinta o conjuntamente en papel sellado, timbres o con soporte de recibo fiscal.

**Arto. 153. Vigencia y cambio.** Todo timbre fiscal emitido en el año inmediato anterior podrá cambiarse en la misma cantidad y calidad por los timbres elaborados para el nuevo año; dicho cambio se efectuará en el primer trimestre del año en cualquier administración de rentas previa solicitud escrita, adjuntando los timbres a cambiarse en buen estado y sin evidencia de haber sido usados.

El papel sellado a que se refiere el numeral 13, incisos a y b del artículo 98 de la Ley, conservan su vigencia, por tanto no se reponen anualmente.

**Arto. 154. Devolución de timbres.** Las administraciones de rentas que hayan practicado cada año el cambio de timbres fiscales conforme al artículo anterior, que tengan en su poder o en las agencias de su departamento, timbres fiscales no usados del año inmediato anterior, deberán devolverlos al Almacén General de Especies Fiscales de la DGI.

**Arto. 155. Documento no timbrado.** Se tendrá como no timbrado todo documento en el que se utilice un timbre vencido y dicha acción se sancionará de acuerdo a lo establecido en la legislación tributaria vigente.

**Arto. 156. Obtención de patentes.** Las personas naturales o jurídicas podrán vender timbres fiscales y papel sellado mediante la obtención de patente concedida por la DGI, la que será renovada en el primer mes de cada año.

La patente objeto de esta disposición serán concedidas a los solicitantes que cumplan lo siguiente:

- 1) Nombre o razón social;
- 2) Número RUC;
- 3) Fotocopia de la Cédula de Identidad (para personas naturales);
- 4) Domicilio; y
- 5) Para las personas naturales que no sean responsables retenedores, estar inscrito en el Régimen Especial Simplificado.

Para optar a una patente se debe estar solvente con el fisco y no haber sido sancionado por comisión del delito de defraudación fiscal o infringido el presente reglamento.

**Arto. 157. Honorario.** Los patentados tendrán un honorario del 10% (diez por ciento) que será entregado en especie (timbres), que será anotado en el recibo fiscal.

**Arto. 158. Formalidades y requisitos.** La solicitud de adquisición o compra de especies fiscales de los patentados contendrá las formalidades y requisitos que la DGI determine.

**Arto. 159. Sanción.** La persona que con patente o sin ella, altere el valor de una especie fiscal, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en la legislación tributaria vigente.

**Arto. 160. Cancelación de Patente.** Los tenedores de patente que en cualquier forma violen la Ley o las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se les cancelará de inmediato la patente otorgada.

VIII. Parte conducente de la  
Ley de Organización,  
Competencia y  
Procedimiento del Poder  
Ejecutivo, ley N° 290 y su  
Reglamento

## **LEY No. 290**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**Hace saber al pueblo Nicaragüense que:**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA**

**En uso de sus facultades;**

**HA DICTADO**

**La siguiente:**

### **LEY DE ORGANIZACION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO**

---

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **SECCION UNICA OBJETO DE LA LEY**

##### Ministerio de Relaciones Exteriores

**Arto. 19.** Al Ministerio de Relaciones Exteriores le Corresponde las funciones siguientes:

- a. Formular, proponer y ejecutar la política exterior del Estado.
- b. Organizar, acreditar, dirigir y supervisar las misiones diplomáticas, representaciones permanentes, oficinas consulares y misiones especiales ante Estados y Organizaciones internacionales, protegiendo además los intereses de los nicaragüenses en el exterior.
- c. Servir de conducto en las relaciones entre el Poder Ejecutivo y las Misiones Diplomáticas de otros países y las Organizaciones Internacionales de carácter gubernamental.
- d. Apoyar a todos los Entes del Estado en sus relaciones con el exterior, sirviendo de enlace entre las instituciones del Estado nicaragüense y las misiones diplomáticas de Nicaragua en el exterior.
- e. Negociar y suscribir por delegación expresa del Presidente de la República, aquellos instrumentos jurídicos internacionales que la presente Ley no atribuya al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; de Hacienda y Crédito Publico y en su caso depositar los instrumentos de ratificación o adhesión correspondiente.
- f. Coordinar con el Ministerio de Gobernación las políticas y normas de Migración a ser aplicadas por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares en el exterior.
- g. Formular, proponer y ejecutar la política de determinación de límites del país.

# DECRETO No. 118 - 2001

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

## **"REFORMAS E INCORPORACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY No.290; LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO"**

CAPITULO II

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**Arto.49 Estructura.** Para el adecuado funcionamiento, el Ministerio de Relaciones Exteriores se estructura en:

### **1. Dirección Superior**

### **2. Órganos de Asesoría y Apoyo a la Dirección Superior**

2.1 Asesoría Legal

2.2 Auditoría Interna

2.3 Consejo Técnico

2.4 Academia Diplomática "José de Marcoleta"

2.5 Academia Nicaragüense de la Lengua Española

2.6 Unidad Técnica de Enlace para Desastres

2.7 Unidad de Gestión Ambiental

### **3. Direcciones Generales**

3.1 Política Exterior

3.2 Promoción de Inversiones y desarrollo económico

3.3 Gestión Multilateral de la Cooperación Internacional

3.4 Gestión Bilateral de la Cooperación Internacional

3.5 Soberanía, Territorios y Asuntos Jurídicos Internacionales

3.6 Ceremonial y Protocolo de Estado

### **3.7 Consular**

3.8 Secretaría de Relaciones Económicas y Cooperación

### **4. Divisiones Generales**

4.1 División General Administrativa Financiera

### **5 Servicio Exterior**

Las funciones de la Dirección Superior, Asesoría Legal, Auditoría Interna, Consejo Técnico, Unidad Técnica de Enlace para Desastres, Unidad de Gestión Ambiental y la División General Administrativa Financiera, se encuentran definida en el Título 1 capítulo 2 del presente Reglamento.

## **Sección 5**

### **Dirección General Consular**

**Arto.63 Dirección General.** Son funciones de ésta Dirección General:

1. Coordinar las actividades y trámites consulares con otros organismos e instituciones del país, e informar y asesorar en materia consular.
2. Tramitar lo concerniente a los nombramientos de funcionarios consulares y los acuerdos ejecutivos correspondientes y su cancelación; así como, la expedición de letras patentes y cancelación de las mismas.
3. Mantener informadas a las oficinas y secciones consulares sobre las nuevas disposiciones de la legislación nacional concernientes a las funciones consulares y remitirles información relacionada a aspectos comerciales, económicos, turísticos y de otros asuntos vinculados con la función consular.
4. Autenticar documentos que deban surtir efecto en Nicaragua o en el extranjero.
5. Gestionar a través de la misión diplomática de Nicaragua en el estado receptor, el reconocimiento provisional y el otorgamiento del exequátur de los cónsules y vicecónsules honorarios.
6. Recibir, tramitar y cooperar en la investigación sobre denuncias relacionadas con los casos siguientes: visas fraudulentas, pasaportes alterados y/u obtenidos con documentación falsa, falsificación de sellos consulares en visas, documentos comerciales etc.

**Arto.64 Dirección de Servicios Consulares.** Corresponde a esta Dirección:

1. Recibir, revisar y autorizar los documentos de carácter notarial y comercial que le presentan a la Dirección General Consular, Ciudadanos Nacionales o Extranjeros.
2. Garantizar que se lleve actualizado el registro de firmas de funcionarios autorizados, tanto del Servicio Exterior como de las Instituciones del Estado y Extranjeros acreditados en Nicaragua.
3. Revisar y autorizar los trámites de visas y pasaportes.
4. Tramitar los documentos de carácter notarial y comercial que se gestionan en la Dirección General Consular.
5. Preparar a la Dirección General Consular, propuestas de modificación de normas y procedimientos que ameriten revisión de carácter legal o administrativo.
6. Participar conjuntamente con la Academia Diplomática "José de Marcoleta", en programas de capacitación al personal designado a nuestras oficinas consulares.

**Arto.65 Dirección de Políticas Arancelarias.** Corresponde a esta Dirección:

1. Recibir, revisar y verificar los informes mensuales Consulares de conformidad con los recibos originales emitidos y enviados por los consulados.
2. Proponer Políticas, Normas y Procedimientos así como medidas arancelarias a establecer en el Servicio Consular Nicaragüense

3 .Resolver consultas en materia arancelaria que le dirijan los funcionarios consulares sobre su aplicación en las actividades comerciales, legales y migratorias.

4. Comunicar a la Dirección General Consular, los reparos por inexactitudes encontradas en la aplicación del arancel consular, acompañado de los recibos examinados para que se tomen las medidas pertinentes.

5. Mantener controles estadísticos sobre pasaportes, visas, pasaportes provisionales, nombramientos del personal consular nicaragüense y el registro de los acreditados en el país.

6. Mantener el registro actualizado de los convenios bilaterales y multilaterales sobre libre visado.

7. Llevar registro permanente de nacimientos de menores en el exterior de padres nicaragüenses, así como las estadísticas financieras de ingresos consulares.

**Arto.66 Dirección de Protección a Nacionales.** Corresponde a esta Dirección:

1. Brindar atención y asesoría a funcionarios del Servicio Exterior en la solución de casos de protección a nacionales.

2. Brindar asesoría legal en casos en los que se presume que sus Derechos Humanos han sido o están siendo violados.

3. Participar en la negociación, Ejecución y Supervisión de programas laborales para el exterior, que se organizan en Nicaragua a través de Convenios para trabajadores Nicaragüenses.

**Arto.67 Dirección General.** Corresponde a la Dirección General de Política Exterior:

1. Servir de enlace entre las representaciones en el exterior y la Dirección Superior.

2 Coordinar las acciones de las Direcciones Específicas.

**Arto.68 Dirección de Organismos y Conferencias Internacionales.** Corresponde a esta Dirección:

1. formular y proponer la política exterior en el marco de las relaciones multilaterales.

2. Servir de enlace entre la Dirección Superior y los representantes permanentes de Nicaragua ante los organismos internacionales, en la consecución de los planes de política exterior en su ámbito de acción.

3. Dar seguimiento a los compromisos contenidos en las diferentes convenciones, tratados u otros instrumentos internacionales que hayan sido suscritos y ratificados por Nicaragua.

IX. Ley de Aranceles  
Consulares,  
Decreto N° 351

# LEY DE ARANCELES CONSULARES

Decreto No. 351 de 24 de marzo de 1980

Publicado en La Gaceta No. 75 de 28 de marzo de 1980

## LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente

### LEY PARA ARANCELES CONSULARES

**Artículo 1.-** Los Derechos Consulares serán percibidos de acuerdo a los aranceles establecidos en las siguientes tablas:

#### **Registro del Estado Civil**

1. Celebración de matrimonios con arreglo a las leyes de la República US\$ 10.00
2. Por el depósito de la copia autorizada del Capitán o Patrón del buque o aeronave en caso de nacimiento ocurrido durante un viaje por mar o aire, y la transmisión por la vía correspondiente al funcionario del estado civil del lugar en que se habrá inscrito el nacimiento del niño si se hubiera verificado en Nicaragua US\$10.00.
3. Por la remisión del aviso de nacimiento de un niño de padres nicaragüenses durante un viaje por mar o aire en buque o aeronave que no sea de guerra o comercial, y la transmisión del aviso a que se refiere el párrafo anterior US \$10.00.
4. Por asentar una partida de defunción de nicaragüense en caso de cualquier accidente en aguas o espacio aéreo extranjeros, ocurrido en cualquier tipo de buque o nave aérea, y la transmisión del aviso de que trata el inciso 2 del Artículo 1 US\$ 10.00
5. Por inscripción de una partida de nacimiento, matrimonio, defunción, y su certificación correspondiente, cada uno US \$5.00
6. Por remisión de cada certificación de cualquier partida al Registro Civil correspondiente para su inscripción US \$10.00
7. Por cualquiera otra anotación relativa al Estado Civil de las Personas y su Certificación correspondiente US \$ 5.00
8. Por copias de inscripciones, cada hoja US \$2.00
9. Por cualquier otra certificación de inscripción US \$ 5.00

#### **Embarques, Manifiestos, Legalizaciones, Etc.**

a) Embarques Marítimos, Aéreos y Paquetes Postales Aéreos:

Valor CIF Embarques de:

US\$ 50.00 a 500.00 US\$ 20.00 p/j.

US\$ 501.00 a 1,000.00 US\$ 25.00 p/j.

US\$ 1,001.00 a 10,000.00 US\$ 35.00 p/j.

Más de US\$ 10,000.00 US\$ 50.00 p/j.

Se incluye en la tarifa anterior, el conocimiento de embarque, facturas comerciales y copias extras si se requieren.

Embarques de paquetes postales regulares, valorados en más de US\$ 10,000.00 - US\$ 35.00	
b) Legalización de juego de documentos duplicados.....	US \$10.00
c) Autenticación de la firma de la autoridad correspondiente en cualquier clase de documentos emitidas en un Condado .....	US\$ 25.00
d) Carta de Corrección .....	US\$ 15.00
e) Certificados de Análisis .....	US\$ 25.00
f) Certificado de Origen .....	US\$ 25.00
g) Manifiestos de Carga.....	US\$ 100.00
h) Manifiestos de Carga Adicional .....	US\$ 25.00
i) Manifiesto de Lastre.....	US\$ 50.00
j) Lista de Pasajeros .....	US\$ 25.00
k) Lista de Tripulantes .....	US\$ 25.00
l) Lista de Almacén .....	US\$ 25.00
ll) Carta de Corrección sobre Manifiestos .....	US\$ 25.00
m) Certificados amparando la importación de armas de fuego, explosivos, etc. ....	US\$ 50.00
n) Certificados de Sanidad .....	US\$ 25.00
ñ) Certificados de Venta Libre.....	US\$ 25.00
o) Certificado de Salud del Veterinario .....	US\$ 25.00
p) Certificado de Salud de Productos Animales .....	US\$ 25.00

## Actos Notariales

1. Por autorización de un Poder, ya sea General, Generalísimo, Especial, Especialísimo, Judicial US\$ 50.00
2. Por autorización de Poder que el Comerciante otorgue a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios mercantiles y sus revocaciones y sustituciones US\$ 35.00
3. Por la autenticación de un Poder hecho por Notario del país extranjero, para hacerlo valer en Nicaragua US\$ 10.00
4. Por legalización o autenticación de armas de autoridades nacionales o extranjeras US \$8.00
5. Por autorizar testamento abierto o por levantar acta de presentación de un testamento cerrado US \$50.00
6. Si el Cónsul guardare en depósito el testamento cerrado, cobrará por cada año de guarda US \$10.00
7. Si para la otorgación de un testamento u otro documento público el Cónsul debe salir de su despacho, cobrará, además del derecho fijado en el punto 5to., si el tiempo no excediese de dos horas US\$ 15.00

8. Por cada hora de exceso US\$ 8.00
9. Por una escritura de Protesto de Letra de Cambio o de cualquier otro documento mercantil. 1/2 % sobre el valor del importe. Sin que en ningún caso puede excederse de US \$200.00.
10. Por el otorgamiento de la escritura de enajenación o venta voluntaria del buque que se halle en viaje a puerto extranjero, la inscripción de la misma en el Consulado y la transmisión de la copia auténtica de la compra venta al Registro Mercantil del punto en que se halle inscrita y matriculada US\$ 40.00
11. Por el otorgamiento de la Escritura de Venta y su Testimonio de un buque para cambio de bandera a nacional US\$ 50.00
12. Por la autorización de contratos de hipotecas sobre barcos de más de veinte toneladas US\$ 45.00

### **Actos Administrativos y Diversos**

1. Por cada pasaporte nuevo US\$ 30.00
2. Por cada revalidación US\$ 15.00
3. Por cada pasaporte provisional US\$ 5.00
4. Por Declaración Jurada en la expedición o revalidación de cada pasaporte US \$1.00
5. Por depósito en el Consulado hasta por el término de seis meses de mercaderías, dinero, documentos de créditos, alhajas preciosas. Sobre el valor US\$ 4 %.
6. Si pasa de seis meses mas el gasto del local desde donde se mantenga el depósito si se hubiere arrendado para ese fin US\$ 41/2%
7. Por depósito de ropa u otros objetos de comercio, medicinas, granos, bienes muebles o comestibles, hasta el término de doce meses US\$ 4% sobre el valor estimado.
8. Si excediera de este tiempo US\$ 4% Más el costo del local si es arrendado y el costo de conservarán.
9. Si el Cónsul tuviere que salir de la población en que reside, cobrará por separado los viáticos que se acostumbra en el lugar del Distrito Consular.
10. Por autorizarse el pasavante (o patente provisional de navegación) US\$ 25.00
11. Por el reconocimiento de un buque inutilizado para navegar, por cada dos horas o fracción. US\$ 25.00
12. Por asistir a la venta en pública subasta del buque dañado e imposibilitado de rehabilitarse, incluyendo en la certificación la anotación provisional de su resultado para que se formalice en el Registro para cuando el buque llegue al puerto de su matrícula o para ser admitida como legal y preferente obligación en el caso de venta antes de su registro, por haberse vendido el buque a causa de la declaración de incapacidad para navegar US\$ 30.00
13. Por recibir la declaración del nombre, matrícula y procedencia del buque, de su carga y motivo de arribada y visación de tal declaración, una vez encontrada aceptable, dando la certificación oportuna para acreditar su arribo y los motivos que la originaron; y en caso de naufragio, recibir la protesta en forma especificando en ella todos los accidentes del naufragio . US\$ 25.00
14. Por la comprobación de los daños o averías que hubiere sufrido la carga del buque, tomando las demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, poniendo testimonio de lo que resulte del expediente en el libro de navegación y en el del piloto primera hora US\$ 25.00

Por cada hora siguiente US\$ 20.00

15. Por visar los contratos que el Capitán celebre con los individuos de la tripulación y demás que componen la dotación del buque (cada juego de documentos) US\$ 5.00
16. Por certificar la pérdida de mercaderías aseguradas por cuenta del Capitán que mandare el buque en que estaban embarcadas US\$ 10.00
17. Por certificar la prueba de falta de noticias en caso de que el asegurado haya hecho uso del abandono después de haber transcurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos sin recibir noticias del buque US\$ 10.00
18. Por autorizar el alijo, desembarco o descarga y llevarlo a cabo con conocimiento del interesado en caso de que hayan de hacerse reparaciones al buque cuando hubiere peligro de que la carga sufriera averías US\$ 50.00 Proporcional s/ dueños de la mercancía,

19. Por autorizar venta de todo el cargamento o parte de él en caso de que estuviera averiado o que hubiere peligro inminente de que se averíe US\$ 10.00
20. Por recibir protesta o declaración para entablar la acción por el resarcimiento de daños y perjuicios que se derivaren de los abordajes US\$ 10.00.
21. Por instruir averiguación sumaria en el sentido de si el aborda tuviere lugar entre buques nicaragüenses en aguas extranjeras y remitir el expediente al Ministro correspondiente para su continuación US\$ 30.00
22. Por liquidación de avería en virtud de convenio en caso de que no se hallaren presentes los interesados o no tuvieran legítimo representante US\$ 30.00
23. Por el arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas en caso de que no sea posible la avenencia de todos los interesados US\$ 30.00

**Artículo 2.-** A los efectos del cobro de los honorarios, se reputan actos oficiales todos aquellos en que la intervención del funcionario consular deben hacerse con uso del sello y de su título, en carácter de autoridad.

**Artículo 3.-** Para la colecta de los honorarios señalados en estos aranceles, el Cónsul libraré recibo en triplicado y numerado. Entregará el original al interesado; enviará una copia a la Tesorería General de la República, y la otra quedará en los archivos del Consulado.

**Artículo 4.-** El Cónsul procederá a poner en los documentos legalizados nota de que han sido pagados los derechos, el monto de los mismos, y el número del recibo, con el sello y su firma, o indicar con la palabra "GRATIS" cuando no percibió ninguna suma.

**Artículo 5.-** El Cónsul depositará las sumas colectadas en un Banco de la localidad o Distrito Consular a nombre del Gobierno de Nicaragua, sin que pueda girar en contra de la cuenta. El Banco Central de Nicaragua se encargará del traslado.

**Artículo 6.-** Tanto los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules Ad-Honorem, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, como los Encargados de Funciones Consulares, deberán observar lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 7.-** Queda terminantemente prohibido a los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules Ad Honorem, Vice - Cónsules y Agentes Consulares, como a los Encargados de Funciones Consulares, hacer uso de los fondos percibidos en concepto de derechos consulares, aún para gastos oficiales.

**Artículo 8.-** Los funcionarios consulares no podrán percibir otros derechos que los determinados en el Arancel Consular, ni alterar los valores establecidos en el mismo.

**Artículo 9.-** En los actos que no estén previstos en estos aranceles el Cónsul aplicará la tarifa mínima para actos análogos o parecidos y, en caso de duda, remitirá el caso al Ministerio del Exterior, el que establecerá el cobro correspondiente.

**Artículo 10.-** Los Cónsules practicarán y legalizarán gratuitamente:

- a) Los actos, contratos, visas y copias relativas al servicio del Gobierno de la República;
- b) Aquellas para que fueren requeridos por las autoridades de su circunscripción, si por parte de éstas hubiere reciprocidad;
- c) Los mismos que necesiten nicaragüenses que se encuentren desvalidos;
- d) La revalidación de pasaportes de nicaragüenses que trabajen en el país en donde estén acreditados; y todos los demás a que obliguen los Tratados, Convenciones o disposiciones especiales del Gobierno de la República;
- e) Los documentos del conocimiento de embarques y del manifiesto de la carga destinada a puertos nicaragüenses.

**Artículo 11.-** Serán cobrados en Nicaragua por las autoridades aduaneras los siguientes derechos consulares:

- a) La visación de un juego de manifiestos en lastre, producirá los siguientes derechos consulares:  
Hasta 50 toneladas de registro . . . . . US\$ 5.00  
De 51 toneladas a 100 toneladas.....US\$ 10.00  
En exceso de 100 toneladas.....US\$ 20.00

La falta de visación consular de todo manifiesto, ya sea de buque con carga o en lastre, será multado por las autoridades aduaneras con US\$20.00, si el buque no excediera de 50 toneladas; y con US\$100.00, si excediera de esta capacidad.

**Artículo 12.-** El Ministerio del Exterior, por medio del organismo respectivo se entenderá de los pedidos devolución de honorarios consulares percibidos indebidamente.

**Artículo 13.-** Los Cónsules que cometieron errores en las actuaciones notariales en que intervengan, estarán obligados a extender nuevamente y por su cuenta, dichas actuaciones o copias, o a devolver los derechos percibidos al interesado.

**Artículo 14.-** El Cónsul deberá remitir cada mes un informe a la Contraloría General de la República, con copia al Ministerio de Finanzas y al Ministerio del Exterior.

**Artículo 15.-** El Ministerio de Finanzas y la Contraloría General de la República ejercerán facultades como autoridades de primera instancia en materia de derechos consulares, y en tal carácter cumplirán las funciones de aplicar e interpretar el Arancel Consular y sus disposiciones reglamentarias y de Fiscalizar el ingreso de los honorarios consulares.

**Artículo 16.-** Los funcionarios consulares son responsables de las sumas que recauden, las que no cobraren, o cobraren erróneamente los honorarios previstos en el Arancel Consular, o que no comprobaran haberlos cobrado, en la forma establecida, en estos casos serán sancionados con las penas que señala el Código Penal vigente, y el doble de los Aranceles no percibidos o distraídos, en concepto de multa.

**Artículo 17.-** Todos los funcionarios de la República encargados de revisar o de legalizar documentos sujetos al cobro de los derechos consulares, deberán cerciorarse de que estos derechos han sido pagados y, en caso de infracción, deberán dar cuenta al Ministerio de Finanzas y a la Contraloría General de la República, so pena de hacerse solidariamente responsables de la infracción.

**Artículo 18.-** Se faculta a los Cónsules elaborar Tabla de Aranceles Consulares de acuerdo a honorarios que por uso y costumbre se estipulen en el país donde ejercen. Dichos Aranceles Consulares serán enviados al Ministerio del Exterior para su revisión y aprobación. En caso no se produzca la autorización de dicho Ministerio, los funcionarios consulares se sujetarán a lo estipulado en la presente Ley.

**Artículo 19.-** La presente Ley de Aranceles Consulares deroga el Decreto No. 1140, publicado en "La Gaceta" No. 212 del 17 de septiembre de 1966, y cualquier otra disposición legal que se le oponga.

**Artículo 20.-** La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. **Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassam Morales - Daniel Ortega Saavedra. - Violeta B. de Chamorro.**

X. Ley que da mayor utilidad  
a la Institución del  
Notariado, Ley N° 139

# LEY QUE DA MAYOR UTILIDAD A LA INSTITUCIÓN DEL NOTARIADO

Ley No. 139 de 12 de Diciembre de 1991.

Publicado en la Gaceta No. 36 de 24 de Febrero de 1992

## LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

Ha dictado  
La siguiente:

### "LEY QUE DA MAYOR UTILIDAD A LA INSTITUCIÓN DEL NOTARIADO"

**Artículo 1.-** Sin perjuicio y conforme a lo mandado en el Arto. 116 y siguientes del Código Civil en lo que fuere aplicable, los que quieran contraer matrimonio, podrán acudir ante un Notario Público Autorizado, del domicilio de cualquiera de los contrayentes. El Notario procederá apegándose a las disposiciones pertinentes del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil en lo que le fuere aplicable. Levantará y custodiará las diligencias previas al acto matrimonial, y formalizará el matrimonio levantando el acta correspondiente en un Libro Especial que para tal efecto le entregará la Corte Suprema de Justicia. El Notario guardará y conservará este libro en la misma forma y condiciones como lo hace con su Protocolo, de acuerdo a la ley, pudiendo librar las certificaciones que las partes le pidieren, y así mismo en la forma y condiciones que envía a la Corte Suprema, índice de su Protocolo cada año, enviará un índice de los matrimonios autorizados. El mismo día de la celebración del matrimonio. El Notario deberá entregar a cualquiera de los contrayentes un aviso circunstanciado para inscribirse en el Registro Civil de las Personas que corresponda, en la misma forma y condiciones que lo hace el Juez Civil. La responsabilidad del Notario autorizante será la misma que la del Juez y se exigirá en la misma forma.

**Artículo 2.-** Si una certificación del Registro del Estado Civil de las Personas contuviera un error evidente que se constatare con la simple lectura de la misma, el interesado podrá hacer la rectificación en escritura pública ante el Notario, insertando la partida y declaración del interesado, detallando el error evidente. El testimonio será anotado en el Libro correspondiente del Registro del Estado Civil, poniendo razón al margen de la partida.

**Artículo 3.-** La persona que hubiere usado constante y públicamente su nombre propio distinto del que aparece en su partida de nacimiento, o usare nombre incompleto, podrá pedir ante un Notario, su identificación. El Notario levantará acta notarial en su Protocolo, recibiendo la declaración del interesado y la prueba de dos testigos idóneos, insertando íntegramente la partida. El testimonio será presentando ante el Registro del Estado Civil, quien hará la anotación correspondiente al margen de la partida.

**Artículo 4.-** Toda persona que se dedicare al comercio como actividad profesional, podrá declararse y constituirse como comerciante, en escritura pública ante Notario, de acuerdo a las indicaciones del Arto. 15 del Código de Comercio. El testimonio se inscribirá en el Registro Mercantil y un aviso circunstanciado se publicará en La Gaceta o en un Diario de la Capital.

**Artículo 5.-** La traducción de documentos a que se refiere el Artío. 1132 Pr. podrá hacerse en escritura pública por un intérprete nombrado por el Notario autorizado. Así mismo, deberán constatar en escritura pública los poderes especiales de los comerciantes a favor de las agencias aduaneras para trámites de desaduanaje.

**Artículo 6.-** Derogase el Arto. 42 de la Ley de Notariado, quedando suprimida la intervención de dos testigos instrumentales, excepto en el Testamento en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Civil.

**Artículo 7.-** La responsabilidad del Notariado en cuanto a la identificación de las personas se limita a la de los documentos de identificación presentados, a los testigos de conocimiento en su caso, o al dicho de las partes contratantes si manifiestan conocerse.

La falta de envío de una diligencia o aviso, será penada con multa equivalente al quíntuplo del honorario cobrado. En caso de falta o delito cometido por el Notario en el ejercicio de sus funciones provenientes de esta ley, se aplicarán las leyes vigentes.

**Artículo 8.-** Las facultades conferidas al Notario mediante la presente ley solamente podrán ser utilizadas por aquellos Notarios que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado como Abogado o Notario en la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 9.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de noviembre de 1991.- **Alfredo César Aguirre.** Presidente de la Asamblea Nacional.- **William Frech Frech.** Secretario de la Asamblea General Nacional.

Por no haber sancionado, ni promulgado, ni mandado a publicar el Presidente de la República, la presente Ley, en acatamiento en lo dispuesto en el Arto. 142 Cn., en mi carácter de Presidente de la Asamblea Nacional mando a publicarla. Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos.- **Alfredo César Aguirre.** Presidente de la Asamblea Nacional.

XI. Parte conducente del  
Código Civil de la  
República de Nicaragua

## **CAPITULO III**

### **De la celebración del matrimonio**

Art. 116. Los que quieran contraer matrimonio ocurrirán por escrito ante el Juez de Distrito de lo Civil o Local de lo Civil, y consignarán sus nombres y apellidos y los de sus padres, su edad, profesión u oficio, el lugar del nacimiento de cada uno de ellos y el de su residencia o domicilio en los dos últimos años.

[Art. 10 Ley Reglamentaria del Matrimonio]-Arts. 124 C.; 575 Pro

Art. 117. La solicitud de matrimonio puede hacerse también verbalmente, firmando los interesados u otra persona a su ruego, si no supieren o no pudieren, el acta en que se haga constar, la cual será autorizada por el Juez y el Notario o Secretario.

[Art. 11 Ley Reglamentaria del Matrimonio]-Art.574 Pro

Art.118. El Juez no autorizará la celebración de ningún matrimonio, so pena de cien a mil pesos de multa, mientras no se le presenten:

1º Dos testigos idóneos que depongan bajo promesa de ley, que los contrayentes tienen la libertad de estado y la aptitud legal para unirse en matrimonio. Los parientes son hábiles para testificar en esta materia.

2º Los documentos, autorizados por Notario, que demuestren haberse obtenido el correspondiente permiso, si se tratare de personas que lo necesiten.

El Juez actuante podrá recoger el permiso, sentando en los autos la respectiva diligencia.

Arts. 140 C.; 41 Ley del Notariado.

3º La certificación de la partida de nacimiento de los contrayentes; y en defecto de ella; cualquiera otra prueba que demuestre la competencia por razón de edad

Art. 573 C.

4º La certificación de la sentencia ejecutoriada que apruebe las cuentas del guardador, en su caso.

Art. 112 inc. 3º C.

5º. La prueba de viudedad si alguno de los cónyuges hubiere sido casado; y si se tratare de viuda, la prueba de que puede casarse conforme al inc. 2º del arto 112.

Art. 123. Siempre que el juicio de oposición a la celebración del matrimonio se resuelva en favor de los contrayentes, el opositor, si ha procedido de malicia, será condenado en costas, daños y perjuicios.

(Arts. 16 Ley Reglamentaria del Matrimonio).

Art. 124. Si los contrayentes son de distintos departamentos, o si alguno de

ellos no tiene dos años de residir en el lugar en que se va a celebrar el matrimonio el Juez que conoce de la solicitud requerirá al de la vecindad anterior de los contrayentes para que fije el edicto de que habla el arto 119, y dé conocimiento por medio de oficio de haberlo verificado. Este se agregará original a las diligencias.

[Art.20 Ley Reglamentaria del Matrimonio]-Art. 577 Pro

Art. 125. Vencido el término del edicto, se procederá a la celebración del matrimonio; pero si pasaren seis meses sin verificarlo, caducará la solicitud.

[Art. 21 Ley Reglamentaria del Matrimonio]- Art. 578 Pro

Art. 126. Si no hubiere oposición, o si hecha se declarare sin lugar, se procederá a la celebración del matrimonio, señalándose en el expediente el lugar, el día y la hora en que deba verificarse. Trascurridos seis meses sin realizarse el matrimonio, después de concluido el juicio de oposición, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

[Art. 22 Ley Reglamentaria del Matrimonio].

Art. 127. Al principiarse el acto y a presencia de dos testigos, él Juez preguntará a los contrayentes si de su libre y espontánea voluntad se unen en matrimonio; y asintiendo, les dirá enseguida: quedáis unidos en matrimonio.

[Art. 23 Ley Reglamentaria del Matrimonio]-Art. 580 Pro

Art. 128. Todo lo expresado se consignará en forma de acta en el libro de matrimonios que llevará el Juez.

El acta contendrá además el lugar, día, hora, mes y año en que se verifique el acto, el nombre y apellido de los casados y los de los testigos; debiendo ser firmada por los contrayentes, o a su ruego, por otra persona, si no pudieren o no supieren, y por los testigos.

[Art. 24- Ley Reglamentaria del Matrimonio].

Art. 129. Se agregará al expediente de matrimonio una copia del acta autorizada, y el Juez lo mandará archivar en la oficina del Registrador del Departamento dentro de ocho días a más tardar, bajo la pena de diez pesos de multa.

[Art. 25 Ley Reglamentaria del Matrimonio].

Art.130. No obstante la prohibición del arto 118, el Juez autorizará el matrimonio del que se halle en peligro de muerte, aunque no se le presenten los documentos de que había dicho artículo. El matrimonio así contraído se entenderá condicional; y será válido si muere uno de los contrayentes, con1;a1 que no haya entre ellos impedimentos absolutos; o si dentro de un mes, contado de la celebración del acto, se presentan los referidos documentos. No haciéndose la presentación dentro de este plazo, el matrimonio se tendrá por nulo. (1)

[Art. 26 Ley Reglamentaria del Matrimonial-Art. 581 Pro  
B.J.pag.174.

Art. 131. Todos los días del año y todas las .horas son hábiles para la celebración del matrimonio y para la instrucción de las respectivas diligencias. [Art. 27 Ley Reglamentaria del Matrimonio].

Art. 132. Los funcionarios que -sin motivo justo retardaren la celebración de .un matrimonio, incurrirán en una multa de cincuenta a cien pesos.

Art.133. Son válidos los matrimonios celebrados en conformidad alas leyes vigentes al tiempo de su celebración, quedando en sus efectos sujetos a la presente ley.

Art. Vine. 2<sup>o</sup> Tit. Prel. C.

Art. 139. Las multas establecidas en el presente capítulo serán a beneficio del fondo municipal respectivo, y se aplicarán: por la Sala de lo Civil de la respectiva Corte de Apelaciones, si la infracción ha sido cometida por un Juez de Distrito, otro funcionario o un ministro de culto; y por el Juez de Distrito de lo Civil correspondiente, si la infracción fuere cometida por el Juez Local, contrayentes o testigos.

de las resoluciones que se dictaren únicamente habrá apelación para ante el respectivo superior, previo depósito de la multa.

Las autoridades encargadas de imponer la multa procederán de oficio, con sólo la certeza de la infracción, mas los tesoreros municipales, síndicos o representantes del Ministerio Público, podrán gestionar para que se hagan efectivas.

B. J. pags. 3962-4203-5505.

XII. Parte conducente del  
Código de Procedimiento  
Civil de la República de  
Nicaragua

# Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua

## TITULO II MODO DE PROCEDER EN LAS DILIGENCIAS MATRIMONIALES

Arto. 574.- Presentada por los contrayentes la solicitud del matrimonio en la forma a que se refieren los artículos 116 y 117 del Código Civil, el Juez mandará recibir la prueba de testigos sobre la libertad de estado y aptitud legal para unirse en matrimonio de los referidos contrayentes.

Artos. 2.000 inc. 7 Pr. 95, 98, 116 C.; B.J. 12178

Arto. 575.- Si la información de que habla el artículo anterior, fuese favorable a los solicitantes y estos hubieren presentado los documentos, en su caso, enumerados en el artículo 118 C., proveerá admitiendo la solicitud, y mandándola publicar por edictos que se fijarán en el edificio municipal y en los parajes más frecuentados.

Si el edicto hubiese sido dispensado por el Jefe Político, se hará constar la dispensa en las diligencias y se agregará a ellas el correspondiente oficio que la contenga.

Artos. 116,119,120 C.

Arto. 576.- Si la publicación del edicto no hubiere sido dispensada, éste se redactará en los términos que establece el artículo 120 C.;

Arto. 577.- Si los contrayentes son de distintos departamentos o si alguno de ellos no tiene dos años de residencia en el lugar en que se va a celebrar el matrimonio, el Juez que conoce de la solicitud requerirá al de la vecindad anterior de los contrayentes para que fije el edicto y dé conocimiento por medio de oficio de haberlo verificado. Este oficio se agregará original a las diligencias.

Arto. 124C.

Arto. 578.- Si pasaren seis meses después de la fijación del edicto si el matrimonio se haya verificado, el Juez de oficio, declarará caduca la solicitud mandará archivar; y esto mismo se hará en el caso del Arto. 126 C.

Arto. 56 Pr.

Arto. 579.- Cuando alguna persona se presentare haciendo oposición al matrimonio o denunciando la existencia de algún impedimento legal, el asunto pasará a ser contencioso y se sustanciará conforme el artículo 121 C., 122 y 123 del mismo Código.

Arto. 580.- Si no hubiere oposición o si hecha se declarase sin lugar, se procederá a la celebración del matrimonio, señalándose previamente el lugar, el día y la hora en que deba verificarse.

El acto lo verificará el Juez a presencia de dos testigos; y preguntará a los contrayentes SI DE SU LIBRE Y ESPONTÁNEA VOLUNTAD SE UNEN EN MATRIMONIO. Contestando cada uno de ellos afirmativamente, les dirá enseguida: QUEDAIS UNIDOS EN MATRIMONIO.

El acta del matrimonio se extenderá en la forma prescrita por el artículo 128 C., y se agregará al expediente una copia de ella, mandando archivar dicho expediente en la oficina del Registrador dentro del término que prefija el Arto. 129 C.

Arto. 581.- Para proceder al matrimonio del que se halla en peligro de muerte el Juez inmediatamente se constituirá en casa del enfermo, y cerciorándose de dicho peligro, autorizará el matrimonio, leerá a los contrayentes el artículo 130 C., y extenderá sobre todo esto el acta correspondiente.

Para declarar la existencia del peligro de muerte, el Juez podrá oír el dictamen del médico forense o de otro facultativo. El dictamen será verbal y de él se hará mención en el acta que firmará también el facultativo, si fuere posible.

B.J. 147.

Arto. 582. Muerto uno de los contrayentes, el Juez de oficio o a pedimento de parte agregará al expediente copia autorizada de la partida de defunción.

Si no habiendo ocurrido la muerte, se presentaren en el término legal los documentos indicados en el artículo 130 C., se agregarán al expediente y se declarará válido el matrimonio desde la fecha de su celebración. No haciéndose la presentación dentro de dicho plazo, el matrimonio se tendrá por nulo.

Arto. 583.- Las cuestiones sobre disensos, separación de cuerpos, divorcios, nulidad del matrimonio, deberes y obligaciones entre los cónyuges y otras semejantes, pertenecen a la jurisdicción contenciosa.

Artos. 1.496 y sigs 1.617 y sigs Pr. ; B.J. 312.

XIII. Parte conducente de la  
Ley N° 16 que reforma a  
la Ley de Copias,  
Fotocopias y  
Certificaciones

**LEY QUE REFORMA LA LEY DE COPIAS, FOTOCOPIAS Y CERTIFICACIONES**

**Ley No. 16**, Aprobado de 17 de junio de 1986

Publicado en La Gaceta No.130 de 23 de junio de 1986

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**Hace saber al Pueblo Nicaragüense que La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua**

En uso de sus facultades

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY QUE REFORMA LA LEY DE COPIAS, FOTOCOPIAS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 1.-** Se reforma el Artículo 1 del Decreto 1690 del 30 de Abril de 1970, publicado en La Gaceta No. 124 del 5 de Junio del mismo año «Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones», el que deberá leerse así:

**"Arto1.- En todos los casos que la ley o Reglamento dispongan en materia judicial, notarial, actividad administrativa o de índoles similares, la copia toma de razón o certificaciones de documento, sentencias, actuaciones notariales y judiciales o diligencias, podrán emplearse para ello medios mecánicos de cualquier especie o fotocopias y ponerse al final de la copia, fotocopia, toma de razón o certificaciones, nota firmada por Notario Público o por el funcionario responsable correspondiente en la cual se exprese ser conforme con el texto original, así como el lugar y fecha de la nota y el número de hojas en que conste, rubricándose y sellándose cada una de ellas.**

Quando el documento fuere a enviarse al exterior, a solicitud verbal de parte interesada, la firma del Notario será autenticada por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia si llena las formalidades de Ley. Quando se usen los medios mecánicos electrónicos referidos anteriormente, deberá agregarse los timbres fiscales correspondientes al valor del papel sellado que se dejó de usar.

**Artículo 2.-**La presente Ley deroga y modifica cualquier otra disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en a Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los diez y siete días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y seis. "A 25 Años, Todas las Armas contra la Agresión". **CARLOS NUÑEZ TELLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **RAFAEL SOLIS CERDA**, Secretario de la Asamblea Nacional. Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiuno de Junio de mil novecientos ochenta y seis."A 25 Años, Todas las Armas contra la Agresión ".**DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República.

XIV. Parte conducente de la  
Convención de Viena de  
1963, sobre Relaciones  
Consulares

# Convención sobre Relaciones Consulares Viena 1963

Los Estados Parte en la presente Convención,

Teniendo presente que han existido relaciones consulares entre los pueblos desde hace siglos,

Teniendo en cuenta los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, abierta a la firma de los Estados el 18 de abril de 1961,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares contribuirá también al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

Conscientes de que la finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no haya sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

## ARTICULO 1

### Definiciones

1. A los efectos de la presente Convención, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:
  - a. por "oficina consular", todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular
  - b. por "circunscripción consular", el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares,
  - c. por "jefe de oficina consular", la persona encargada de desempeñar tal función;
  - d. por "funcionario consular", toda persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;
  - e. por "empleado consular", toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;
  - f. por "miembro del personal de servicio", toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;
  - g. por "miembros de la oficina consular", los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

## **CAPITULO I.**

### **De las relaciones consulares en general**

#### **SECCION I.**

##### **Establecimiento y ejercicio de las relaciones consulares**

###### **Art. 2º--Establecimiento de relaciones consulares**

1. El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectuará por con sentimiento mutuo.
2. El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implicará, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.
3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, ipso facto, la ruptura de relaciones internacionales.

###### **Art. 3.- Ejercicio de las funciones consulares**

Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención.

###### **Art. 5- Funciones consular**

**Las funciones consulares consistirán en:**

- a. Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- b. Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- c. Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;
- d. Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;
- e. prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;
- f. Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- g. Velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;
- h. Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;
- i. Representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica

y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

j. Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

k. Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

l. Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

m. Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

Art. 6.- Ejercicio de funciones consulares fuera de la circunscripción consular.

En circunstancias especiales, el funcionario consular podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ejercer sus funciones fuera de su circunscripción consular.

Art. 7.- Ejercicio de funciones consulares en terceros Estados

El Estado que envía podrá, después de notificarlo a los Estados interesados y salvo que uno de éstos se oponga expresamente a ello, en cargar a una oficina consular establecida en un Estado, que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados.

Art. 8.- Ejercicio de funciones consulares por cuenta de un tercer Estado

Una oficina consular del Estado que envía podrá, previa la adecuada notificación al Estado receptor y siempre que éste no se oponga, ejercer funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, en el Estado receptor.

Art. 15.- Ejercicio temporal de las funciones de jefe de la oficina consular

2.El nombre completo del jefe interino será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por éste, por la misión diplomática del Estado que envía o, si éste no tuviera tal misión en el Estado receptor, por el jefe de la oficina consular o, en caso de que éste no pudiese hacerlo, por cualquier autoridad competente del Estado que envía. Como norma general, dicha notificación deberá hacerse con antelación. El Estado receptor podrá subordinar a su aprobación la admisión como jefe interino de una persona que no sea agente diplomático ni funcionario consular del Estado que envía en el Estado receptor.

4. Cuando, en los casos previstos en el párrafo 1 de este artículo, el Estado que envía designe a un miembro del personal diplomático de su misión diplomática en el Estado receptor como jefe interino de una oficina consular, continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos, si el Estado receptor no se opone a ello.

#### **Art. 17.- Cumplimiento de actos diplomáticos por funcionarios consulares**

1. En un Estado en que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no esté representando por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su status consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos.
2. Un funcionario consular podrá, previa notificación al Estado receptor, actuar como representante del Estado que envía cerca de cualquier organización intergubernamental. En el cumplimiento de esas funciones tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el derecho internacional consuetudinario o los acuerdos internacionales concedan a esos representantes. Sin embargo, en el desempeño de cualquier función consular no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la presente Convención.

#### **Art. 21.- Precedencia de los funcionarios consulares de una oficina consular**

La misión diplomática del Estado que envía o, a falta de tal misión en el Estado receptor, el jefe de la oficina consular, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe, el orden de precedencia de los funcionarios de una oficina consular y cualquier modificación del mismo.

### **SECCION II.**

#### **Terminación de las funciones consulares**

Art. 25.- Terminación de las funciones de un miembro de la oficina consular

Las funciones de un miembro de la oficina consular terminarán inter alia:

1. por la notificación del Estado que envía al Estado receptor de que se ha puesto término a estas funciones;
2. por la revocación del exequátur;
3. por la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular.

#### **Art. 38.- Comunicación con las autoridades del Estado receptor**

Los funcionarios consulares podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones:

- a. A las autoridades locales competentes de su circunscripción consular.
- b. A las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y usos y los acuerdos internacionales correspondientes.